



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 23

Sexta Época

Año II Noviembre 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50107
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
NOVIEMBRE DE 2009. No. 23

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 233

- **Tercera Parte:**
 - Índices Generales 361

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ADUANERA

VI-P-SS-210

AGENTE ADUANAL. CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ADUANERA NO DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICO RESPONSABLE DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SINO VINCULADO AL RESPONSABLE DIRECTO DEL PAGO, COMO ES EL IMPORTADOR O EXPORTADOR A QUIEN LEGALMENTE REPRESENTA.- Conforme a los artículos 1º y 52 de la Ley Aduanera los sujetos obligados directos al cumplimiento de las disposiciones en materia aduanera y fiscal son quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, o incluso agentes aduanales, entre otros. Asimismo, los artículos 41, fracciones I, II y III y 53 fracción II, de la ley en cita, establecen la representación de los importadores y exportadores a través del agente aduanal, así como la responsabilidad solidaria de este último en relación al pago de los impuestos y demás contribuciones, inclusive los accesorios con excepción de las multas. Por otra parte, el artículo 54 de la mencionada ley, prevé la responsabilidad del agente aduanal respecto de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en los pedimentos de importación, así como de la determinación del régimen aduanero y de la correcta clasificación arancelaria, además de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías conforme a esa ley y las demás aplicables. Por tanto, la responsabilidad del agente aduanal en términos del artículo 54 de la Ley Aduanera es por la conducta desplegada al momento de realizar el despacho aduanero, es decir, en lo relativo al suministro veraz y exacto de los datos e información vertidos en el pedimento, de la determinación del régimen adua-

nero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, ya que es el perito en la materia, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los elementos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, por lo que, de existir irregularidades en esos rubros, será objeto de la sanción correspondiente; sin embargo, en esos casos, no debe considerarse que el referido precepto determina al agente aduanal como responsable único del pago de las contribuciones de comercio exterior, pues el artículo 52 de la misma ley señala como responsable directo de la importación y, por ende, del cumplimiento en el pago de las contribuciones de comercio exterior que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, a quien las introduzca, entre otros, a propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes y apoderados, de manera que no debe desvincularse la actuación de los sujetos antes mencionados de la del agente aduanal cuyos servicios se solicitó, máxime que dicho agente no actúa por cuenta propia, sino por cuenta de quien lo contrata y conforme al artículo 41 de la Ley Aduanera es considerado representante legal del importador o exportador, entre otros, para todos los actos que deriven del despacho aduanero de las mercancías, con las consecuencias jurídicas inherentes a esta representación. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1012/08-06-01-2/206/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez que han sido analizados los argumentos de las partes, en relación con los medios probatorios exhibidos en juicio para sustentar sus afirmaciones, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal concluye que son **infundados** los que vierte la actora, según los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Con relación al argumento de la actora sintetizado en el inciso a) que precede, se concluye que es infundado, según se explica:

Primeramente, conviene conocer el texto de los artículos 1º y 52 de la Ley Aduanera, en los cuales se establece quiénes son los **sujetos obligados al cumplimiento de** las disposiciones en materia aduanera, por lo que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de lo anterior, los sujetos obligados directos al cumplimiento de las disposiciones en materia aduanera y fiscal son, quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, o incluso, agentes aduanales, entre otros.

Además, se establece la presunción *iuris tantum*, consistente en que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el propietario o el tenedor de las mercancías o el mandante, por los actos que haya autorizado, casos que se actualizan en la especie, pues como se observa de la propia declaración de la actora vertida a foja 2 de la demanda origen del presente juicio, hecho marcado como I (fojas 2 y 3 de autos), además de lo señalado en el resultando Primero de la resolución número 326-SAT-A24-3-(S)-2304, por medio de la cual se determinó a la actora y a su agente aduanal el C. Alfredo Casso Flores, su situación fiscal en materia de comercio exterior, por la mercancía introducida al país con el pedimento de importación número 07 24 3651 7005037, según lo que se transcribe y se reproduce en seguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, es claro que **los responsables directos del cumplimiento** de las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancía, son **las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, ya sean sus propietarios, como ocurre en el caso, o incluso sus poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, o agentes aduanales, entre otros.**

Ahora bien, el artículo 53 de la Ley Aduanera establece la existencia de una **responsabilidad solidaria** para los agentes aduanales, misma que se presenta cuando se está obligado a responder de manera simultánea con el obligado directo, sin tener los beneficios de orden (primero se reclama al deudor principal) y excusión (primero se ejecutan todos los bienes del obligado principal), respecto del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Aquí es importante mencionar que dicha responsabilidad solidaria comprende los accesorios, con excepción de las multas.

Finalmente, el artículo 54 del ordenamiento legal en estudio, establece expresamente que el agente aduanal será responsable de:

- La veracidad y exactitud de los datos e información suministrados.
- La determinación del régimen aduanero de las mercancías.
- La correcta clasificación arancelaria.

- Asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

Con las siguientes salvedades o casos de excepción que la misma disposición establece.

Lo anterior se corrobora del contenido del artículo 54 en análisis, mismo que se transcribe a continuación:

En este tenor, esta Juzgadora concluye que, la responsabilidad que establece el anterior precepto legal a cargo del agente aduanal, es por la conducta desplegada al momento de realizar el despacho aduanero, por ello se establece que es en lo relativo al suministro veraz y exacto de los datos e información vertidos en el pedimento, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, ya que es el perito en la materia, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, lo que le convierte en responsable de tales hechos, y en caso de existir irregularidades, será sancionado conforme a derecho correspondiente, pero no debe estimarse que el precepto le determina como responsable único del pago de las contribuciones de comercio exterior, ya que como se ha visto, **el responsable directo de la importación y por ende, del cumplimiento en el pago de las contribuciones de comercio exterior, es quien introduzca al país las mercancías, que en el caso es la actora EQUIPOS INOXIDABLES DEL NORTE, S.A. DE C.V.**

Por otra parte, la actora no puede ahora pretender desvincularse de la actuación del agente aduanal cuyos servicios solicitó, ya que conforme a la legislación aplicable, dicho agente es su representante legal, quien no actúa por cuenta propia, sino por cuenta de quien lo contrata, como sucede en el caso, ello conforme a los artículos 41 de la ley de la materia y 159 de su reglamento.

Ley Aduanera

“Artículo 41.” [N.E. Se omite transcripción]

Reglamento de la Ley Aduanera

“Artículo 159.” [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, debe entenderse que el agente aduanal **es representante legal** de los importadores y exportadores para todos los actos que deriven del despacho aduanero de las mercancías, con las consecuencias jurídicas inherentes a esta representación, que se da comúnmente por ministerio de ley y no de manera convenida.

En efecto, lo anterior se corrobora del contenido del artículo 36 del mencionado ordenamiento legal, que indica que *“quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal un pedimento”*, no obstante que el despacho aduanero también puede realizarse sin la intervención directa del agente aduanal en el entero directo de las contribuciones al comercio exterior.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 7 párrafos segundo y tercero; 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 1° de abril de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez; estando ausentes los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 15 de abril de 2009; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-SS-211

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las ganancias de capital, celebrados de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. No obstante ello, los Convenios en cita, en el artículo 3º, párrafo 2, señalan que para su aplicación por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado, relativa a los impuestos que son objeto de los Convenios, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo, para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial; normas de las cuales parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso. Sin embargo, jurídicamente, no puede concluirse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial, para efectos de tales Convenios, pues éstos, a lo largo de su articulado, regulan los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos de dichos Tratados, pues el fruto

de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos de los Convenios en mención. En vista de lo anterior, y dado que los Convenios en cita definen con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regulan, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que los artículos 7° de los instrumentos jurídicos en mención, comprenden a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12211/07-17-05-8/1161/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-SS-212

REGALÍAS. SU CONCEPTO A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y, su similar, el artículo 12, párrafo 3, del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las ganancias de capital, celebrados de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por el término regalía se debe entender, entre otros con-

ceptos, el pago realizado por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico. Ahora bien, para la debida interpretación de los Convenios en cita, es necesario acudir al Modelo de Convenio y a los Comentarios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE-, de los cuales se destaca que México, de manera expresa, realizó una Reserva al artículo 12, párrafo 2, en el sentido de que nuestro país se reservaba el derecho a seguir incluyendo los rendimientos derivados del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos, y de contenedores, en la definición de “cánones” o regalías. Por lo tanto, jurídicamente, es dable concluir que los pagos realizados a empresas residentes en los Estados Unidos de América del Norte y en Irlanda, por la renta de equipos industriales, comerciales y científicos, pueden ser catalogados como regalías, para los efectos de los Convenios en mención. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12211/07-17-05-8/1161/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Por lo que hace a los argumentos identificados con los números **2) y 3)**, esta Juzgadora considera que son **infundados**, pues si bien en los Convenios entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América e Irlanda, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta -y sobre las ganancias de capital-, no se define

qué debe entenderse por “avión” y “equipo”; lo cierto es que, contrario a lo argumentado por la enjuiciante, en el caso debe estarse a lo expresamente estipulado en el párrafo 3, del artículo 12 de dichos Convenios, en los cuales se definió el término “regalías”, estableciéndose que tienen ese carácter los pagos recibidos por el uso o el derecho de usar equipo comercial, entre otros, insistiéndose en el hecho de que México formuló “Reserva” respecto a la reforma al Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, a fin de continuar incluyendo los rendimientos derivados de este tipo de equipos en la definición de “cánones” o “regalías”.

Además, a fin de determinar la intención de las partes contratantes, así como la naturaleza de los pagos realizados por la actora con motivo de los contratos de arrendamiento de aeronaves y motores; resulta necesario atender a las cláusulas convenidas en dichos contratos, cuyas traducciones obran a folios que ostentan los números 106 a 214 y 179 a 370 del expediente principal, y de las cuales se desprende que la parte actora celebró contratos de arrendamiento con las empresas JET-i 1159 OWNER STATUTORY TRUST y CIT AEROESPACE INTERNATIONAL, documentos que fueron transcritos en las partes que interesa al estudio que nos ocupa, en las páginas 160 a 163 y 166 a 168 de la presente resolución, concluyéndose que las contratantes, expresamente, determinaron qué debía entenderse por “aeronave” y por “equipo”, conforme al siguiente acuerdo:

- ◆ Aeronave significa la “Estructura de la Aeronave”, junto con los Motores y todas las Partes instaladas a la misma; asimismo, se reconoce que todas las Partes sustituidas, reemplazadas, renovadas quedaban comprendidas dentro de tal concepto.
- ◆ En cuanto al concepto “equipo”, respecto al contrato celebrado con CIT AEROESPACE INTERNACIONAL, en forma expresa, la parte actora pactó que la aeronave arrendada significaba la “Estructura de la Aeronave” y otros elementos, definiéndose ésta como el Airbus A319-133 (excepto los Motores), junto con el APU, Tren de Aterrizaje y cualquiera y todas las Partes

que, de momento en momento, sean incorporadas o instaladas, adjuntadas o removidas, mientras que el título de las mismas permanezca ejercido por el Arrendador, de acuerdo con el contrato en cuestión; asimismo, las partes contratantes estipularon que por “**Elemento del Equipo**” o “**Elemento**”, **se deberá entender la Aeronave, la Estructura de la Aeronave, cualquiera de los Motores, el Tren de Aterrizaje, cualquiera de las Partes o el APU.** Además, la enjuiciante declaró que arrendaba y reconocía los **elementos del equipo** descritos en dicho contrato.

- ◆ Respecto al contrato celebrado con la empresa JET-i 1159 OWNER STATUTORY TRUST, en forma expresa, la demandante declaró que: “RECONOCE Y CONVIENE QUE EL ARRENDATARIO HA SELECCIONADO EL AVIÓN PARA ARRENDAR POR EL ARRENDADOR”, además de que: “***LA AERONAVE, COMO EQUIPO, SE VOLVERA (sic) SUJETA A LOS REQUISITOS DE MANTENIMIENTO DE LA REGULACIÓN FEDERAL DE AVIACIÓN PARTE 129 AL REGISTRO DE LA AERONAVE ANTE LA FAA***”; por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que la demandante, expresamente, convino que la aeronave materia de arrendamiento, debía ser tratada con carácter de “equipo”.

De lo anterior, esta Juzgadora concluye que en virtud de haberse definido en los contratos de arrendamiento sujetos a estudio, lo que significan los términos “aeronave” y “equipo”, resulta innecesario acudir al significado literal y gramatical de tales vocablos, pues tomando en consideración que el contrato es la exteriorización coincidente de dos o más voluntades, lo plasmado en sus cláusulas es, precisamente, la manifestación expresa de los contratantes **sobre las obligaciones que es su voluntad pactar**; y, por ello mismo, tampoco resulta necesario acudir a la definición proporcionada por la fracción I, del artículo 2º de la Ley de Aviación Civil, la cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues, lo cierto es que tal definición queda limitada para efectos de la Ley de Aviación Civil, además, el concepto proporcionado por la disposición legal en cita, no se contrapone con lo pactado por las partes que firmaron los contratos de arrendamiento en estudio, antes bien, en éstos se precisa, en forma expresa, qué debe entenderse por “aeronave” y “equipo”, para los efectos propios de dichos contratos; razón por la cual, en el caso que se analiza, debe prevalecer lo convenido por las partes, por ser la manifestación expresa de los contratantes **sobre las obligaciones que es su voluntad pactar**.

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera que es **infundado** el argumento identificado con el número 4), pues contrario a lo señalado por la enjuiciante, la Reserva formulada por México, respecto a la modificación del artículo 12 del Modelo de Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, formulado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, tiene como efecto que nuestro país continúe regulando con carácter de “regalías”, los pagos derivados del arrendamiento de equipos industriales, comerciales y científicos.

Lo anterior es así, pues si bien en el artículo 12, párrafo 2, del citado Modelo de Convenio, se dejó de considerar como un “canon” o “regalía” el pago por el uso o el derecho de uso de equipos industriales, comerciales y científicos; lo cierto es que esa parte modificada del artículo en comento, **no es aplicable para México, en virtud de que de manera tajante, a través de una Reserva, nuestro país estableció que continuaría incluyendo dichos pagos dentro de la definición de “canon”**.

En este orden de ideas, aun cuando el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y sus Comentarios, mencione que los pagos por arrendamiento de equipos industriales, comerciales y científicos, no son “regalías”; dada la Reserva que realizó México, no es factible que dichos pagos se consideren como “beneficios empresariales”, en virtud de que la Reserva tiene el efecto jurídico de no darle vigencia en territorio nacional al apartado respecto del cual la misma se realizó.

Aunado a ello, es de hacer notar que la propia actora reconoce que las Reservas a los Tratados Internacionales, se encuentra prevista en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, precepto legal que en el inciso d), del párrafo 1, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición transcrita, se desprende que la “Reserva” a un tratado, consiste en una declaración unilateral que realiza uno de los Estados Contratantes, con objeto de que los efectos de ciertas disposiciones del tratado, sean excluidos o modificados en su aplicación a ese Estado.

En esas circunstancias, es de apuntar que si México formuló la Reserva respectiva, a efecto de ejercer el “derecho a continuar incluyendo los rendimientos derivados del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos, y de contenedores, en la definición de ‘cánones’ contenida en el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio Modelo de 1977”; resulta incuestionable que, de conformidad con la Reserva en comento, los pagos derivados del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos, y de contenedores, encuadran en la Reserva en comento y, por tanto, deben ser considerados como “regalías”.

No escapa a este Órgano Jurisdiccional el hecho de que el artículo 12 de los Convenios entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América e Irlanda, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta -y sobre las ganancias de capital-, no define qué debe entenderse por “equipo comercial”; sin embargo, ello en modo alguno implica que los pagos efectuados por el uso, el derecho o concesión de uso de este tipo de equipos, no deban ser considerados como “regalías”, toda vez que tal carácter deriva del texto mismo de los Convenios Internacionales en comento, en los cuales se estipuló que:

[N.E. Se omite transcripción]

En esas circunstancias, si bien la disposición legal en comento no define el vocablo “equipo comercial”, ello no exime de su aplicación a **“las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso” “de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6”**; quedando así de manifiesto lo infundado del argumento que se analiza.

Conforme a esa línea de pensamiento, el carácter de los pagos en comento, tampoco necesariamente tiene que derivar de los Comentarios al Modelo de Convenio formulado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, dado que el carácter de “regalías” a dichos pagos o cantidades obtenidas por el uso, derecho o concesión de uso de un equipo comercial, lo otorga directamente el Convenio Internacional respectivo, como en el caso acontece en el párrafo 3, del artículo 12 de los Convenios entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América e Irlanda, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta -y sobre las ganancias de capital-.

También, **carece de razón la enjuiciante** al argumentar que una Reserva no otorga la posibilidad de que un Estado Contratante, defina los conceptos propios de un tratado, a fin de que pueda desentrañarse el alcance y naturaleza de las disposiciones legales que contengan dichos conceptos; toda vez que, si bien en principio es acertado lo argumentado por la actora, lo cierto es que de la Reserva al artículo 12 del Modelo de Convenio en análisis, no se desprende que México hubiere aprovechado tal Reserva para definir lo que debe entenderse por “equipo comercial”, ya que se limitó a señalar:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

En cuanto al argumento de la demandante, en el sentido de que los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de aeronaves y motores de avión a resi-

dentes en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Convenios Internacionales en mención, tienen el carácter de “beneficios empresariales”, razón por la cual es ilegal la conclusión a la que arriba la autoridad demandada, en el sentido de que las aeronaves y motores de avión arrendados, constituyen “equipo comercial”; esta Juzgadora considera necesario hacer las siguientes precisiones:

- En forma expresa, la demandante reconoce que las aeronaves y motores de avión arrendados a residentes en el extranjero, son utilizados en una actividad comercial.
- En el último párrafo, del artículo 7 de los multicitados Convenios Internacionales, los Estados Contratantes convinieron:

[N.E. Se omite transcripción]

- De conformidad con los contratos de arrendamiento de aeronaves y motores de avión, analizados en las páginas 160 a 170, se concluye que la demandante, al celebrar dichos contratos de arrendamiento, expresamente, pactó que por aeronave se debía entender la “Estructura de la Aeronave”, junto con los Motores y todas las Partes instaladas a la misma, así como todas las Partes sustituidas, reemplazadas y renovadas; a más de que, (respecto al contrato celebrado con CIT AEROESPACE INTERNACIONAL), **manifiestamente, reconoció que arrendaba los “Elementos del Equipo”**, definido éste como: la Aeronave, la Estructura de la Aeronave, cualquiera de los Motores, el Tren de Aterrizaje, cualquiera de las Partes o el APU; y, (en cuanto al contrato celebrado con JET-i 1159 OWNER STATUTORY TRUST), **declaró que arrendaba la Aeronave como Equipo.**
- En el párrafo 3, del artículo 12 de los Convenios entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América e Irlanda, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en

materia de Impuestos sobre la Renta -y sobre las ganancias de capital-, los Estados Contratantes convinieron que las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, quedaban incluidas dentro del término “regalías”.

De las precisiones que anteceden, se advierte que es correcta la conclusión de la autoridad demandada, en el sentido de que las aeronaves y motores de avión arrendados a residentes en el extranjero, constituyen “equipos comerciales”; conclusión que se sustenta tanto en lo pactado por la actora y las empresas residentes en el extranjero, en los contratos de arrendamiento, como en la interpretación a las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 12 de los multirreferidos Convenios Internacionales, disposiciones que rigen la materia de “regalías” en el ámbito de dichos tratados.

Por tanto, resulta incorrecto el análisis aislado del citado artículo 7, como erróneamente pretende la demandante, máxime que los Estados Contratantes de los mencionados Convenios Internacionales, fueron manifiestos al establecer cuál es el alcance del referido precepto legal, pues en el último párrafo, expresamente, convienen que cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del citado Artículo 7; en vista de lo cual, se puede afirmar que el artículo en comento, únicamente, comprende las rentas que, derivadas de una actividad empresarial o comercial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

La limitación contenida en el último párrafo, del artículo 7 de los Convenios entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América e Irlanda, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta -y sobre las ganancias de capital-, debe entenderse desde el punto de vista de que tales Convenios, a lo largo de su articulado, regulan diversos tipos de ingresos obtenidos de actividades empresariales y comerciales; por tanto, no todos los ingresos, beneficios, ganancias, rentas o utilida-

des, pueden considerarse automáticamente como “beneficios empresariales” para efectos de los Convenios en análisis, como erróneamente pretende la actora, pues éstos sólo son uno de los múltiples conceptos regulados en dichos Convenios Internacionales.

En esas circunstancias, en nada beneficia a la actora las disposiciones contenidas en los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación y 75 del Código de Comercio, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de que, jurídicamente, no es dable concluir que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial o comercial lícita, deba ser considerado como “beneficio empresarial”, para los efectos de los Tratados Internacionales que se analizan, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál de ellas se realice, dará lugar a distintos regímenes como son: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías; siendo que cada régimen tiene un tratamiento especial en los distintos artículos de los Convenios en comento, como expresamente lo reconoce la demandante.

Se aplica al caso, el criterio sustentado en el precedente V-P-1aS-157, sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior, cuyo texto cita:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 352]

En esas circunstancias, en nada beneficia a la actora la negativa lisa y llana que formula respecto a que las empresas residentes en el extranjero tengan establecimiento permanente en México; pues en el caso sin conceder de que así sea, cuestión que además no está sujeta a debate, lo cierto es que no por ello los pagos realizados a dichas empresas por concepto de arrendamiento de aeronaves y motores de avión, necesariamente, tengan que ser considerados como “beneficios empresariales”, pues para ello resulta necesario que los ingresos, beneficios, rentas, utilidades o ganancias derivadas de tales contratos, no estén regulados por otros artículos de los Convenios entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América e Irlanda, celebrados para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta -y sobre las ganancias de capital-, como expresamente lo reconoce la demandante.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14, fracciones XIII y XIV, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 27 de mayo de 2009, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y, un voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se elaboró el presente engrose el 8 de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-213

BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De la lectura del artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende con claridad que los beneficios de los Tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate, y cumplan con las disposiciones del propio Tratado, de donde se concluye que cuando en un Convenio de esta naturaleza se establece un porcentaje de retención menor al que se señala en la Ley de la Materia, no se está en presencia del establecimiento de una nueva tasa impositiva, sino de la aplicación de un beneficio derivado del Tratado, y reconocido con ese carácter por el legislador en el artículo 5° citado. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27939/07-17-06-3/1329/08-PL-03-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-214

REGALÍAS. EL PAGO POR EL USO DE CUALQUIER TIPO DE SOFTWARE LAS GENERA.- El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo señala que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias,

artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. Es decir, abarca todo el género de creaciones científicas como regalías, y, en su segundo párrafo, hace una distinción precisando que incluye a los programas o conjunto de instrucciones para computadoras. De esta forma es válido apuntar que el software utilizado para el funcionamiento de conmutadores telefónicos genera regalías. Por ello, debe entenderse que dichos programas de software comparten la calidad de obra científica, y forman parte del género al que el primer párrafo del artículo 15-B considera como regalía. El hecho de que el segundo párrafo se refiera a los programas de cómputo es a manera de ejemplo, puesto que utiliza el vocablo “entre otros”, lo cual evidencia que no son los únicos que abarca. De esta forma, no puede circunscribirse la aplicación del artículo 15-B únicamente a los programas de computadoras, porque no resulta congruente con la finalidad del ordinal, que solamente los programas para computadoras u ordenadores generen el pago de regalías, y que cualquier otro software para algún otro dispositivo no las genere. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27939/07-17-06-3/1329/08-PL-03-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-215

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE UN CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.- De conformidad con el artículo 5° de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, para poder aprovechar los beneficios derivados de los tratados para evitar la doble tributación, es necesario que el contribuyente que pretende acogerse a los mismos acredite ser residente del país con el que se celebró el Convenio. Para ello, el citado precepto establece que será el propio contribuyente que pretende obtener esos beneficios el que debe solicitar a quien realice el pago de los bienes o servicios que le efectúe la retención correspondiente, o solicitar con posterioridad la devolución correspondiente, lo cual, en el primer caso, implica que es el propio residente en el extranjero el que debe solicitar que se efectúe la retención a una menor tasa, de lo que válidamente se puede inferir que en vez de que se le aplique la tasa correspondiente, se acoge al beneficio. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27939/07-17-06-3/1329/08-PL-03-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Como resultado del análisis de los argumentos de ambas partes y de la resolución impugnada, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el agravio en estudio resulta infundado, en razón de las consideraciones que enseguida se apuntan.

En el presente caso tenemos que una empresa residente en México, Ericsson Telecom, S.A. de C.V. realizó una serie de pagos durante el ejercicio de 2002 a la

parte actora (Ericsson AB), derivado de regalías por el uso de software para conmutadores telefónicos.

La empresa residente en México, dado que se trataba de un pago de regalías procedió a realizar la retención correspondiente.

Dicha retención, en primer término hubiera tenido que ser con base en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a razón del 25%, sin embargo, como la actora es residente en el Reino de Suecia, se le aplicó el Convenio Internacional para Evitar la Doble Tributación, específicamente, el celebrado con el Reino de Suecia, y se le retuvo el 10%, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 2, del citado Convenio.

Posteriormente, la actora consideró que en el ejercicio de 2002 realizó un pago de lo indebido, ya que estimó que los ingresos que percibió no son regalías, ya que, en su opinión sólo califica como regalías el software para computadoras.

Derivado de esa opinión de la actora, presentó una solicitud de devolución a la autoridad, la cual fue resuelta en sentido negativo, misma que es materia de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo.

En el presente agravio la accionante manifiesta que la resolución de la autoridad es ilegal, ya que el software para conmutadores telefónicos no es una regalía, porque el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación expresamente se refiere como regalías únicamente al software para computadoras.

En esas condiciones la litis en el presente agravio consiste en establecer si los pagos que retuvo el tercero Ericsson Telecom, S.A. de C.V. a la parte actora se consideran regalías para efectos del Impuesto sobre la Renta, atento a que la retención que realizó el tercero la hizo de conformidad con el Convenio Internacional para Evitar la Doble Tributación, y para eso es necesario analizar el propio Convenio, para lo cual se seguirá la siguiente metodología:

1. Se analizará si el ingreso está o no gravado conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta en México.

2. Se apreciará si existe en el Convenio en estudio algún beneficio respecto del gravamen que en su caso se genere.

3. Se analizará si es factible o no aplicar el beneficio, a la luz de los requisitos que se establecen por la propia Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 5.

4. Se estudiarán los efectos del beneficio que en su caso especifique el Convenio.

En relación con el punto 1, las regalías en México sí se encuentran gravadas, tal y como se contempla en los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que toca al punto 2, sí existe un Convenio, en tanto que existe un Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1993.

En torno al punto número 3, para considerar si es posible aplicar los beneficios del Tratado Internacional mencionado, tenemos que acudir al artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece los requisitos para poder acogerse a los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación, que a la letra precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde con lo anterior, para aplicar los beneficios del Tratado que nos ocupa, la actora acredita fehacientemente ser una empresa residente del Reino de Suecia,

con el certificado de residencia expedido por la Agencia de Recaudación de Impuestos de Suecia, que obra a fojas 97 de autos, y cuya traducción al español corre agregada a fojas 98, en la que se aprecia que la actora ERICSSON AB, reside en la ciudad de Estocolmo, Suecia.

A propósito del punto 4, tenemos que el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta sí establece un beneficio a favor del actor, y dicho beneficio consiste en que para el pago del Impuesto sobre la Renta que se genera por el pago de regalías se enterará el 10%, en términos del artículo 12, párrafos 1 y 2, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto, queda acreditado:

- a) Que el ingreso materia de la solicitud de devolución sí está gravado en México;
- b) Que existe un Convenio Internacional que otorga un beneficio.
- c) Que el beneficio es aplicable, porque en términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el actor acredita ser residente del Reino de Suecia, y
- d) Que el beneficio específico para el caso concreto es que tratándose del pago del impuesto por regalías, calculado con base en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá enterar el 10% del importe bruto de las regalías.

Así las cosas, se procede enseguida al estudio de la litis planteada por el actor, consistente, como ya se dijo, en que solicita la devolución del pago del Impuesto sobre la Renta que pagó sobre el 10% del importe bruto de las regalías, sobre la base de dos argumentos principales:

1. Que las regalías se pagaron por el uso de software para conmutadores telefónicos, y en el caso las disposiciones aplicables establecen que las regalías sólo se pagan sobre software para computadoras, y

2. Que el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta no puede determinar una tasa del 10% para regalías, porque las tasas sólo pueden determinarse por el legislador.

Se procede enseguida al estudio de la litis planteada, analizando primeramente el esquema constitucional de nuestro sistema jurídico en torno a los Tratados Internacionales.

En el artículo 133 Constitucional, existe mandato expreso en el sentido de que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son parte integrante de la Ley Suprema de la Nación, por supuesto por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La conclusión anterior, tiene sustento en la tesis P. IX/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de abril de 2007, página 6, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En conjunción con lo anterior, se invoca el criterio contenido en la tesis P. VIII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de abril de 2007, página 6 que precisa:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es de aplicar la tesis P. IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de abril de 2007, página 6, que precisa:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo orden de ideas, es de acudir al contenido de la tesis 2a. LXXXIV/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de julio de 2007, página 384, del siguiente tenor:

“TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Además cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 80/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de octubre de 2004, página 264, que señala:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es de aplicar la tesis No. I.3o.C.79 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de julio de 2007, página 2725, que precisa:

“TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conviene hacer notar que para la interpretación de tratados internacionales, se debe atender; a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte como resulta de los siguientes datos respecto de la referida Convención:

- Firma de México: 23 mayo de 1969.
- Aprobación por parte del Senado: 29 diciembre de 1972.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación correspondiente: 28 marzo de 1973.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Promulgación: 14 febrero de 1975.

- Vinculación de México: 25 septiembre 1974, cuando se firmó la Ratificación.
- Entrada en vigor internacional: 27 enero de 1980.
- Entrada en vigor para México: 27 enero de 1980.

Ahora bien, en los artículos 31 y 32 se encuentran las reglas de interpretación, que la comunidad internacional signante de dicho Convenio acepta, entre ellos nuestro país, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se establece la buena fe como Regla General de Interpretación de los Tratados; la cual además, debe ser “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

Además, se precisa que el contexto ordinario comprende: el texto, preámbulo y anexos, como son: todos los acuerdos referidos al tratado y aceptados entre todas las Partes; todos los instrumentos formulados y aceptados por las Partes.

También, se especifica que además del contexto ordinario, deberá atenderse a: todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Y, que a un término se le dará un sentido especial, únicamente, si consta que esa fue la intención de las partes.

Es de aplicar la tesis 2a. CLXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 292, del siguiente tenor:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme al criterio anteriormente expuesto, primero se debe interpretar el Convenio que nos ocupa atendiendo al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, en el caso México y el Reino de Suecia.

Acorde con los artículos ya citados de la Convención de Viena, es conveniente tener presente lo establecido en Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1993, el cual en su artículo 3 establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En esas circunstancias, este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente asunto toma en cuenta los Comentarios emitidos por el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, al Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de esa Organización Internacional.

Adicionalmente, es de atender que México desde 1994 forma parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Diario Oficial de la Federación de 5 de mayo de 1994), por lo cual también es de atender el Modelo citado, que en su artículo 3(2) dice:

[N.E. Se omite transcripción]

También son de tomar en consideración para resolver el presente asunto los Comentarios al Modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Se aplican al caso los criterios sustentados en las tesis I.9o.A.73 A y I.9o.A.76 A, sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de septiembre de 2003, páginas 1373 y 1371, respectivamente, que acotan:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).” [N.E. Se omite transcripción]

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Acorde con ello, y **solamente como referencia**, resulta conveniente precisar que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, que es el ejercicio por el cual se solicitó la devolución, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2002 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, resulta aplicable la tesis P. XII/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de abril de 2002, página 8, que acota:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Es de destacar en el mismo sentido la tesis P. XV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de abril de 2002, página 6, que precisa:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca la tesis P. XIV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de abril de 2002, página 9, del tenor siguiente:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, también cobra aplicación la tesis 2a. CLVI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 259:

“ACUERDOS DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS EMITIDOS CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 264, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA TIENEN LA NATURALEZA DE REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA LEY Y PREFERENCIA REGLAMENTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

También se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de diciembre de 2002, página 239, que precisa:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre esta base y con la metodología apuntada, se reitera que los artículos 179 y 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la Ley de la Materia, vigente en 2002, específicamente en los artículos 179 y 200, señala que los residentes en el extranjero están obligados al pago del gravamen por todos los ingresos que provengan de una fuente de riqueza en México.

Además tratándose de las regalías se estima que la fuente de riqueza se encuentra en México, cuando los derechos o bienes por los cuales se pagan se aprove-

chan en territorio nacional, por un residente en México, o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

Se desprende entonces que la tasa general de retención es de 25%, sin embargo el Convenio establece un beneficio consistente en que el impuesto no puede exceder del 10% sobre los ingresos brutos percibidos por regalías.

El Tratado celebrado entre el Gobierno los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1993, en su artículo 12, referente a las regalías, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que en el presente caso, la empresa actora ERICSSON, AB., quien es residente en el extranjero, específicamente en el Reino de Suecia, celebró una serie de contratos con un residente en territorio nacional (ERICSSON TELECOM, S.A. DE C.V.), a través de los cuales, entre otras cosas, el residente en el extranjero provee al residente nacional programas (software) para que los conmutadores telefónicos que utiliza funcionen debidamente.

En este orden de ideas, en una primera aproximación al tema, tenemos que las regalías, por disposición expresa de la Ley, sí se encuentran gravadas, y por lo tanto el proveedor del software debe enterar el impuesto correspondiente, ya que los bienes (conmutadores) se aprovechan y utilizan en México.

En el Punto 2 de la Introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, se aprecia que los Comentarios deben ser tomados en consideración cuando los países miembros de la Organización signen Tratados o revisen los ya existentes, pues al efecto se determinó:

[N.E. Se omite transcripción]

En este aspecto es importante resaltar que también el Reino de Suecia aceptó ese esquema al formar parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Adicionalmente y según se ha expuesto en el Convenio materia de interpretación en el presente juicio, se pactó que las regalías procedentes de México y pagadas a un residente de otro Estado contratante (en el caso la actora) pueden someterse a imposición por ese otro Estado, es decir, por el país de la fuente de riqueza (en este caso México), pudiendo ser retenido el impuesto con el beneficio de no exceder del 10%, o, como vimos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante retención del 25%, y solicitud de devolución del excedente.

La parte actora aduce medularmente en su agravio que conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación el software que se utiliza para conmutadores telefónicos no es una regalía, ya que el ordinal invocado solamente señala que el software para computadoras se debe considerar regalía.

La enjuiciante señala que la empresa Ericsson Telecom, S.A. de C.V. le retuvo en México Impuesto sobre la Renta por concepto de regalías al haberle concedido el uso de software para conmutadores telefónicos, y como en opinión de la actora solamente el software para computadoras es una regalía, estimó que el impuesto retenido por el uso de software para conmutadores telefónicos era improcedente, y por ello presentó la solicitud de devolución a la autoridad, la cual fue negada.

Ahora bien, en este agravio la parte actora aduce que los ingresos por software de conmutadores telefónicos no están considerados como regalías, aspecto que la autoridad controvierte con los argumentos que quedaron transcritos previamente en este Considerando.

En estas condiciones debemos acudir al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la redacción del precepto transcrito se aprecia que en el primer párrafo establece una definición de lo que debe entenderse por regalía, plasmando una serie de ejemplos de lo que por tal concepto debe entenderse.

En particular establece que se trata de pagos de “cualquier clase” “por el uso o goce temporal de (...)” entre otros “obras (...) científicas.”

Aclara que para efectos del primer párrafo el uso o “goce temporal de los derechos de autor sobre obras científicas incluye la de programas para computadoras”.

En este párrafo el legislador señala que el software de computadoras **también** se considera regalía, esto es, de una manera enunciativa, más no limitativa, expresa que ese tipo de software es susceptible de generar regalías.

De lo anterior se debe concluir que el software, en lo general (todo tipo de software), es una regalía, y enunciativamente se hace una precisión en el segundo párrafo del artículo 15-B que entre otros, se incluye el pago de software de computadoras como regalías.

Como lo señala la autoridad, la palabra “incluye” es utilizada con la intención de colocar el supuesto del segundo párrafo dentro de lo establecido en el primero.

La actora, sustentada en esa redacción aduce que las regalías única y exclusivamente se pueden generar por concepto de los programas para computadora, pero no así para los programas que se utilizan en los conmutadores telefónicos.

La autoridad considera que de la lectura del artículo en comento, el software, o programa informático, genera una regalía, independientemente de que se utilice en una computadora, o en un conmutador, pues lo cierto es que dichas instrucciones, programas o software, están protegidos por los derechos de autor, de manera que su uso genera regalías con independencia de que se vaya a utilizar el programa en cuestión para un conmutador telefónico o para un ordenador, o computadora.

Después de un análisis profundo de este asunto, este Pleno de la Sala Superior estima que no le asiste la razón a la actora, por las razones siguientes:

Por principio de cuentas, debe entenderse que un programa (o software) es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o cualquier otra forma que, al ser incorporada en un dispositivo de lectura automatizada sea capaz de hacer que un ordenador, dispositivo, o cualquier otro artefacto, incluido un conmutador telefónico, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.

En el caso estamos en presencia de un contrato entre dos partes operantes en la misma área comercial, con la finalidad de facilitar la penetración de los productos o servicios de uno de ellos en el área geográfica en la que actúa el segundo (en este caso el actor), **el cual, a cambio del pago de una regalía** puede ofrecer al público productos o servicios previamente protegidos por patentes, marcas u otros derechos de propiedad industrial o intelectual.

Así las cosas, se debe entender que la regalía, debe consistir en una retribución cuyo monto total sea determinado y esté subordinado al resultado de la actividad en que se emplee el bien o derecho que da contenido al contrato; lleva implícita una especie de comunidad de intereses entre la empresa que otorga el uso de la patente, conocimientos, o en el caso software, y la que los utiliza empleando su capacidad financiera y su organización empresarial. Es a ello a lo que se refiere el artículo 15-B, y no resulta lógico por lo tanto suponer que solamente en el caso de programas para computadoras se da el pago de regalías, y en el supuesto de programas para otro tipo de dispositivos no se genere el pago de dichas regalías.

El artículo 15-B en su primer párrafo habla de todas las obras científicas, es decir, abarca todo el género de creaciones científicas como regalías, y en su segundo párrafo, hace una distinción incluyendo a los programas para computadoras.

Ello significa que el precepto sólo precisa que una especie (el software de computadoras) es parte del género (creaciones científicas).

En ese punto radica que le asista la razón a la autoridad cuando asevera que el software para conmutadores telefónicos sí se debe considerar como una regalía, con independencia de la inclusión del software para computadora como una especie del género llamado regalía.

Así es, lo que el artículo 15-B establece es el incluir en el concepto de regalías a los pagos efectuados como consecuencia de los contratos en los cuales interviene el propietario de un saber o conocimiento que otorga la licencia o permiso (en el caso el residente en Suecia) a un beneficiario (en el caso el actor), que producirá o comercializará con la debida autorización, el saber, y/o el conocimiento que corresponden al cedente (en el caso a través del uso del software).

Ésta es la fórmula general que contempla el dispositivo, y no sería lógico sesgarla para concluir que única y exclusivamente cuando se transmite o permite el uso de software para computadora se da el supuesto para el pago de regalías, pues esa no es la ratio legis que se contempla de la lectura integral del precepto.

El ordinal en análisis debe entenderse (en cuanto al tema del software) que engloba la transmisión del conocimiento implícito en los programas informáticos, así como la licencia para su uso, la asistencia técnica y cualquier otro control del otorgante, que se confieren de conformidad con un método preestablecido, y en contraprestación de lo cual se paga una regalía.

Lo expuesto es el esquema general que se contiene en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, y por ello esta Juzgadora considera que no puede circunscribirse su aplicación solamente a los programas (software) de computadoras, es decir, no resulta congruente con la finalidad del artículo que solamente los programas para computadoras u ordenadores generen el pago de regalías, y que cualquier otro programa (software) para algún otro dispositivo no las genere.

Esta Juzgadora, por lo tanto, entiende al software como un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o cualquier otra forma

que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada sea capaz de hacer que un dispositivo sea capaz de procesar informaciones y/o ejecutar determinada tarea u obtener determinado resultado.

Además es de especial importancia destacar que el software para conmutadores telefónicos es una creación científica, aspecto que no es controvertido por la parte actora en el presente juicio.

Lo anterior está plenamente justificado, en tanto que en la resolución impugnada, la autoridad se sustentó en los artículos 11, 13, fracción XI, y 101 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo el artículo 12, punto 5, del Tratado que nos ocupa precisa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, este Pleno de la Sala Superior estima que no existe un elemento diferenciador que justifique establecer un parámetro que distinga un software para ordenador de un software para computadora, es decir, el software, entendido, como ya se dijo, como un conjunto de instrucciones o códigos para que un dispositivo (ya sea una computadora o un conmutador telefónico) procese información y realice una determinada tarea, debe tener el mismo tratamiento con independencia del dispositivo al cual se destina.

Además del propio contrato de licencia para prestación de servicios al cliente que celebró la actora con el residente en México que presta los servicios, se aprecia, sin lugar a dudas que el software que se proporcionó sí constituye una **creación científica**, pues en el clausulado, en la parte que es de nuestro interés se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, se observa que a través del contrato se transmitió el uso de una propiedad intangible respecto de conocimientos técnicos, para la aplicación y explotación en territorio nacional de una creación científica, consistente en un software especializado con las características y calidades que el Anexo A del contrato especificó.

Así, tomando en consideración que el software encuadra en el supuesto de ser una creación de índole científica, no sería lógico suponer que para el caso de las computadoras sí fuese una creación de esa naturaleza (razón por la que sí paga regalías), y para el caso de los conmutadores no tuviera ese carácter (por lo que no debiera enterar regalías), ya que concluir de ese modo sería incongruente con la naturaleza del software.

Esto es así porque el artículo 15-B se refiere en términos generales de lo que se considera regalías, y después, enunciativamente, no limitativamente, entre otros, “incluye” a los programas para computadoras, lo cual no significa, como pretende la actora, que sólo los programas de computadora son regalías y el resto del software existente no lo sea.

Resumiendo, no existe una justificación para que el software para conmutadores telefónicos no sea considerado como regalías, y el artículo 15-B grava entre otros, las regalías por otorgar el uso o goce temporal de todo tipo de software y no exclusivamente del de computadoras, pues los códigos e instrucciones de que se valen los programas son análogos, y lo único que los diferencia es el dispositivo al cual se destinan, pero los programas siguen siendo software en los dos casos.

Por lo que toca a su prueba y argumento en el que la parte actora exhibe la ejecutoria de Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el D.A. 93/2006, (fojas a 230 de autos) en la cual se resuelve que un conmutador telefónico o una central telefónica no son asimilables a una computadora, y que el software que se utiliza para dichos dispositivos es totalmente diferente, por lo cual el software instalado en otros aparatos distintos de las

computadoras no están en las mismas hipótesis de causación, el tema a discutir no es éste, sino si el software de conmutadores es o no regalía, y si debe o no retenerse el gravamen que generó su pago al residente en el extranjero.

En primer término es importante destacar que la ejecutoria de un Tribunal Colegiado por sí misma no constituye un criterio rector que vincule a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que la Ley de Amparo solamente obliga a los tribunales administrativos a acatar la jurisprudencia firme, no así los criterios que aisladamente emitan los órganos del Poder Judicial Federal.

En segundo lugar el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito partió de la base del análisis del artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, que establece distintos porcentajes de depreciación para determinados bienes.

Efectivamente, el referido Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se ofrece como prueba analizó el artículo 40 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a la mecánica de depreciación de bienes de activo fijo, lo cual no tiene relación alguna con el tema de regalías que es tema que se trata en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior la ejecutoria que nos ocupa no tiene relación alguna con el tema a dilucidar en este expediente, que, como ya se ha dicho, se refiere a determinar si el software para conmutadores genera o no regalías, mientras que la ejecutoria del Tribunal Colegiado que se exhibe como prueba analiza la mecánica de depreciación de distintas clases de inversiones.

Esto es, la ejecutoria comentada no puede servir de fundamento para regir el fallo de este Pleno, por un lado porque se trata de un criterio aislado, y, por otra parte, atendiendo a una razón de fondo, en la medida que la ejecutoria trató un tema diverso, como lo es la depreciación de inversiones de bienes de activo fijo, y no el tema central sobre el que gravita la litis en el presente asunto que se relaciona con el pago de regalías.

Efectivamente el artículo 40, en que se basó el Tribunal Colegiado para conceder el amparo en el juicio de garantías D.A. 93/2006 dice:

[N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria que se ofrece como prueba por la actora se menciona que el precepto, para calcular la depreciación de diversos bienes, separa a las computadoras (fracción VII) de los conmutadores o centrales telefónicas (fracción X), y, por lo tanto, como se establece un porcentaje distinto de depreciación (30% en un caso y 5% en otro), el software de un conmutador no es igual al software de una computadora, y por ello sólo el software de las computadoras está sujeto al pago de regalías.

Así, queda claro que la ejecutoria que el actor exhibe como prueba se refiere a un supuesto totalmente distinto a si el software para conmutadores telefónicos es una regalía o no, pues el Tribunal Colegiado en esa resolución abordó exclusivamente la forma como se deprecian determinadas inversiones a la luz del Impuesto sobre la Renta.

Si bien, como ya se dijo, lo razonado por el Tribunal Colegiado no vincula a este Cuerpo Colegiado, como el actor se sustenta en lo que se resolvió en el juicio de amparo D.A 93/2006, para afirmar que le asiste la razón, este Órgano Jurisdiccional, analiza el razonamiento de dicha ejecutoria.

Este Pleno de la Sala Superior estima que el criterio que nos ocupa parte de premisas equivocadas para arribar a conclusiones erróneas. Ello en razón de que no es factible el diferenciar el software a partir del porcentaje de depreciación que la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla para el equipo o hardware en el que se utiliza.

Esto es, si bien los dispositivos que usen software pueden ser distintos, ello no significa que porque un aparato en especial se deprecia en determinado porcentaje, y otro en uno distinto, ocasiona que el software pierda la naturaleza de ser un

conjunto de instrucciones y procedimientos para que un determinado dispositivo funcione.

Analógicamente, sería tanto como sostener, por ejemplo, que la deducibilidad de los gastos de combustible, está sujeta al porcentaje de depreciación del vehículo que se utilice por el contribuyente.

Así pues, no es la característica final del hardware, en lo que se refiere a su porcentaje de depreciación, lo que hace que pueda, en términos lógicos, sostenerse que existe un software que genera regalías (el de las computadoras) y otro que no (en el caso el de los conmutadores telefónicos), como equivocadamente se razona en el criterio resolutor que se aporta como medio probatorio.

Por esas razones este Pleno no comparte de las consideraciones que se contienen en la ejecutoria que la accionante ofrece como prueba de su parte.

Finalmente, simplemente como precisión y atendiendo al contenido de la resolución impugnada la autoridad negó la devolución que solicita la actora porque en el Reino de Suecia la parte actora no consideró como ingreso el monto de las regalías retenidas a ella por el tercero en México (Ericsson Telecom, S.A. de C.V.), aduciendo que si en México se le devolviera el impuesto al particular obtendría un beneficio doble, en razón de que no se enteraría el impuesto en ninguno de los dos países, siendo que el fin del Convenio es evitar la doble tributación, pero de ninguna forma permitir una doble no tributación, porque se dejaría de pagar impuesto tanto en México como en el Reino de Suecia, además de que en este caso, el Convenio establece que la potestad tributaria corresponde a México y de que, en el caso, la parte actora estaría solicitando la devolución de un impuesto reducido por el beneficio correspondiente al Tratado.

En relación a la finalidad y objeto de los Tratados para evitar la doble tributación, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 60/2006, del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de mayo de 2006, página 7, que acota:

“DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. MEDIDAS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA ADOPTADO PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se corrobora el argumento que se ha venido sosteniendo en el presente fallo, en el sentido de que el objeto de los Tratados para evitar la doble tributación, es evitar que se dupliquen las cargas impositivas, pero también el que se evite la instauración de mecanismos que permitan la evasión en cualquiera de las dos naciones que suscribieron el Convenio, lo cual en el presente caso podría ocurrir si se considerara fundado el agravio del actor.

La actora al respecto señala que lo aducido por la autoridad para rechazar su solicitud de devolución es erróneo, porque “en el supuesto de autorizarse tal devolución mi mandante modificaría en términos de su ley interna y del propio Convenio para Evitar la Doble Tributación su declaración por el ejercicio fiscal que nos ocupa y pagaría en su país el impuesto correspondiente.”

Este Pleno estima por una parte, que la aseveración de la actora corrobora lo que en su momento resolvió la autoridad en el sentido de que no es posible devolver el impuesto que se solicita en México, porque ello sin duda importaría un beneficio indebido a la actora, quien al no haber enterado el gravamen en el Reino de Suecia, dispondría para sí de la devolución, sin que ninguno de los dos fiscos (en el Reino de Suecia y México) obtuviera la recaudación correspondiente.

Lo anterior no es factible de ser convalidado, en tanto que los Tratados para evitar la doble tributación tienen la finalidad de evitar dobles imposiciones, pero también la de evitar dobles no tributaciones, de suerte que si se declarara fundado el agravio en estudio, no obstante que se generó un tributo, éste podría no ser enterado en ninguna de las dos jurisdicciones impositivas, y en el caso de que se enterara en el

Reino de Suecia, eso sería contrario a la estipulación precisa del Convenio de que en este caso corresponde a México, que es el país de la fuente de riqueza.

Por otra parte, el sustentar la devolución en un hecho futuro de realización incierta, y, sobre todo, supeditado a la posibilidad de que la actora en el Reino de Suecia modifique su declaración correspondiente, no es un motivo legal para que en México proceda la devolución solicitada, ya que la devolución no puede basarse en expectativas que pudieran o no realizarse.

Simplemente como argumento adicional, se considera que el hecho de que el Reino de Suecia aceptó al actor su acreditamiento, constituye una corroboración de la jurisdicción impositiva de México en este caso particular.

Así pues, se insiste, el Convenio se pactó para evitar la doble tributación, no para fomentar una doble no tributación, y tan es así que en el punto 7, del artículo 12, del mismo se lee lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo expuesto es que este Pleno considera como infundado el agravio que abordó en este Tercer Considerando.

[...]

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y 18 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

- I. La parte actora no probó su pretensión, por lo que;
- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 1° de julio de 2009, por mayoría de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

El C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo se reservó su derecho para formular voto particular, al cual se adhirió el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Se elaboró el presente engrose el 8 de julio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-216

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con el citado precepto, las autoridades fiscales podrán discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal. El ejercicio de estas facultades por parte de la autoridad, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes. En tales consideraciones, no resulta aplicable al caso de la reconsideración administrativa el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que prevé la figura jurídica de la resolución negativa ficta, pues la petición que formule el contribuyente ante la autoridad fiscal para que se reconsidere administrativamente una resolución, tiene regulación específica en los términos ya apuntados; de tal manera que al no constituir instancia, no puede configurarse resolución negativa ficta respecto de dicha petición ya que incluso la resolución que le recaiga, no sería susceptible de combatirse ante este Tribunal, en términos del artículo 8º fracciones II, XI y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1176/07-17-02-6/662/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2009, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Es prioritario determinar si en el caso quedó configurada la resolución negativa ficta impugnada, lo que ahora se procede a resolver.

En principio es conveniente resaltar que la figura de la negativa ficta constituye una institución común para la materia fiscal, e incluso para la materia administrativa en general; la cual tiene como propósito primordial, permitir el acceso del gobernado al juicio contencioso administrativo, ante el silencio de las autoridades, o su inactividad para resolver peticiones o instancias.

Son aplicables en su parte conducente las tesis del Poder Judicial Federal que dicen:

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE UN RECURSO. [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Tomo II, Agosto 1995, Tesis: VI.3o.5 A, pág. 563]

“NEGATIVA FICTA REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PUEDE SER RECLAMADA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA Y AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Tomo XIII, Mayo 2001 Tesis: I.13o.A.5 A, pág. 1183]

Es así que la inactividad de la autoridad para dar curso a la instancia del particular, se encuentra inmersa dentro del silencio administrativo.

Entonces, la obligación de resolver una instancia se desarrolla o desglosa en dos vertientes: 1) el deber de dar curso legal a la instancia y, 2) emitir la resolución expresa debidamente notificada al particular conteniendo la decisión final de la autoridad, ambas a cumplirse dentro del plazo de tres meses.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora se encuentra en condición de determinar que en el caso, no se surten los supuestos que establece el artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, para la configuración de la resolución negativa ficta, por lo siguiente:

En primer término es de destacar que el escrito de 08 de julio de 2005, no es un recurso de revocación regulado por los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, como erróneamente lo precisó la Magistrada Instructora en el auto de 6 de junio de 2007, de admisión de la demanda; sino una reconsideración administrativa en términos del artículo 36, párrafo tercero, del citado Código, tal como el propio actor lo precisó en tal escrito, donde en su parte conducente manifestó:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte, que la hoy actora solicitó que se revisara administrativamente la resolución dictada por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, contenida en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-1222 de 24 de enero de 2005, ello con fundamento en el artículo 36 párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, precepto que para mejor apreciación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la anterior transcripción, las autoridades pueden discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no

favorables a un particular, y en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, lo que en la práctica se conoce como reconsideración administrativa, la cual constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en la materia fiscal.

Para lo anterior, se deben cumplir tres requisitos, el primero es relativo a que los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa en contra del acto de autoridad cuya revisión se solicitó; el segundo es referente a que hubieran transcurrido los plazos para presentar los medios de defensa en contra de tal acto, y el tercero, es que no hubieran prescrito los créditos fiscales.

En el escrito presentado el 8 de julio de 2005, concretamente en su “hecho 5”, la hoy actora relata que el 16 de febrero de 2005, se le notificó el oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-1222, en el que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, y bajo protesta de decir verdad manifestó no haber interpuesto medio de defensa alguno en su contra, además de que a la fecha de presentación del mencionado escrito, ya había transcurrido el plazo legal para presentar los medios de defensa que tuvo a su alcance; también acepta que no ha prescrito el crédito fiscal contenido en el oficio 326-SAT-A44-XVI-(4)-1222, lo que no deja duda de la naturaleza de la petición del contribuyente, pues se trata de la revisión administrativa prevista en el referido numeral 36 del Código Fiscal de la Federación, cuyo último párrafo ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir que el propio precepto legal categóricamente establece, que la solicitud de revisión administrativa **no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

En los términos apuntados, resulta inaplicable al caso el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal como quedó explicado al inicio del presente considerando, tal precepto sólo resulta operante respecto de las instancias que se formulen a las autoridades fiscales, pero en el caso la petición de 8 de julio de 2005, no constituye una instancia por disposición expresa de la ley, aunado a que la resolución que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede ser impugnada por el contribuyente, de tal manera que no se trata de resoluciones que sean susceptibles de combatirse ante este Tribunal, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, como tampoco del artículo 11 de la Ley Orgánica del propio Tribunal vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, pues se reitera, existe disposición expresa en el sentido de que la reconsideración administrativa no es instancia.

En tales consideraciones, no resulta aplicable al caso el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, pues la petición que formuló el contribuyente ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, tiene regulación específica en el artículo 36 párrafos tercero y cuarto del Código en cita, transcrito en párrafos precedentes.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo ordenado por los artículos 8º fracciones II, XI, XVI y 9º fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Resulta fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por esta Juzgadora en el último considerando de esta resolución, en consecuencia;

II. Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 05 de agosto de 2009, por unanimidad de ocho votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, estando ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de agosto de 2009, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-SS-217

JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra previsto el Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y falta de facultades para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Reconocimiento Aduanero de que se trata. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28995/07-17-11-8/550/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-
Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4674/07-11-03-2/202/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 136

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-218

DEMANDA DE NULIDAD.- AL ADMITIRLA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ANALIZARLA EN SU INTEGRIDAD.- El artículo 14, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el supuesto de que el demandante omita acompañar a su escrito de demanda inicial las pruebas que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas. Por lo que si del análisis que el Magistrado Instructor realice a los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, advierte que a efecto de acreditar su pretensión ofrece como prueba una documental que no fue señalada en el capítulo respectivo, tiene la obligación de pronunciarse, con el propósito de que de admitirse dicha prueba el Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo la valoración de la probanza de mérito; puesto que por el hecho de que una prueba no figure en un capítulo o apartado relativo a las pruebas que se ofrezcan, ello no significa que el Magistrado deba desestimarla, pues la demanda debe ser analizada en su integridad. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20175/07-17-06-5/1021/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En relación con lo anterior sostiene la parte actora que para desvirtuar las infracciones imputadas exhibe el certificado de origen correcto, exhibición que es oportuna, pues los tribunales competentes en casos similares han establecido que no precluye el derecho de exhibir dicho documento y que puede ser valorado en la presente instancia.

Lo anterior por así advertirse del contenido del concepto de impugnación DÉCIMO del escrito de demanda previamente transcrito en el cual a este respecto expresamente señaló la parte actora lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se corrobora que a efecto de acreditar los extremos de la acción en relación al décimo concepto de impugnación, la parte actora afirmó en el escrito inicial de demanda, que a fin de desvirtuar las infracciones imputadas **exhibía un certificado de origen correcto.**

Ahora bien, es preciso para este Órgano Jurisdiccional remitirse a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del precepto antes referido, el mismo consigna los requisitos que debe contener el escrito de demanda, dentro de los cuales se encuentran **las pruebas que se ofrezcan.**

Así mismo, dispone el citado numeral que en el supuesto de que el demandante omita acompañar a su escrito de demanda inicial las pruebas que ofrezca, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y en específico del auto de fecha 6 de septiembre de 2007 por el que se tuvo por admitido el escrito de demanda inicial, se advierte que el Magistrado Instructor de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, el Magistrado Instructor de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional tuvo por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda, aun y cuando la parte actora ofreció como prueba de su parte el certificado de origen a que se refiere en el concepto de impugnación DÉCIMO de su escrito de demanda inicial y que omitió adjuntar a su escrito de demanda; sin que el Magistrado Instructor haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito y en el cual se establece claramente que en el supuesto de que se omita acompañar al escrito de demanda inicial las pruebas que se ofrezcan, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las exhiba dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

No obstante lo anterior, es evidente que el Magistrado Instructor de la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal omitió requerir a la parte actora, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que en el término de CINCO DÍAS, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho requerimiento, acompañara la prueba no exhibida; es decir, el certificado de origen a que se refiere en el DÉCIMO concepto de impugnación del escrito de demanda inicial.

Se afirma lo anterior, toda vez que de autos no se advierte que el Magistrado Instructor haya realizado dicho requerimiento, lo cual constituye una violación substancial en el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que la parte actora pretende acreditar sus pretensiones mediante la exhibición del certificado de

origen corregido a que hace referencia en el DÉCIMO concepto de impugnación del escrito de demanda inicial, el cual no fue acompañado por la parte actora al propio escrito, ni tampoco fue requerido por el Magistrado Instructor, no obstante estar obligado a ello en atención a lo ordenado por el artículo 14, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con ello, surge la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional de llevar a cabo la valoración de la probanza de mérito, para efectos de realizar el pronunciamiento correspondiente, al no contar con los elementos necesarios para ello.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior, el hecho de que en el capítulo de pruebas del escrito de demanda la parte actora no haya señalado como prueba el certificado de origen a que se refiere en el décimo concepto de impugnación del escrito de demanda a efecto de acreditar los extremos de su acción, toda vez que no por el hecho de que una prueba no figure en un capítulo o apartado relativo a las pruebas que se ofrezcan, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda debe ser interpretada en su integridad, máxime que no existe precepto legal alguno que señale que debe existir un capítulo o apartado relativo a las pruebas que se ofrezcan, de ahí que basta la sola mención en cualquier parte del escrito de demanda inicial, en relación con el ofrecimiento de una prueba, para que el Órgano Juzgador se pronuncie en relación al alcance de la misma, ello en razón de que en la especie basta con que el accionante cumpla con los requisitos previstos por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en el caso lo fue el haber ofrecido como prueba de su parte el certificado de origen corregido a que hace referencia en el DÉCIMO concepto de impugnación del escrito de demanda para que, el Órgano Jurisdiccional cumpla con su respectiva obligación de llevar a cabo, en primer término una adecuada instrucción del juicio y en segundo término una adecuada valoración de las pruebas, de ahí que el ofrecimiento de pruebas no se debe limitar a un capítulo o apartado relativo a las pruebas, sino que debe comprender, además, el análisis de todos los documentos que se ofrezcan y acompañen al escrito de demanda inicial y que, de hecho, forman parte de ella; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del demandante, máxime que la valoración de una prueba puede ser determinante en el sentido del fallo, por lo que al

privarse a la parte actora de la posibilidad de subsanar la omisión de acompañar una prueba previamente ofrecida se le privaría de sus garantías de defensa, de ahí que es preciso que en este caso, se regularice la instrucción en el juicio y se requiera a la parte actora el certificado de origen que ofreció en el DÉCIMO concepto de impugnación del escrito de demanda inicial.

[...]

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Existe una violación substancial en el procedimiento; por tanto

II. Devuélvase los autos del presente juicio a la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para los efectos precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 17 de agosto de 2009, por unanimidad de **10 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

En el presente asunto se encontró ausente el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue aprobada la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**.

Se formuló el presente engrose el día 04 de septiembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-219

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- ES PROCEDENTE SU CORRECCIÓN CUANDO SE RECHAZA POR RAZONES TÉCNICAS, A FIN DE QUE EL IMPORTADOR RECIBA TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- Acorde con lo dispuesto en el inciso b), del punto 1, del artículo 17 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, en relación con el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo en cita, cuando la autoridad aduanera rechace un certificado de circulación por razones técnicas, se encuentra obligada a marcar el documento con la mención “Documento rechazado”, en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo indicado y devolverlo al importador señalando las razones de tal proceder, ya sea en el certificado o en otro documento, con el fin de que éste pueda obtener un nuevo certificado expedido a “posteriori”. Por lo anterior, la autoridad no puede negar el trato arancelario preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundando su proceder en la regla 2.4.3 de la Decisión en cita, que establece como inadmisibles el certificado de mérito cuando no cumpla con los requisitos o condiciones del Anexo III de la supracitada Decisión 2/2000, toda vez que de una interpretación armónica de dicho cuerpo normativo se advierte la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda sustituirse por otro que subsane la falla respectiva. Luego entonces, cuando la autoridad aduanera encuentre errores de “carácter técnico” en el llenado del certificado en comento, se encuentra obligada a seguir el procedimiento antes precisado, a fin de que el importador reciba, en su caso, el trato arancelario preferencial que corresponda. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23602/08-17-09-3/1198/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de 11 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandón Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1215/07-13-01-2/1088/07-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 49

VI-P-SS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16929/07-17-11-3/1464/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 265

LEY ADUANERA

VI-P-SS-220

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- De

conformidad con el artículo 17, punto 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, que fuera modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004, se “podrá” expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos que ampara, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es la número 1, relativa al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación”, debiéndose marcar en el certificado, la mención “documento rechazado”, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado “a posteriori”. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del Anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23602/08-17-09-3/1198/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandón Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21014/06-17-03-2/265/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 225

VI-P-SS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1019/08-12-01-3/485/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 87

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-276

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- RESULTA INFUNDADO EL PLANTEADO POR LA ACTORA CUANDO LO PROMUEVE EN CONTRA DE LA SALA ANTE LA CUAL PRESENTÓ SU ESCRITO DE DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cualquiera de las partes en el juicio contencioso administrativo puede promover el incidente de incompetencia por razón de territorio. Por su parte, el artículo 13 de la misma ley, establece como obligación procesal del actor que presente su escrito de demanda ante la Sala que considere competente, ello con el propósito de fijar la radicación de la Sala Regional que habrá de tramitar y, en su caso, resolver dicho juicio. De tal manera, dado que corresponde al propio actor presentar la demanda ante la Sala que considera competente, deben estimarse infundadas sus pretensiones en el sentido de que la Sala ante la cual presentó su demanda es incompetente, ya que sólo al momento de presentar tal escrito es que tiene la oportunidad de precisar la competencia territorial de la Sala que en su opinión debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda posteriormente controvertir la competencia de dicha Sala, pues ya se ha sometido a la jurisdicción de ésta. Aunado a ello, el artículo 23, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la competencia de los Tribunales por razón de territorio se puede prorrogar de manera tácita o expresa, existiendo prórroga tácita por parte del actor en el momento en que presenta su escrito de demanda, razón por la cual, si la Sala en cuestión aceptó conocer del juicio, admitiendo la demanda y llevando a cabo varios actos procesales, es infundado el planteamiento de incompetencia de dicha Sala aducido por la actora. (12)

Incidente de Incompetencia No. 2120/08-04-01-5/869/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez que se han detallado los argumentos sostenidos por la incidentista, este Órgano Colegiado estima que el incidente promovido por el representante legal de la empresa actora es **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro I, de este Tribunal el **10 de octubre de 2008**, resulta aplicable el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior transcripción, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el

carácter de controladoras y controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por otra parte, es importante precisar que conforme a dicho numeral, en su último párrafo se establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde precisamente al señalado en el escrito de demanda; presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Ahora bien, resulta importante destacar que la controversia incidental que nos ocupa se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 13, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el demandante tiene la obligación procesal de presentar su demanda ante la Sala Regional competente en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que han quedado transcritos se tiene que el artículo 30 de la ley en cita, no efectúa distinción alguna cuando establece que el incidente de incompetencia puede promoverse por **cualquiera de las partes** una vez que se ha iniciado el juicio.

Asimismo tenemos que el artículo 13, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como **obligación procesal del actor en el juicio contencioso administrativo, que presente su escrito de demanda ante la Sala que considere competente**, ello con el propósito de fijar la radicación legal ante la Sala Regional que habrá de tramitar y, en su caso, resolver dicho juicio.

En este sentido tenemos como obligación procesal establecida para los demandantes, la de presentar su demanda, precisamente, ante la Sala Regional que se considere competente, lo que exige al actor su debido cumplimiento mediante el examen de dicha competencia, seguido de la presentación por escrito de la demanda ante la Sala Regional que a su juicio es la competente, hecho que tiene como objetivo la debida radicación del juicio para evitar alteraciones y trastornos en el correcto funcionamiento y eficacia del proceso.

En esa virtud, dado que corresponde al propio actor presentar la demanda ante la Sala que considera competente, deben calificarse de infundadas las pretensiones del propio actor en el sentido de que la Sala ante la cual presentó dicha demanda es incompetente, ya que sólo al momento de presentar su escrito es que tiene la oportunidad de precisar la competencia territorial de la Sala que en su opinión debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda posteriormente controvertir la competencia de dicha Sala, pues ya se ha sometido a la jurisdicción de ésta.

Considerar lo contrario, daría margen a prácticas inconvenientes a la adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas, la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tenga la oportuni-

dad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento de la impartición de justicia administrativa a cargo de este Tribunal.

A mayor abundamiento, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 23 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se deduce que la competencia de los Tribunales por razón de territorio se puede prorrogar de manera tácita o expresa, existiendo prórroga tácita por parte de los demandantes en el momento en que presentan su escrito de demanda.

[...]

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 5o, último párrafo, 13, primer párrafo y 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por el representante legal de la empresa actora, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio, para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional del Norte-Centro I, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintitrés de junio de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día primero de julio de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-277

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- ES INEXISTENTE SI LA AUTORIDAD ARGUMENTA QUE SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO ES INCORRECTO, SIN DENUNCIAR EN FORMA EXPRESA LA INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL CONOCIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el incidente de incompetencia puede ser promovido por cualquiera de las partes cuando estimen que la Sala del conocimiento carece de competencia en razón de territorio para la instrucción y resolución del juicio; por tanto, si una vez admitida la demanda, la Sala Regional emplaza a una autoridad que al comparecer sostiene no ser parte demandada en el juicio, tales argumentos en ninguna forma pueden ser considerados como una denuncia de incompetencia territorial respecto de la Sala del conocimiento, ya que, en todo caso lo que se pretende demostrar es exclusivamente el hecho de que dicha autoridad fue indebidamente emplazada. Ante tal circunstancia, la actuación de la Sala de origen debe constreñirse a determinar si la autoridad a quien le fue practicado el emplazamiento efectivamente tiene el carácter de parte demandada, o bien, si dicho emplazamiento se llevó a cabo en el domicilio correcto, o en su caso, si debe emplazarse a una autoridad diversa. De tal manera que, si la Sala que conoce del asunto envía el expediente a la Sala Superior para que sea definido el aspecto de competencia territorial, debe considerarse que el incidente resulta inexistente, toda vez que el planteamiento de incompetencia debió haber sido expresamente argumentado por la autoridad compareciente. (13)

Incidente de Incompetencia Núm. 3054/08-06-01-5/1032/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

Ahora bien, obra a folios 20 a 37 del expediente en el que se actúa, oficio de 25 de septiembre de 2008, a través del cual el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, formuló su contestación de demanda, del cual esta Sección no advierte que se haga valer argumento alguno en contra de la competencia territorial de la Primera Sala Regional del Noreste para conocer y resolver el juicio promovido por FORRAJES Y ENGORDAS TÉCNICAS, S. DE R.L. DE C.V.

En efecto, las manifestaciones del ocurso se dirigen a sostener que en el caso, la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en el Estado de Nuevo León no es parte demandada en el juicio, teniendo tal carácter únicamente la Delegación correspondiente en el Estado de Coahuila, por lo que es a dicha autoridad a la que se debe emplazar en la presente contienda.

Las manifestaciones efectuadas en el oficio de mérito, se realizaron en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se tiene que el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en el Estado de Nuevo León, refirió como una cuestión previa, que la resolución impugnada fue emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a través del Delegado Regional en Coahuila, en virtud de que el domicilio fiscal del contribuyente se encuentra en la Carretera Saltillo-

Monterrey, Km. 21.5, Localidad de Ramos Arizpe, Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila. Sosteniendo a su vez que es la DELEGACIÓN REGIONAL EN COAHUILA, quien debe dar contestación a la demanda de nulidad promovida por la persona moral FORRAJES Y ENGORDAS TÉCNICAS, S. DE R.L. DE C.V.

No obstante el planteamiento anterior, la Primera Sala Regional del Noreste consideró que la autoridad ocursoante estaba planteando un incidente de incompetencia y emitió el acuerdo de fecha 24 de febrero de 2009, en el que se ordenó la remisión de los autos a la Sala Superior de este Tribunal a efecto de que se resolviera tal incidente.

En este sentido, a juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala de origen indebidamente consideró los argumentos antes transcritos como una denuncia de incompetencia territorial, cuando en todo caso, lo que se coloca en tela de juicio es exclusivamente el carácter de la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en el Estado de Nuevo León como parte demandada en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo a la vista la resolución contenida en el oficio número 05MAS200705102890, de fecha 18 de febrero de 2008, se advierte que ésta fue emitida por la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en el Estado de Coahuila. Asimismo, del escrito de demanda promovida por el representante legal de la empresa FORRAJES Y ENGORDAS TÉCNICAS, S. DE R.L. DE C.V., se desprende que como autoridad demandada fue señalado el Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en el **Estado de Coahuila**, así como el Director General de tal Instituto y el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, mediante acuerdo de 2 de julio de 2008, se admitió la demanda presentada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste, teniendo como resolución impugnada el oficio número 05MAS200705102890, de

fecha 18 de febrero de 2008, emitida por el Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en el **Estado de Nuevo León**, así como autoridad demandada al titular de la “**DELEGACIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES EN NUEVO LEÓN**”.

De lo reseñado con antelación se advierte con notoria claridad que la Sala de origen apreció en forma indebida los planteamientos del ocurrente, pues lo que en todo caso procedía, era exclusivamente proveer si el emplazamiento efectuado a la representación legal de la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en **Nuevo León** para comparecer a juicio, se había efectuado correctamente, o en su caso, si debía emplazarse al Delegado correspondiente en el Estado de Coahuila, por ser precisamente el emisor de la resolución controvertida.

En conclusión, al no advertirse conflicto competencial alguno en el caso, resulta **INEXISTENTE** el incidente de incompetencia en razón de territorio, que a consideración de la Primera Sala Regional del Noreste, formuló el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores en el Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- En atención a lo expresado en la parte considerativa de este fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, para que continúe con la tramitación del juicio.

II.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de siete de julio de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día ocho de julio de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-278

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como regla general para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, por lo que, con la norma legal aludida, es dable concluir que el domicilio para determinar la Sala Regional competente por territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, es el domicilio fiscal que tuvo el accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que durante la substanciación del juicio la parte actora cambie su domicilio fiscal, pues de aceptarse este criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio. (14)

Incidente de Incompetencia Núm. 3304/08-06-01-6/1128/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-279

Incidente de Incompetencia Núm. 3878/08-06-02-5/1184/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-260

Incidente de Incompetencia Núm. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 44

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-280

COMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- Atento a lo establecido en la fracción I, inciso a), segundo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón del territorio, para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala del citado Tribunal en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que haya dictado el acto impugnado; lo anterior como supuesto de excepción a la regla general que contempla el primer párrafo del artículo en cita, y que dispone que las Salas del mencionado órgano jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Ahora bien, en el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que el sistema financiero se compone, entre otras, por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, si la demandante es una Unión de Crédito, a efecto de determinar qué Sala de este Tribunal es la competente para conocer del juicio, debe atenderse a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado y no a la ubicación del domicilio fiscal del actor. (15)

Incidente de Incompetencia Núm. 5807/09-17-03-5/1354/09-13-01-2/1703/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-194

Incidente de Incompetencia Núm. 315/08-15-01-8/1569/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 188

VI-P-1aS-195

Incidente de Incompetencia Núm. 7263/08-17-10-8/1880/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 188

VI-P-1aS-265

Incidente de Incompetencia Núm. 255/09-13-01-4/7711/09-17-10-9/1150/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 64

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-1aS-281

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LOS MUNICIPIOS NO TIENEN QUE EXHIBIRLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas. Dentro de dichas personas morales se incluyen los Municipios, en virtud de que a su vez el artículo 25 del Código Civil Federal, establece que son personas morales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, por lo que es correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales, y, por lo tanto, gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 2373/08-18-01-3/1383/09-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es **infundado** el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente

Respecto de la aplicación supletoria de ordenamientos legales, se debe señalar que la supletoriedad de unas normas con respecto a otras sólo se aplica cuando en una de ellas expresamente se establezca esa posibilidad, y generalmente opera en los supuestos no previstos en la ley que permite la aplicación de otra, de tal manera que la falta de disposición expresa respecto de algún supuesto particular puede ser complementada con disposiciones que regulan más específicamente el supuesto en cuestión, lo que sirve para dar debida coherencia al sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, resulta que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existe disposición expresa que permite la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la disposición correspondiente de este ordenamiento no contraviene la regulación que al respecto existe en la ley del juicio contencioso administrativo, por lo que la aplicación supletoria en cuestión resulta procedente.

En efecto, el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, conforme al citado numeral, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, como personas morales oficiales, no quedarán sujetas a mandamiento de ejecución ni

a providencia de embargo en su contra, y estarán exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes.

Ahora, si bien el artículo 4º antes invocado no hace referencia expresamente a los Municipios o Ayuntamientos, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados se organizan política y administrativamente con base en los Municipios, los cuales tienen a su cargo la prestación de diversos servicios públicos en los términos de la fracción III del artículo 115 Constitucional.

Así, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo inicial:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, si por una parte, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, los Estados tienen como base para su división territorial, organización política y Administrativa el Municipio Libre, y por otra, la fracción I del artículo 25 del Código Civil establece que son personas morales, -entendiéndose como oficiales en atención a su propia naturaleza, resulta jurídicamente correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales que en los términos de la fracción III, inciso a) del numeral transcrito, tienen entre otras funciones, la prestación de servicios públicos a la población como: “agua, drenaje y alcantarillado”, a través de los organismos correspondientes, como en el caso ocurre con la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Río Bravo, Tamaulipas la cual, atento al artículo 1 del Decreto Gubernamental mediante el cual se le creó, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 24 de abril de 1993, con el carácter de Organismo Público Descentralizado; luego entonces, si la Comisión actora constituye un organismo público descentralizado del municipio para la prestación de los servicios públicos, es factible concluir que la misma goza de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 13 de febrero de 2009; en consecuencia,

II.- Se confirma la sentencia recurrida dictada por la Sala Regional del Golfo Norte el 13 de febrero de 2009, a través de la cual se concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada.

III.- Mediante atento oficio, envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Golfo-Norte, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 11 de septiembre de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-282

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA SE HUBIERE INTERPUESTO JUICIO DE GARANTÍAS.- De conformidad con los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contraven- gan disposiciones de orden público, y dicha medida cautelar subsistirá hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. Por tanto, el recurso de reclamación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que otorgó o negó la medida cautelar, debe declararse sin materia al haberse dictado por la Sala la sentencia definitiva, no obstante que no haya quedado firme por controvertirse vía juicio de garantías, toda vez que el particular al agotar este juicio, debe solicitar y tramitar la medida cautelar a la luz de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, aunque las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de autoridad responsable sean las competen- tes para pronunciarse sobre la suspensión solicitada, ya que su solicitud y tramita- ción se rige bajo un procedimiento y ordenamiento legal distinto. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 20063/06-17-01-3/2078/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi- nistrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-163

Recurso de Reclamación Núm. 3582/07-11-02-5/549/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 96

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-283

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- BOLETA DE INFRACCIÓN LEVANTADA RESPECTO DEL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, las salas regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; ahora bien, para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio en que se impugna una boleta de infracción, deberá atenderse a la sede de la autoridad que la calificó e impuso la sanción, ya que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, la revisión del peso de los vehículos que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal se realiza en operativos o en lugares autorizados, sin que en el caso en comento resulten aplicables las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, puesto que si la infracción a las disposiciones del primer reglamento citado ya fue calificada y sancionada por la autoridad competente, resulta irrelevante el lugar de radicación de la boleta de infracción. (18)

Incidente de Incompetencia Núm. 786/07-10-01-2/1737/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-162

Incidente de Incompetencia Núm. 4572/07-11-02-8/1252/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 87

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-284

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, pero por disposición expresa de la ley esta regla no opera cuando se trata de créditos fiscales, máxime si el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 16540/07-17-03-5/2142/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-56

Recurso de Reclamación Núm. 31066/06-17-09-1/1283/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 26 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 199

VI-P-1aS-183

Recurso de Reclamación Núm. 36259/06-17-02-9/508/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 160

VI-P-1aS-184

Recurso de Reclamación Núm. 32219/07-17-04-3/1730/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 160

VI-P-1aS-248

Recurso de Reclamación Núm. 26334/07-17-10-1/2038/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 109

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-327

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por tanto, tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por alguna de las partes contendientes, es al incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba. Bajo las anteriores consideraciones, si en el caso la autoridad promovente de la instancia afirma que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar determinado, es a la propia autoridad a la que le corresponde probar su dicho, máxime que el domicilio que manifiesta es distinto al que la actora señaló en el escrito inicial de demanda, en el que no solamente indicó un domicilio para recibir notificaciones, sino también asentó el que correspondía a su domicilio fiscal. (20)

Incidente de Incompetencia Núm. 437/08-12-03-4/1217/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 3929/08-11-01-3/2084/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

VI-P-2aS-329

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Como se desprende del texto de la demanda anteriormente reproducido, la actora no sólo señaló un **domicilio para recibir notificaciones**, ubicado en Calle 39 Poniente número 305, colonia Gabriel Pastor, de la ciudad de **Puebla, Puebla**, sino que, también fue señalado **su domicilio fiscal**, ubicado en Calle 33 Poniente número 307, colonia Chula Vista, de la ciudad de **Puebla, Puebla**.

Por tanto, es dable concluir que ante la manifestación expresa de la actora en la demanda de su domicilio fiscal, el supuesto indicado en el párrafo primero y último del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza y lleva a determinar que el **domicilio fiscal de la hoy demandante se ubica en el estado de Puebla**, y en esa virtud corresponde a las Salas Regionales de Oriente conocer del presente juicio, en particular a la **Tercera Sala Regional de Oriente**.

Así las cosas, la autoridad demandada al interponer el presente incidente, sólo atendió a la correspondencia del domicilio de la actora para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ubicado en León, Guanajuato, relacionándolo con la sede de la autoridad emisora del acto impugnado, es decir, la Delegación Regional en Guanajuato; ignorando el señalamiento que hace la actora en su escrito inicial de demanda; por lo que en apego a lo dispuesto en el primer y último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las consideraciones vertidas por la actora respecto a que la Tercera Sala Regional de Occidente es competente para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo, toda vez que su domicilio fiscal se ubica en Puebla, a juicio de esta Sección son válidas, pues como se ha precisado en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo en cita, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el *domicilio fiscal de la demandante*, como regla general, también lo es que el último párrafo de dicho precepto establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que *la autoridad demuestre lo contrario*, sin que en la especie se actualice.

No es óbice al anterior pronunciamiento de esta Segunda Sección, el que la autoridad demandada considere que en el caso debe atenderse al domicilio que se desprende de las resoluciones impugnadas, esto es, *los oficios de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, emitidas por el Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de

la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Guanajuato, visible a fojas 27 a 28 y 31 a 32 del expediente principal, en las cuales se observa que se indican al margen superior izquierdo, los siguientes datos:

[N.E. Se omite transcripción]

La anterior postura se justifica sobre la base de que, la **presunción legal** establecida por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal resulta suficiente para determinar la competencia territorial en controversia, **y debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan** aun siendo válido analizar las constancias del expediente, si únicamente se trata de inferencias o presunciones humanas, máxime si de la revisión a la resolución impugnada en que se sostiene la autoridad demandada, se observa específicamente (fojas 29 y 31 de autos) que sólo se señala **un domicilio**, que si bien fue el de emisión y notificación de las resoluciones controvertidas, lo cierto es que en ninguna parte se afirma expresamente que se trate sin duda del domicilio fiscal de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, resulta por analogía aplicable la tesis **IV-TASS-21**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, correspondiente a la Cuarta Época, Año III, No. 26, de septiembre de 2000, página 227; que si bien hace referencia al artículo 208, fracción I del Código Fiscal de la Federación que en la actualidad se encuentra derogado, lo cierto es que

se trata de la misma hipótesis contemplada por el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; en el mismo orden de ideas, por lo que respecta al artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 01 de enero de 1996, cuyo supuesto es totalmente aplicable al presente caso, por encontrarse previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica vigente en la fecha de emisión de este fallo, siendo su contenido del siguiente tenor:

“DOMICILIO FISCAL.- PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TENERSE COMO TAL EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EN LA DEMANDA. “

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, es inconcuso que no necesariamente el domicilio señalado en los oficios de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el que estos se notificaron, es el domicilio fiscal de la actora.

En ese contexto, debe atenderse al domicilio fiscal señalado en el escrito inicial de demanda que es el ubicado en la “Calle 33 Poniente número 307, colonia Chula Vista, de la Ciudad (*sic*) de **Puebla, Puebla**”, mismo que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Tercera Sala Regional de Oriente.

En efecto, corresponde conocer del juicio a las Salas Regionales de Oriente, atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con lo previsto en las fracciones XII de los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, deben enviarse los autos del juicio en que se actúa a la **Tercera Sala Regional de Oriente**, para que siga conociendo del presente juicio y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23, fracción XII y 24, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente**, pero **infundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en consecuencia,

II.- Es competente en razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo promovido por la empresa **PROTECCIÓN ELECTRÓNICA MONTERREY, S.A. DE C.V.**, la Tercera Sala Regional de Oriente.

III.- Devuélvanse a la Sala precisada en el resolutivo anterior las constancias que integran el juicio en que se actúa, para que sea ésta la que lo instruya, y en su momento, resuelva lo que en derecho proceda.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del ocho de enero de dos mil nueve, por unanimidad de votos [Sic] a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día diecinueve de enero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-330

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN. DEBE CONSIDERARSE IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL EN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Conforme a los artículos 144 y 151 del Código Fiscal de la Federación, cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión, y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; además, en forma expresa se establece que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales. Asimismo, se determina que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional. Por tanto, el embargo de la negociación de la actora, practicado aún como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución tendiente a efectuar el cobro de los créditos fiscales, válidamente puede considerarse para estimar que se encuentra garantizado el interés fiscal, sin que obste a la anterior conclusión, que previamente la actora solicitó garantizar los créditos fiscales a debate, ofreciendo la negociación, misma que no fue aceptada por no cumplir con los requisitos que le fueron exigidos, mediante un requerimiento efectuado bajo el apercibimiento de que se tendría por no aceptada la garantía ofrecida y se aplicaría el procedimiento administrativo de ejecución; tal y como aconteció en el caso, practicándose embargo de la negociación. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 10021/06-17-04-4/1752/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De la lectura al oficio No. 325-SAT-09-III-V-(18)-12676, de fecha 29 de agosto de 2007, se advierte que la reclamante sustenta su único agravio en los argumentos que a continuación se detallan en forma resumida:

- Que, la Sala Instructora resolvió otorgar la suspensión definitiva en contra de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se ofreció garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada.
- Que, la Sala Instructora resolvió otorgar la suspensión definitiva en contra de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el haber embargado la negociación, con todo lo que de hecho y derecho corresponde a la persona moral ALIMERKA, S.A. DE C.V., no implica que quede garantizado el interés fiscal.
- Que, el interés fiscal no ha sido debidamente garantizado en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ya que, el embargo de la negociación en vía administrativa no ha sido ofrecido por el representante legal del deudor y la autoridad fiscal no ha obtenido ingreso alguno, ni tampoco tiene a disposición la negociación.

Puntualizado lo anterior, es preciso tener presentes los motivos que sustentan la determinación de la Cuarta Sala Regional Metropolitana en el sentido de conceder

la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que en forma concreta se enlistan a continuación:

- ✓ Que la solicitud de suspensión de la ejecución del crédito fiscal por la cantidad de \$3,654,421.90 (tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 90/100 m.n.), corresponde al cobro de contribuciones que percibe el Estado, en términos de los artículos 2, fracción I, y 4 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Que, el Estado está facultado para exigir el cobro de los créditos fiscales no cubiertos o garantizados dentro de los plazos de ley, a través del procedimiento administrativo de ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Que, tomando en consideración que el crédito fiscal se encuentra debidamente garantizado, mediante el embargo practicado con fecha 09 de noviembre de 2006, siendo ésta una de las formas previstas para tal efecto en el artículo 141, fracción V, del Código Tributario, no debe de exigirse garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se han embargado bienes.
- ✓ Que, una vez determinado, notificado y ejecutado el crédito fiscal exigible, el acto tiene el carácter de consumado, pero no se extinguen los efectos del procedimiento administrativo de ejecución, conducto por el que la autoridad lo hace exigible, toda vez que, culmina con la aprobación o desaprobación del remate de bienes embargados, por lo que, es pertinente mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se satisface el juicio contenciosos administrativo.

De lo anterior puede concluirse que no asiste razón a la reclamante, en virtud de que contrariamente a lo que argumenta, en el caso los créditos fiscales derivados de la resolución controvertida, contenida en el oficio número 324-SAT-09-III-F-2-a-

25202, a través de la cual se determina una cantidad total de \$3,654,421.90 (tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 90/100 m.n.), es decir, los controlados con los números 2126565, 2126566, 2126567 y 2126568, se encuentran garantizados mediante embargo en la vía administrativa, por lo que es procedente y efectiva la medida cautelar concedida mediante la sentencia interlocutoria materia de la instancia que se resuelve, según se explica a continuación.

Conviene tener presente el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar de la transcripción anterior, el propio artículo 28 establece en su fracción VI que, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

Con relación a lo anteriormente establecido por el artículo 28 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los artículos 144 y 151, del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de una interpretación armónica de las disposiciones legales transcritas, se desprende que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, **procederá la suspensión, y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables;** además, en forma expresa se establece que **no se**

ejecutarán los actos administrativos **cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales.**

También, los artículos antes transcritos determinan que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, **no se exigirá garantía adicional.**

Por tanto, el embargo de bienes de la actora, practicado aún como parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución tendiente a efectuar el cobro de los créditos fiscales antes referidos, el día 09 de noviembre de 2006, al amparo del Mandamiento de ejecución de 25 de octubre de 2006, según se acredita con la copia certificada de las constancias que corren agregadas a fojas 57 a 59 de la carpeta en que se actúa, válidamente puede considerarse para estimar que se encuentra garantizado el interés fiscal, consecuentemente es procedente, sin que sufra perjuicio alguno el Fisco Federal, suspender el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivo su cobro.

Para sustentar lo anterior, se reproduce la **jurisprudencia V-J-2aS-37** de la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 84, diciembre 2007, página 16, que dispone:

“EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO PARA EFECTOS DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.” [N. E. Se omite transcripción]

Es aplicable también la **jurisprudencia V-J-2aS-33** de la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 82, octubre 2007, página 39, la cual es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, debe precisarse que el otorgamiento de la suspensión no ocasiona daños o perjuicios a terceros, entendiendo por daño “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación” y por perjuicio “la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”; con base en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal.

Lo anterior es así en virtud de que la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales tampoco daña a las autoridades emisoras, toda vez que las mismas, de ninguna forma sufren pérdida o menoscabo en su patrimonio, ni mucho menos se les priva de una ganancia lícita, primeramente porque se encuentra garantizado su pago, aunado a que únicamente se está suspendiendo la ejecución de los créditos impugnados, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva mediante la cual se determine la legalidad o ilegalidad de su emisión, ya que de no concederse se continuaría con el procedimiento administrativo instaurado en contra de la actora, lo cual evidentemente sí le causaría un perjuicio ya que podría llegar el remate de los bienes embargados y la consecuente afectación en el patrimonio de la enjuiciante.

Además, respecto del argumento hecho valer en la reclamación, relativo a que *el embargo practicado no implica que se haya garantizado de forma suficiente el interés fiscal*, por lo que no resulta procedente otorgar la suspensión definitiva solicitada, debe mencionarse que es a la autoridad a la que corresponde la carga de la prueba para acreditar la insuficiencia de la garantía, ello acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que es ella la que está cuestionando la debida garantía, que la propia ejecutora en su momento consideró suficiente al trabar embargo; luego entonces, la recurrente es la

que debió presentar medios probatorios idóneos que permitieran a esta Sección llegar al convencimiento de que el embargo que la propia autoridad practicó no es suficiente.

Es aplicable la jurisprudencia V-J-2aS-35, sustentada por esta Sección, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año II, No. 82, octubre 2007, página 45, que dispone lo siguiente:

“EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD. [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento cabe puntualizar que el embargo practicado el 09 de noviembre de 2006, es medio de aseguramiento del interés fiscal previsto en el Código Fiscal de la Federación, cuya efectividad para garantizar el interés fiscal se encuentra claramente reconocida por su artículo 144, séptimo párrafo, pues ésta disposición legal expresamente establece que: **“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”, de lo que también se desprende que la ley contempla que el embargo coactivo es jurídicamente apto para garantizar el interés fiscal.**

Siendo aplicable la **jurisprudencia No. V-J-1aS-16**, de la Primera Sección, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Mayo 2007, Número 77, Página 34, que fielmente dice:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EMBARGO COACTIVO, ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N. E. Se omite transcripción]

No obsta a la anterior conclusión de esta juzgadora, que la autoridad al rendir el informe relativo al incidente de medidas cautelares señale que, la enjuiciante con fecha 8 de mayo de 2006 solicitó garantizar los créditos fiscales a debate, promoción a la cual le recayó la resolución contenida en el oficio 322-SAT-09-III-C-3-7801, en la cual le solicitaron el cumplimiento de diversos requisitos, según se observa de dicha documental la cual ofreció como prueba la autoridad, y consta a fojas 68 y 69 de la carpeta de reclamación en que se actúa, que en la parte que nos interesa establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, como se señaló en líneas precedentes, la autoridad fiscal indicó en el oficio 322-SAT-09-III-C-3-**7801**, que para efectos de que el hoy actor cumpliera con los requisitos necesarios para constituir la garantía del interés fiscal, se concedió el término de cinco días hábiles, y en caso contrario **se tendría por no aceptada la garantía ofrecida** y se aplicaría el procedimiento administrativo de ejecución; *tal y como aconteció*, mediante acta de requerimiento de pago y acta de embargo de fecha 09 de noviembre de 2006, practicándose ***embargo de la negociación con todo lo que de hecho y derecho corresponde***, actas que fueron exhibidas por parte del actor en el juicio, visibles a fojas 53 a 59 de la carpeta de suspensión, y cuya imagen a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, como se ha dicho, aun cuando no existen constancias en autos del cumplimiento de dicho requerimiento, lo cierto es que la autoridad hizo efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 322-SAT-09-III-C-3-**7801** referido, embargando la negociación de la actora, por lo que le correspondía la carga de la prueba en cuanto a la suficiencia del embargo realizado, en relación con el monto de los créditos fiscales a debate, lo cual no sucede en el caso, además de que, en términos de lo expresado con anterioridad, esa diligencia, llevada a cabo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es idónea para estimar que se encuentra garantizado el interés fiscal de la Federación.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta infundado el recurso que se resuelve, siendo procedente confirmar la legalidad de la resolución interlocutoria materia del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 28 y 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el recurso de reclamación hecho valer por el Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia,

II.- Se confirma la resolución de 02 de agosto de 2007, en la que se otorgó la suspensión definitiva en la ejecución de los créditos fiscales a debate, por los motivos y fundamentos precisados en este fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

IV.- NOTIFÍQUESE, con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintisiete de enero de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día diez de febrero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-331

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS ANTES DEL REMATE POR CARECER DE DEFINITIVIDAD, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- Hasta el 28 de junio de 2006, el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación disponía que, en el supuesto de que el recurso de revocación se interpusiera porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrían hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se tratara de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables; de actos de imposible reparación material; o bien, de los previstos por el artículo 129 del propio Código. Es el caso que, mediante decreto publicado el 28 de junio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, se modificó el primer párrafo del artículo 127 del mencionado ordenamiento, para establecer que, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo podrán impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; que sólo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo anterior, a partir del 29 de junio de 2006, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de violaciones cometidas hasta antes del remate, al carecer del carácter de actos o resoluciones definitivos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y sólo podrán impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; excepto tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso, podrán controvertirse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4459/07-06-02-1/1392/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Previamente al estudio sobre la procedencia del presente juicio, este Cuerpo Colegiado estima pertinente señalar que, hasta el 28 de junio de 2006, el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal Federación disponía que, en el supuesto de que el recurso de revocación se interpusiera porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrían hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se tratara de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables; de actos de imposible reparación material; o bien, de lo previsto por el artículo 129 del propio Código Fiscal de la Federación.

El contenido literal del primer párrafo del artículo en comento, vigente hasta el 28 de junio de 2006, era el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Mediante decreto publicado el 28 de junio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, para quedar en los siguientes términos:

Del primer párrafo del artículo anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

a) *Que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución hasta antes del remate, solo podrán impugnarse mediante el recurso de revocación ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.*

b) *Que sólo tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.*

Este Cuerpo Colegiado tiene conocimiento que, en sesión privada del 25 de febrero de 2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 197/2008-SS aprobó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, a través de la cual interpreta la reforma al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, realizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006.

En dicha jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que, **esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, por tanto, tampoco tienen el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.**

En la propia jurisprudencia se exceptúan de dicha regla general, los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que procederá el recurso de revocación a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. En esos términos, y dado que el recurso de revocación es opcional conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, sólo en dichos casos de excepción procederá el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

La jurisprudencia anteriormente comentada no ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sin embargo, la misma aparece en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

“JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2009

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIA-

RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por tratarse de información que consta en medios magnéticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma hace prueba plena de su existencia, de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el juicio que nos ocupa, la enjuiciante demandó la nulidad de los mandamientos de ejecución **emitidos el 30 de julio de 2007** por la titular de la Administración Local de Recaudación de Monterrey, mediante los cuales se requiere a la hoy actora del pago de los créditos fiscales 713547, 713548, 713549, 713550, 713551, 713552 y 713553 por un importe total de \$177'425,865.17, así como, de las actas de requerimiento de pago y embargo de 07 de agosto de 2007 que derivaron de la notificación de los mandamientos de ejecución señalados en el párrafo anterior.

Además se advierte que, la demanda se presentó el 11 de octubre de 2007 ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste.

En los términos así expuestos, si los mandamientos de ejecución y actas que constituyen los actos del inicio del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en el presente juicio, los emitió la titular de la Administración Local de Recaudación de Monterrey el **30 de julio de 2007**; y por otra parte, la demanda se presentó el **11 de octubre de 2007**, es decir, con posterioridad a la reforma al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, la procedencia del presente juicio debe estudiarse a la luz del primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 29 de junio de 2006, por ser la disposición legalmente aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, si los mandamientos de ejecución y actas impugnadas impugnables en el juicio, de conformidad con el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir del 29 de junio de 2006, no tienen el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, que puedan ser controvertidos a través del juicio contencioso administrativo, máxime que no se refieren a la ejecución de bienes inembargables o de imposible reparación material.

Por tanto, al no tener lo actos impugnados en juicio el carácter de actos o resoluciones de carácter definitivo, resulta improcedente el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14 primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, el presente juicio resulta improcedente, en cuyo caso, la actora estará en posibilidad de controvertir las violaciones que a su juicio se hubieran cometido en la emisión de los mandamientos de ejecución, así como en los requerimientos de pago y embargo, sólo hasta que se publique la convocatoria a remate, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, considerando que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de obligada aplicación para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual se confirma con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Tomo XV, Tesis: VI.1o.P. J/26, pág. 1225]

No es óbice para lo anteriormente señalado que, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hubiere aprobado con posterioridad a la emisión de los mandamientos de ejecución, requerimiento de pago y embargos, controvertidos en el presente juicio, dado que, la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, por tanto, al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia **P./J. 145/2000** aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 5/97, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Tomo XII, Tesis: P./J. 145/2000, pág. 16]

Por lo antes expuesto, si las resoluciones impugnadas no son actos o resoluciones que tengan el carácter de definitivas, resulta incontrovertible que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 9o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8º, fracción XVI y 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 14, párrafos primero y antepenúltimo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente el juicio, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio;

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-332

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE INDICAN DOS DOMICILIOS EN LA DEMANDA.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que conocerá del juicio en razón del territorio, debe atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante o bien, su domicilio particular cuando cuente con aquel, y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, de lo cual se deriva que para el caso en que la actora señale como suyos, en cualquier parte de la demanda, dos domicilios, y respecto de uno de ellos especifique que es para oír y recibir notificaciones, si ambos se encuentran comprendidos en diferentes jurisdicciones de las Salas Regionales, el domicilio que debe presumirse como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, es el diverso al señalado específicamente para oír y recibir notificaciones. (23)

Incidente de Incompetencia Núm. 21661/08-17-03-9/222/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-333

Incidente de Incompetencia Núm. 1576/08-10-01-5/4660/08-06-01-8/1073/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

VI-P-2aS-334

Incidente de Incompetencia Núm. 635/09-18-01-8/415/09-21-01-9/1977/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Conforme a lo antes expuesto y una vez analizados los argumentos de la actora, este Órgano Colegiado concluye que el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado es **FUNDADO**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A) DISPOSICIONES CONFORME A LAS CUALES SE RESUELVE EL INCIDENTE PLANTEADO.- Primeramente, es importante hacer el señalamiento de que el incidente de incompetencia que nos ocupa se resolverá a la luz de lo ordenado por las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, el día 07 de julio de 2008.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia** sustentada por esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que a la letra señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. [N.E. Se omite transcripción]

Una vez indicado lo anterior, conviene tener presente lo que señala el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007 y vigente a partir del día siguiente, aplicable al caso en virtud de que, como se advierte del expediente de origen, a foja 02 se encuentra estampado el sello de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, en el que se asentó la fecha del 07 de julio de 2008, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

Dicho precepto establece a la letra:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo antes reproducido se desprende de forma sustancial lo siguiente:

- La competencia por razón del territorio de una Sala Regional de este Tribunal para el conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se

refiere la Ley Orgánica que lo rige, **se determinará en función del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante.**

- Como **excepción**, se establecen los supuestos específicos en los que se atenderá a la sede de la autoridad demandada, que esencialmente corresponde a aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; o bien, cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y, finalmente, cuando se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General; supuestos los anteriores que no se actualizan en el caso.
- Por último, establece la presunción *iuris tantum* consistente en que, el domicilio fiscal del demandante será el señalado en el escrito de demanda, salvo que la parte demandada demuestre que es uno diverso.

Enunciado lo anterior, para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante reproducir la primera hoja del escrito de **demanda** que dio origen al juicio, al contener, entre los datos generales de la demandante, su domicilio (*sin especificar ser el fiscal*) ubicado en: *LAGO GRAN OSO 210, COLONIA AGUA AZUL, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO*, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en: *CALLE CINCO, NÚMERO 43, INTERIOR 101-B, COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P.03800*:

[N.E. Se omite imagen]

Como se desprende del texto de la demanda anteriormente reproducido, la actora no sólo señaló un **domicilio para oír y recibir notificaciones**, *CALLE CINCO, NÚMERO 43, INTERIOR 101-B, COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 03800*, sino que, también fue señalado el que llamó “**domicilio**”, ubicado en *LAGO GRAN OSO 210, COLONIA AGUA AZUL, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO*, el cual *coincide con el señalado expresamente por la actora en su escrito de interposición de incidente de incompetencia en razón del territorio como su domicilio fiscal.*

Ahora bien, atendiendo a lo antes señalado es dable concluir que, efectivamente como lo esbozó la actora, la Tercera Sala Regional Metropolitana asumió la presunción hecha por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para conocer del juicio contencioso administrativo planteado, considerando únicamente el *domicilio para oír y recibir notificaciones*, ubicado en *CALLE CINCO, NÚMERO 43, INTERIOR 101-B, COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P.03800*; sin tomar en cuenta el señalamiento expreso de un primer domicilio que debió tenerse como determinante para establecer la competencia territorial de la Sala que debía conocer del asunto.

Lo anterior, considerando los razonamientos contenidos en el precedente **VI-P-1aS-112**, sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe agregar, además que ante la manifestación expresa de la actora de su domicilio fiscal, sin que la ley le arroje la carga de desvirtuar la presunción legal correspondiente, el supuesto indicado en el párrafo primero y último del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza y lleva a determinar que el **domicilio fiscal de la hoy demandante se ubica en el Estado de México**, y en esa virtud

corresponde a las Salas Regionales Hidalgo-México conocer del presente juicio, en particular a la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto indica:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, debe atenderse a su domicilio señalado en el escrito inicial de demanda que es el ubicado en *LAGO GRAN OSO 210, COLONIA AGUA AZUL, CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO*, mismo que corresponde a su domicilio fiscal señalado expresamente en el escrito por el que interpone el presente incidente de incompetencia.

En consecuencia de lo hasta este punto expuesto, esta Segunda Sección determina que, la Sala Regional de este Tribunal que resulta competente para el conocimiento del juicio en que se plantea este incidente, lo es la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, la cual primeramente tuvo conocimiento de él, atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la misma, y las fracciones XI de los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, deben enviarse los autos del juicio en que se actúa a la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México**, para que continúe con la tramitación del juicio y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23, fracción XI y 24, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la actora; en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo en que se actúa, la **Segunda Sala Regional Hidalgo-México**.

III.- Devuélvanse a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Tercera Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del catorce de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día veinticinco de mayo de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-335

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO, DE CAJAS DE AHORROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.- DEBE NEGARSE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, estas sociedades constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En consecuencia, si en la resolución traída a juicio se le ordena a una sociedad cooperativa, dejar de captar recursos del público por no contar con la autorización correspondiente, resulta claro que en el caso, no puede concederse la suspensión ya que se vería vulnerado el orden público y el interés general toda vez que la propia ley de la materia establece expresamente que quienes no cuenten con la autorización correspondiente no pueden llevar a cabo las actividades de ahorro y préstamo. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 1173/07-17-08-6/278/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-169

Recurso de Reclamación Núm. 31423/06-17-02-2/1128/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 166

VI-P-2aS-206

Recurso de Reclamación Núm. 31436/06-17-06-6/1537/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 390

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-336

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. TRATÁNDOSE DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO EN GENERAL, IMPUESTA POR VIOLACIÓN A LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá otor-

garse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo siempre y cuando con dicho otorgamiento no se afecte al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; es por ello entonces que, tratándose de aquellas sanciones que sean impuestas a las Sociedades Cooperativas con apoyo en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de manera específica las de suspender la captación de recursos de sus socios o del público en general, no son susceptibles de ser suspendidas en cuanto a su ejecución, ya que no debe pasar inadvertido que la legislación que regula esas sociedades tiene como finalidad la de proteger y dar seguridad al destino de los recursos económicos obtenidos a partir del desprendimiento que hacen los particulares de una parte de su patrimonio y su aportación a un fondo común, cuestión ésta que evidentemente constituye una cuestión de interés general. (25)

Recurso de Reclamación Núm. 1173/07-17-08-6/278/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-136

Recurso de Reclamación Núm. 1778/07-17-10-4/1044/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 332

VI-P-2aS-137

Recurso de Reclamación Núm. 31423/06-17-02-2/1128/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 332

VI-P-2aS-205

Recurso de Reclamación Núm. 31436/06-17-06-6/1537/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 389

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-337

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, INTEGRANTES DE UN GRUPO FINANCIERO.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEBE ESTARSE AL LUGAR DONDE SE EMITE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que interpone el juicio es una organización auxiliar de crédito, integrante de un grupo financiero la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 5530/08-11-03-3/74/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Director General del Centro S.C.T. México, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **por las siguientes consideraciones:**

En principio, es de señalar que el escrito de **demanda se presentó el 15 de julio de 2008**, como se prueba a foja 1 del expediente principal, en la que se contiene el sello de recepción de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 15 de julio de 2008, esto es el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que aluden al domicilio fiscal de la actora como regla general y como excepción, atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, entre otras hipótesis, cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe aclarar también que dicho artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplicable, no prevé que se consideren los escritos de demanda de juicios contenciosos administrativos anteriores del mismo actor, en los que hubiere referido su domicilio fiscal, ni que se gire oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informe el domicilio fiscal de la empresa, ni que se requiera a la actora informe sobre dicho domicilio, como lo pretende la incidentista, en virtud de que el Legislador Federal previó que se presumi-

ría que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demostrara lo contrario, ello con el fin de evitar alargar los juicios.

En cuanto a la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente al momento de presentar la demanda, sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, el criterio sustentado por la Segunda Sección de esta Sala Superior, aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009, que a la letra dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N. E. Se omite transcripción]

Al respecto también es aplicable el precedente siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N. E. Se omite transcripción]

Por ello, se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente desde el 7 de diciembre de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, toda vez que la demanda se presentó el 15 de julio de 2008, cuando ya estaba en vigor la nueva Ley Orgánica referida, que en lo correspondiente a la competencia territorial de las Salas Regionales, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el mismo establece como regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales para conocer de los juicios en razón del territorio, que debe estarse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, **salvo los casos de que se trate de personas morales que:**

- i) **Formen parte del sistema financiero;**
- ii) **Tengan el carácter de controladoras o controladas,** de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado; o
- iii) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a dicha Administración General y;
- iv) Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga por ello domicilio fiscal en el país.

Cabe precisar cuáles fueron las consideraciones del dictamen del proyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos publicada en la Gaceta Parlamentaria No. 166 del año 2006 de 18 de abril del tercer año del ejercicio, Segundo Período Ordinario que en su parte conducente se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, esta Juzgadora estima que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al establecer la **excepción a la regla general, prevé que cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la**

Renta, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, no distingue si dicha hipótesis es aplicable únicamente a la impugnación de resoluciones en materia fiscal o si también aplica a toda la materia administrativa; como en el caso, que se trata de la impugnación de una multa administrativa no fiscal impuesta a la actora que forma parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, esta Juzgadora tampoco puede distinguir al aplicar esa excepción a la impugnación de una multa administrativa, si en el caso se acredita la excepción de que la actora sea persona moral que forme parte del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia, en la especie resulta aplicable para determinar la competencia en razón del territorio del conocimiento del juicio contencioso que nos ocupa, la excepción invocada prevista en el artículo 34, fracción I, inciso a), de la nueva Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que la actora se ubica en dicha hipótesis de excepción, por tratarse de una persona moral que forma parte de un grupo financiero, es arrendadora financiera, que en consecuencia forma parte del sistema financiera conforme al artículo 8, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

El carácter de persona moral arrendadora financiera, organización auxiliar de crédito e integrante de un grupo financiero que entonces forma parte del sistema financiero se constata de la parte conducente del instrumento notarial exhibido por la actora a su demanda, que a continuación se cita:

[N.E. Se omiten imágenes]

Razón por la cual la actora constituye una organización auxiliar de crédito cuyo objeto es el arrendamiento financiero y que pertenece a un grupo financiero que conforme al artículo 8 tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta pertenece al sistema financiero y se ubica en el caso de excepción del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que atiende para fijar la competencia territorial a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, esto es en el caso atendiendo a la sede de la autoridad donde se radicó la boleta de infracción que contiene las multas combatidas que en la especie lo fue en Toluca, Estado de México, como se prueba de dicha boleta que a continuación se cita:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto resulta aplicable por analogía el siguiente precedente aprobado en sesión 10 de febrero de 2009, en el juicio 9149/08-17-09-7/4108/08-07-03-9/1872/08-S2-08-06, que a la fecha no se ha publicado.

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. FORMA DE DETERMINARLA CUANDO EL DEMANDANTE ES UNA UNIDAD NACIONAL DE CRÉDITO.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice para lo anterior, la argumentación de la autoridad incidentista en el sentido de que debe estarse al domicilio fiscal señalado por la misma actora en otros juicios, que deba requerirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al propio actor para que se señale su domicilio fiscal, que la actora no forma parte del sistema financiero ni es controlada o controladora, ello porque se indicó al inicio de este Considerando, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa regula la forma de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales y no prevé que puedan considerarse documentos distintos de la demanda del juicio de que se trate, ni que pueda requerirse el domicilio fiscal a la actora o a una autoridad, en virtud de que para resolver sobre dicha competencia

debe estarse únicamente a lo previsto en ese numeral que por otra parte, sólo prevé para la regla general la presunción del domicilio fiscal, pero para las hipótesis de excepción atiende a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Por lo que se concluye que en el caso, no aplica la regla general del domicilio fiscal sino la hipótesis de excepción referida porque la actora constituye una organización auxiliar de crédito, arrendadora financiera, perteneciente a un grupo financiero, que forma parte del sistema financiero contrario a lo sostenido por la actora. Razón por la cual, se está a la sede de la autoridad que en ese caso es la de radicación de la boleta de infracción que calificó la multa, ubicada en Toluca, Estado de México.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I inciso a), segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe continuar conociendo del asunto la Tercera Sala Regional Hidalgo México, con sede en el Estado de México.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad incidentista, no corresponde conocer del asunto a las Salas Regionales Metropolitanas ni a la Sala Regional del Noreste, porque debe estarse a la sede de la autoridad demandada emisora de la resolución impugnada que en el caso lo es donde se radicó la calificación de la multa, y no al domicilio fiscal de la actora, al actualizarse la excepción referida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23, fracción XI y 24, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se citan:

[N.E. Se omite transcripción]

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción XI y 24 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007, que otorga competencia a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para conocer de los incidentes de incompetencia en razón del territorio y 34 de dicha Ley Orgánica vigente al 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por el Director General del Centro S.C.T. México.

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo, la Tercera Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal; por ello devuélvasele el expediente del juicio contencioso administrativo de que se trata, para que siga conociendo del asunto.

III. NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de junio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-338

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- Aun cuando el citado precepto faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una sala regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la sala regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase “salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”, con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora. (27)

Incidente de Incompetencia Núm. 1937/08-18-01-7/387/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 854/08-12-01-5/1186/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 200

VI-P-2aS-247

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 229

VI-P-2aS-248

Incidente de Incompetencia Núm. 5531/08-11-02-9/99/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 229

VI-P-2aS-265

Incidente de Incompetencia Núm. 20745/08-17-06-5/425/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.-
Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González
López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 147

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-339

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”, tal documento, valorándose en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, logra desvirtuar la citada presunción legal, si del mismo se advierte que la demandante tenía manifestado el domicilio fiscal respectivo ante el Servicio de Administración Tributaria al momento de presentarse la demanda, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en la copia exhibida, y que la información relativa es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 30361/08-17-03-5/444/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-340

Incidente de Incompetencia Núm. 2496/08-11-02-8/780/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En este sentido, el ordenamiento que resulta aplicable es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, cuyo artículo 34 señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales

de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que alguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona moral que no señaló residir en el extranjero, ni formar parte del sistema financiero, ni tener el carácter de controladora o controlada y determinar su resultado fiscal consolidado, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni la resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, para la resolución de este incidente se considera importante transcribir el primer párrafo de la demanda que dio origen al juicio, en donde se expresó literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que el C. Juan Carlos Sconfianza Sagrera, en representación de la empresa actora, señaló un domicilio para recibir notificaciones ubicado en México, Distrito Federal, de lo cual se colige que la Tercera Sala Regional Metropolitana tomó en cuenta dicho domicilio para aceptar su competencia territorial, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, antes transcrito e invocado en el auto admisorio de la demanda, cuyo último párrafo autoriza a presu-

mir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En el caso la incidentista cumple con la carga probatoria antes precisada, en el sentido de demostrar cuál era el domicilio fiscal de la actora al momento de presentación de la demanda, ya que exhibe la copia de la pantalla que contiene el “*REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE*”, certificada el 9 de enero de 2009, que se reproduce enseguida:

[N.E. Se omite imagen]

El documento apenas reproducido se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que prueba plenamente que la hoy actora manifestó su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, información que consta en medios electrónicos y que fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el presente asunto, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada (en razón de la certificación contenida en la copia exhibida en juicio); que es posible atribuir a la hoy actora el contenido de la información relativa (ya que como se verá más adelante, refleja el mismo “domicilio fiscal” contenido en las resoluciones impugnadas y que la actora no negó ni en su escrito de demanda, ni durante la tramitación del presente incidente, pues no desahogó la vista que se le concedió al respecto); y que es accesible para su ulterior consulta (al obrar en la base de datos de la referida dependencia).

Apoya lo anterior, en lo substancial, el Precedente V-P-SS-98, del Pleno de la Sala Superior, publicado en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año I, número 10, octubre de 2001, página 29, que señala:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLE-

CIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

El anterior precedente se considera aplicable en su parte substancial, no obstante que se refiera a los artículos 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 208 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto dichos numerales a esta fecha no se encuentran vigentes, también lo es que cuando fueron interpretados, aquél establecía en su parte conducente que *“las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante”*, mientras que el referido artículo 208 en su último párrafo decía *“se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario”*, esto es, las reglas eran idénticas a las contempladas en el artículo 34 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal.

Así pues tenemos que en la mencionada copia certificada de la pantalla que contiene el *“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”*, aparece como *“DOMICILIO FISCAL”* de la actora en ubicado en calle Del Lago, No. 6131, colonia Las Bugambilias, C.P. 72580, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, que a la fecha de la consulta se encontraba *“EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”*.

Por otra parte, la autoridad hace notar que en las resoluciones impugnadas se indicó el mismo domicilio fiscal, lo cual se corrobora con las siguientes inserciones:

(Mandamientos de ejecución de 8 de agosto de 2007, actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el día 22 del mismo mes y año)

[N.E. Se omite imagen]

(Mandamientos de ejecución de 13 de marzo de 2008 y actas de ampliación de embargo levantadas el día 25 del mismo mes y año)

[N.E. Se omite imagen]

Las anteriores probanzas, debidamente adminiculadas, generan convicción en esta juzgadora en cuanto a que el domicilio fiscal de la empresa actora al momento de presentarse la demanda, estaba ubicado en Puebla, Puebla, ya que las fechas de emisión de aquéllas abarcan un periodo que comprende el día en que se interpuso este juicio, con lo que se logra desvirtuar la presunción en cuanto a que era “fiscal” el domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, señalado en el escrito inicial de demanda.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; en el caso concreto dicha facultad fue ejercida apoyándose en medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la Tercera Sala Regional Metropolitana conocer del juicio.

En este contexto el incidente de cuenta es **fundado** y, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 23, fracción XII y 24, fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La Sala competente por razón de territorio para conocer del asunto, resulta serlo la **Sala Regional de Oriente en turno**, a la que deberán remitírsele los autos del juicio en que se actúa, a efecto de que substancie del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente y fundado el presente incidente de incompetencia, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, la **Sala Regional de Oriente en turno**, a la que deberán remitírsele los autos, con copia certificada de esta sentencia, para que subsancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Tercera Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto al Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de julio de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-2aS-341

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA UN REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN DERECHO DE PRELACIÓN.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que negó el registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a suspender o detener el procedimiento administrativo de solicitud de registro o para que se respete el derecho de prelación del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues interpretar lo contrario conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto; ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa de registro marcario, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros la anterioridad de su solicitud de registro marcario. (29)

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-342

SUSPENSIÓN EN MATERIA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE SOBRE RESERVA DE DERECHOS DE PRELACIÓN.- Cuando el de-

mandante en el juicio contencioso administrativo solicita la medida cautelar con el propósito de que la fecha de presentación de su solicitud de registro marcario, que fue negada en la resolución impugnada, sea citada y oponible como anterioridad a las solicitudes de registros de terceros en términos del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, no procede otorgarla en virtud de que implicaría que fuese declarada la restitución de un derecho preexistente a la emisión del acto materia del juicio, atento a que la suspensión no tiene otro efecto que el de mantener la situación de hecho existente antes de la interposición de la demanda ante el Tribunal. (30)

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-213

Recurso de Reclamación Núm. 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 472

VI-P-2aS-255

Recurso de Reclamación Núm. 37717/06-17-07-5/2176/08-S2-18-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 113

VI-P-2aS-312

Recurso de Reclamación Núm. 29048/06-17-06-7/1933/09-S2-09-09-05 (actual 323/08-EPI-01-4).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 174

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-343

SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN UN DERECHO POR SER DICHAS RESOLUCIONES DE NATURALEZA NEGATIVA.- El objetivo de la suspensión en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente que impida que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si se pretende la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que niega el registro marcario, ello se traduce en la pretensión de suspensión de un acto administrativo de naturaleza negativa. Lo cual impide conceder la suspensión solicitada dado que esta tiene como finalidad mantener la situación de hecho existen-

te que en ese caso sería mantener la negativa de registro marcario. Todo ello porque la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, dado que únicamente estos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. De lo contrario la concesión de la suspensión en el juicio contencioso administrativo implicaría dar efectos restitutorios a dicha medida cautelar, los que son propios de la sentencia dictada en el juicio principal. Sin que sea óbice para lo anterior, que las autoridades administrativas puedan llevar a cabo otros actos tendentes a la ejecución, pues tales actos no son los impugnados en el juicio, sino la negativa de reconocimiento de un derecho. (31)

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

II. Esta Segunda Sección a continuación se pronunciará sobre la diversa parte del concepto de reclamación expresado por la actora reclamante referente al otorgamiento de la suspensión con el fin de que se salvaguarden **LOS DERECHOS DE PRELACIÓN QUE ARGUMENTA TIENE SU REPRESENTADA DERIVADOS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA EN CUESTIÓN, HASTA EN**

TANTO NO SE RESOLVIERA EL FONDO DEL ASUNTO, ELLO A FIN DE MANTENER VIVA LA EXPECTATIVA DEL DERECHO DE SU REPRESENTADA EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ESTO ES, PARA QUE SE SIGA CONSIDERANDO COMO ANTERIORIDAD OPONIBLE A ULTERIORES SOLICITUDES DE REGISTRO IGUALES O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL y que esta Segunda Sección estima INFUNDADO por las siguientes consideraciones:

La autoridad demandada sobre dicha parte del concepto de reclamación sostuvo que la resolución interlocutoria reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, que lo solicitado por la actora no puede considerarse como medida cautelar, porque llevaría a prejuzgar sobre el fondo del asunto que no puede ser susceptible de abordarse en este momento procesal por corresponder a la resolución definitiva de la litis, pues de lo contrario se estarían dando efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo. Que aun cuando la actora alegue que de no concederse la medida cautelar perdería toda expectativa de derecho frente a una nueva solicitud de marca que pudiera ser semejante en grado de confusión, también de serle reconocido el derecho al uso exclusivo del signo cuyo registro pretendió, en la sentencia de fondo, tendrá a su alcance los procedimientos que la Ley de la Propiedad Industrial establece para que deje de surtir efectos alguna marca registrada en contravención a sus disposiciones.

En principio, para resolver la litis planteada, se precisará como se desprende de la transcripción de la sentencia interlocutoria reclamada que la Sala estimó al negar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución que negó el registro marcario que no procedía conceder la suspensión solicitada por la actora para que no publicara en la Gaceta de la Propiedad Industrial la resolución impugnada, sin pronunciarse respecto del derecho de orden de prelación ni continúe representando un impedimento legal en términos del artículo 90, fracción VI para

ulteriores solicitudes de registro de marcas iguales o semejantes en grado de confusión porque la publicación le causaría daños de imposible reparación.

Por tanto, frente a esa omisión resulta ilegal la sentencia reclamada. Sin embargo, ello no es suficiente para conceder la suspensión solicitada, toda vez que a juicio de esta Segunda Sección no le asiste la razón a la reclamante porque si bien la resolución interlocutoria reclamada no se encuentra suficientemente fundada y motivada al negar la medida cautelar en cuanto a la publicación de la resolución impugnada en la Gaceta referida, conforme a las consideraciones del punto I anterior y Sala emisora de la resolución interlocutoria no se refirió de manera expresa a la solicitud de suspensión para que se respetara el orden de prelación mencionado; también lo es, que esta Juzgadora estima que las argumentaciones de la reclamante expresadas a fin de que se conceda la suspensión en cuanto a dicho orden de prelación, resultan **INFUNDADAS**, por las siguientes consideraciones:

Se reitera lo dispuesto en los artículos 8, 87 y 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial:

[N.E. Se omite transcripción]

Así a juicio de esta Segunda Sección, el derecho sustantivo de explotación exclusiva de signos distintivos sólo se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previo cumplimiento de los requisitos de fondo y forma que exige la ley de la materia.

Sin embargo en la especie, la resolución impugnada de la que se solicita la medida cautelar que nos ocupa, negó el registro marcario solicitado y a la fecha de la presentación de la demanda no existe derecho sustantivo alguno de explotación exclusiva, respecto del cual pudiera argumentarse se respete el derecho de prelación invocado por la reclamante.

Máxime, que si bien el artículo 121, párrafo segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que la fecha de presentación de la solicitud que satisfaga los requisitos que el mismo numeral dispone, determinará la prelación entre las solicitudes; también lo es, que ello queda condicionado a que la solicitud de registro cumpla con los requisitos previstos en la ley de la materia, pero en la especie en el procedimiento de solicitud de registro se emitió la resolución que concluyó dicho procedimiento en el sentido de negar el registro marcario solicitado y por ende no puede argumentarse por la reclamante que se continúe respetando el derecho de prelación que derivado del sentido de la resolución impugnada no puede ser invocado a su favor. Artículo 121 que sólo para su conocimiento a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

También es de señalar por esta Segunda Sección que el artículo 121, segundo párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, no prevé que el derecho de prelación mencionado, se mantenga vigente como medida cautelar hasta que se resuelve sobre la legalidad de una resolución administrativa que niega la solicitud de registro marcario de que se trate.

De igual forma, la suspensión solicitada sobre el derecho de prelación referido, para que este se mantenga vigente hasta que se resuelva sobre la legalidad de la resolución impugnada en el juicio, se traduzca en mantener viva la expectativa del derecho de la actora reclamante, resulta carente de fundamento alguno porque la resolución impugnada negó el registro marcario, por lo que no existe con motivo de dicha resolución expectativa alguna de derecho de prelación.

Lo anterior, porque de concederse la suspensión con los efectos que pretende la actora reclamante sí constituiría la restitución de derechos propios de la sentencia de fondo favorable al actor, aun cuando la reclamante pretenda distinguir ese derecho de prelación de la constitución de derechos, porque atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada la misma niega el registro marcario y en consecuencia hasta en tanto no exista sentencia favorable al actor firme que tenga como consecuencia otor-

gar el registro marcario, el derecho de prelación invocado por la actora no podría ser considerado como parte de la medida cautelar solicitada.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando con la medida cautelar solicitada pretende que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no conceda ningún registro de marca idéntico o semejante en grado de confusión al signo propuesto a registro, negado por la autoridad porque con ello se estaría restituyendo a la reclamante el derecho de uso exclusivo de la propuesta de registro de marca que la autoridad le negó, que sólo podría ser el efecto de la sentencia de fondo futura favorable al actor que pudiera llegar a dictarse en el juicio principal.

Esta Segunda Sección estima que no procede la suspensión solicitada porque el procedimiento origen de la resolución impugnada iniciado con la solicitud de registro marcario se concluyó y se cerró como trámite de expediente de solicitud de registro con la emisión de la resolución impugnada, que puso fin a dicho trámite en el sentido de negar el registro marcario. Por lo cual, el conceder como efecto de la medida cautelar que no se cierre el trámite del expediente resulta improcedente por tratarse de un acto consumado.

En relación con el argumento de la reclamante en el sentido de que las medidas cautelares solicitadas son necesarias para mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución impugnada pueda causar un daño irreparable al actor, porque cualquier tercero que pretenda una protección idéntica o similar le pudiera llegar haber otorgado su correspondiente registro de marca sin que se le cite como anterioridad oponible la solicitud de registro de marca de que se trata, a juicio de esta Segunda Sección, la medida cautelar que pretende la actora de considerarse el derecho de prelación de la solicitud de registro no se traduce en la conservación de la situación de hecho existente al presentarse la demanda porque la resolución impugnada negó el registro marcario solicitado y todo derecho vinculado a tal solicitud.

Máxime, que conforme al artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, la actora reclamante tiene a su alcance el ejercicio de las acciones correspondientes

para en su momento y previo el interés jurídico respectivo iniciar acciones administrativas, de nulidad, de infracciones, civiles de daños y perjuicios que se consideren procedentes, tal y como se aprecia de los siguientes numerales que se citan a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, esta Segunda Sección estima que la actora reclamante no demuestra la procedencia de la medida cautelar solicitada en su escrito de demanda por lo que hace al derecho de prelación mencionado y esta Juzgadora se encuentra impedida para conceder dicha medida, pues ello se traduciría en el reconocimiento de un derecho sólo motivo o consecuencia de la sentencia de fondo futura favorable al actor que en su caso se dictara.

Lo anterior además en los términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De tal precepto se obtiene que la finalidad de las medidas cautelares es **mantener la situación de hecho existente** e impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En este sentido, esta Segunda Sección estima que si en el presente caso la parte reclamante pretende que su solicitud de registro de marca surte efectos como derecho de prelación que deba respetarse con el dictado de una medida cautelar, ello resulta infundado, ya que la medida cautelar en ninguna forma podría dejar de lado que dicha solicitud ya fue resuelta, pues de hacerlo no se estaría manteniendo la situación de hecho existente al momento de iniciar el juicio contencioso administrativo, sino se estaría regresando a una situación anterior, previa a la emisión de la

resolución impugnada, ignorando su existencia, alcance que no puede tener la medida cautelar.

Asimismo, los efectos que pretende la actora imprimirle a la suspensión que solicita, implican declarar la restitución de un derecho preexistente a la emisión del acto materia del juicio, lo que se traduciría en un pronunciamiento del fondo de la controversia y eso no puede dilucidarse en una vía incidental como la que nos ocupa.

En efecto, la suspensión del acto impugnado tiene por objeto mantener la situación jurídica en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar los derechos del particular y conservar la materia de una posible declaratoria de nulidad de dicho acto, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho.

Por tanto, la suspensión procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son susceptibles de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados.

Lo anterior lleva a concluir que de ninguna forma puede conminarse a la autoridad administrativa a considerar la solicitud de registro marcario de la actora reclamante, como antecedente para no conceder registros idénticos o semejantes en grado de confusión, pues lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria restitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que, se reitera, la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada y será hasta que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solici-

tado, cuando pueda declararse un derecho a favor de la accionante, para oponer frente a terceros el trámite de su registro de marca.

En tales consideraciones, la pretensión de la demandante no radica en una solicitud de suspensión en la ejecución del acto que se impugna, sino que sus argumentos se traducen en una petición de declaratoria de restitución de derechos; aspecto ajeno a la materia de un incidente de suspensión.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia número VI-J-2aS-7, sustentado por esta Segunda Sección, visible en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, año II, N° 13, enero 2009, página 145, que señala:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la Jurisprudencia número **VI-J-2aS-9**, sustentada por esta Segunda Sección, visible en la Revista que edita este Tribunal, Sexta Época, año II, N° 13, enero 2009, página 151, que señala:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable por analogía la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGA-

TIVA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Tomo XXIII, marzo 2006, Tesis: I.15o.A.7 K, pág. 2122]

Al respecto, también es aplicable el precedente aprobado en sesión de 27 de enero de 2009, que a la fecha no se ha publicado pero que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE SOBRE RESERVA DE DERECHOS DE PRELACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que hace al argumento de la recurrente en el sentido de que con la suspensión se otorgaría protección a la situación existente, manteniendo viva la expectativa de derecho que ella tiene y que de no ser así podría perder un derecho que le es propio, en términos del segundo párrafo del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, se estima que tal argumento es **infundado**, pues si bien es cierto, el precepto que invoca establece que la fecha de presentación de las solicitudes de registros marcarios determinará la prelación entre ellas, resulta que el derecho que la actora reclamante estima le asiste, no puede llevarse al extremo de alterar las reglas relativas a la suspensión y conducir a modificar la situación jurídica existente desde que se emitió y notificó la resolución impugnada, regresándola al momento en que la solicitud de registro estaba aún sin resolver.

Aunado a ello, el sentido que ha de regir en el presente fallo no implica que se esté dejando sin materia el juicio, ni que se esté adelantando una decisión final respecto a la validez de la resolución impugnada, sino que se está atendiendo a la naturaleza misma de dicha resolución que impide satisfacer plenamente la pretensión de la recurrente en cuanto a la medida cautelar que solicita.

Cabe precisar que la suspensión no puede concederse en todos los casos, como cuando con ello se está modificando una situación jurídica y restituyendo un derecho o una expectativa del mismo, efectos que, se insiste, son propios de la sentencia de fondo.

Además, si bien el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su primer párrafo que las medidas cautelares no pueden decretarse en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravenzan disposiciones de orden público, tal disposición no puede interpretarse en sentido contrario y llevar a concluir que la negativa de suspensión es la que puede causar esa afectación, pues de ser así, en determinados casos la medida operaría por ministerio de ley, sin necesidad de que se impugnara la resolución administrativa, o impugnándose, el afectado no hiciera la solicitud respectiva.

Cabe precisar por esta Segunda Sección que si bien el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que las Salas Regionales decreten medidas cautelares positivas, entre otros casos cuando tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo; también lo es, que no se traduce en el otorgamiento de una medida cautelar que sea restitutoria de un derecho o consecuencia jurídica de la sentencia definitiva de fondo favorable al actor que pudiera dictarse en el juicio principal. Artículo que sólo para su conocimiento a continuación se cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Máxime, que como se ha indicado en párrafos anteriores, en todo caso de obtenerse sentencia favorable que tenga como consecuencia reconocer como válido el derecho de prelación de la presentación de la solicitud de registro por otorgarse el registro de la marca solicitada, la actora tendría expedita sus acciones para hacer valer el derecho de prelación frente a terceros y en su caso la reparación de daños que se hubieren causado, atendiendo a la Ley de la Propiedad Industrial, pero no mediante la solicitud de las medidas cautelares a que se refieren los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación interpuesto por la actora reclamante, en consecuencia:

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida de 4 de agosto de 2008, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Se concede la suspensión solicitada para el único efecto de que la decisión de la autoridad administrativa contenida en la resolución impugnada, no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

IV.- Se niega la concesión de medidas cautelares relativas al derecho de prelación del artículo 121, segundo párrafo de la Ley de la Propiedad Industrial, conforme al Considerando Cuarto, punto II, del presente fallo.

V.- Mediante atento oficio que se gire a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes.

VI.- NOTIFÍQUESE a las partes con copia autorizada de esta resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de reclamación interpuesto.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo,

Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de julio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-344

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- QUEDA SIN MATERIA SI AL RENDIR EL INFORME LA AUTORIDAD ACREDITA QUE YA CUMPLIMENTÓ LA MISMA.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación establece que en los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las reglas que ahí se indican, y que procederá entre otras cosas, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley. Por lo que, si en la fecha en que se interpone la queja la autoridad no había dado cumplimiento a la sentencia, pero al rendir el informe respectivo acredita que cumplió con la misma, es evidente que la queja si bien es procedente queda sin materia. (32)

Queja Núm. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Manifiesta fundamentalmente la quejosa que la sentencia de 31 de octubre de 2006, emitida por la Segunda Sección declaró la nulidad de las resoluciones impug-

nadas para el efecto de que la autoridad considere únicamente respecto de las mercancías que se acreditó el origen de las mismas, que tiene un trato arancelario preferencial y con base en ello efectúe la devolución correspondiente respecto del pago relativo por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado.

Que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación establece que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Que la autoridad hasta 2008, no ha devuelto las cantidades reclamadas que proceden conforme a derecho, causando a su representada un perjuicio económico respecto de la omisión de la devolución cuantificable en dinero, por lo que respecta al importe del derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, no obstante ha transcurrido el plazo de 4 meses señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en acuerdo de 19 de noviembre de 2008, se ordenó correr el traslado a la Administración Local de Recaudación de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria para que dentro del término de 5 días rindiera el informe respectivo, el que fue notificado el 5 de diciembre de 2008, con copia del escrito de queja, según se advierte del sello fechador del acuse de recibo, respectivo que obra en autos.

En oficio 400-51-00-03-01-2008-09143 de 12 de diciembre de 2008, depositado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 11 de diciembre de 2008, la Administración Local de Recaudación de Zapopan, indica que no está facultada para rendir el informe respectivo y carece de competencia para dar cabal cumplimiento a la sentencia reclamada, y que de conformidad con la modificación al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2007, será la Administración Local de Auditoría

Fiscal de Zapopan la que tiene competencia y facultades para rendir el informe solicitado y dar cumplimiento a la sentencia de 31 de octubre de 2006.

Con base en lo anterior, en acuerdo de 12 de enero de 2009, la Presidenta de la Segunda Sección, ordena correr traslado con copia del escrito de queja y sus anexos, a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, para que dentro del término de cinco días rinda el informe, dicho acuerdo fue notificado a la autoridad a través del oficio 110-918/09 de 21 de enero de 2009. Dicho oficio fue entregado al destinatario, según el informe proporcionado por el Gerente del Servicio Postal Mexicano, el 10 de febrero de 2009, tal y como consta en autos de este expediente de queja (folio 120), por lo que en auto de 24 de abril de 2009, de esta Segunda Sección se tomó por oportunamente presentado, a través del oficio 500-69-00-07-2009-08130 por el que se produjo dicho informe depositado en el Servicio Postal Mexicano el 18 de febrero de 2009.

Esta Juzgadora considera que la queja interpuesta ha quedado sin materia, por lo siguiente:

En autos consta la sentencia de 31 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior en la que se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas. En la parte conducente de dicha sentencia se indicó:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que la sentencia emitida por la Segunda Sección el 31 de octubre de 2006, precisó determinados efectos, tan es así que se fundó en el artículo 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación aludido. Dicho precepto establece en la parte relativa:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el antepenúltimo párrafo de dicho precepto legal establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho precepto se desprende que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. En el caso la sentencia aludida fue notificada a la autoridad desde el 7 de diciembre de 2006.

En autos del expediente principal, folio 216, consta el acuerdo de 19 de febrero de 2007, a través del cual el entonces Presidente de la Segunda Sección tuvo por concluido el juicio contencioso administrativo. A continuación se transcribe dicho Acuerdo.

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, si a la autoridad se le notificó la sentencia de que se trata el 7 de diciembre de 2006 y el término para impugnarla concluyó el 16 de enero de 2007, conforme al acuerdo aludido, estuvo en posibilidad de cumplimentarla en el plazo de 4 meses a que alude el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, no obstante a la fecha de interposición de la queja 31 de octubre de 2008 no lo había hecho como se desprende de los siguientes criterios que obran en autos. Sin embargo, con posterioridad a esa fecha la autoridad acredita el cumplimiento de la sentencia de que se trata.

La autoridad, Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan al rendir su informe a través del oficio 500-69-00-07-2009-08130 de 16 de febrero de 2009, indica lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En dicho informe la autoridad indica que es improcedente la queja, pues en oficio 500-69-00-07-2009-08129 de 16 de febrero de 2009, la autoridad dio cumplimiento a la sentencia autorizando la cantidad de \$230,313.38 por concepto de derecho de trámite aduanero e impuesto general de importación.

Que además en virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan no figuró en el juicio de nulidad como autoridad demandada, pues fue la Administración Local de Recaudación de Zapopan quien emitió la resolución impugnada por lo que el cumplimiento que se realizó mediante oficio 500-69-00-07-2008-08067 de 12 de febrero de 2009, fue en atención a las facultades conferidas en el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, por lo que resulta improcedente la queja, pues la citada Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan cumplió lo ordenado por la Sala en el oficio indicado.

Consta en autos por haber sido ofrecido en el informe respectivo el oficio 500-69-00-07-2009-08129 de 16 de febrero de 2009, emitido por el Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan a través del cual, en cumplimiento a la sentencia de 31 de octubre de 2006, dictada en el juicio 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03 por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina como importe a devolver la suma de \$230,313.38. A continuación se reproduce dicho oficio.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la valoración que esta Juzgadora hace de dichos oficios en términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que no es posible como lo indica la autoridad considerar improcedente la queja, pues es evidente que desde el 7 de diciembre de 2006, la autoridad estaba en posibilidad de cumplimentar la sentencia y no fue sino hasta la emisión del oficio 500-69-00-07-2009-08129 de 16 de febrero de 2009 que determinó devolver a la actora la suma de \$230,313.38, como se observa en autos.

Por otro lado, la autoridad al rendir su informe indica que en oficio 500-69-00-07-2008-08067 de 12 de febrero de 2009, la Administración Local de Recaudación de Zapopan cumplimentó la sentencia aludida, sin embargo, en autos no obra dicho oficio.

Ahora bien, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, en oficio 500-69-00-07-2009-09482 de 15 de abril de 2009, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 17 de abril de 2009, informa sobre el cumplimiento de la sentencia de que se trata y remite diversas constancias. A continuación se transcribe dicho oficio.

[N.E. Se omiten imágenes]

En ese oficio se remite el diverso 500-69-00-07-2009-08129 de 16 de febrero de 2009, antes reproducido en donde se indica se autorizó la devolución total a devolver de \$230,313.38 en cumplimiento de la sentencia de 31 de octubre de 2006. Se indica además que la autorización de devolución fue mediante orden de pago (cheque) No. 28259902247066 el que fue notificado a la actora el 4 de marzo de 2009 y cobrado el 12 de marzo de 2009.

De lo anterior se advierte que efectivamente a través del oficio 500-69-00-07-2009-08129 de 16 de febrero de 2009, se autorizó la devolución de que se trata. Este oficio fue notificado a la actora el 8 de abril de 2009, previo citatorio de 7 de abril de ese mismo año. A continuación se reproducen dichas actas de notificación.

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, la autoridad indica que la autorización de la devolución fue mediante orden de pago (cheque) No. 28259902247066. Sin embargo, no ofrece este documento, pero sí las actas de notificación relativas, como se observa de los folios 136 y 137, en donde se advierte que fue notificado a la actora el 4 de marzo de 2009, previo citatorio de 3 de marzo de 2009, como a continuación se indica:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de estos documentos, se notificó la resolución 28259902247066 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan el 4 de marzo de 2009.

Asimismo, la autoridad ofrece copias de información de pantalla del Sistema de Devoluciones y Compensaciones, Módulo de Consultas, que a continuación de reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dichos documentos son valorados por esta Juzgadora y de los que se advierte que se emitió un cheque en suma de \$230,313.00 el 24 de febrero de 2009 y pagado el 12 de marzo de 2009 a la empresa Proveedora de Material Quirúrgico, S.A. de C.V., por concepto de devoluciones.

De todo lo anterior, de los documentos antes valorados, crea consciencia en esta Juzgadora que la autoridad cumplimentó la sentencia de 31 de octubre de 2006, al efectuar la devolución correspondiente.

Es aplicable en lo conducente y en relación a la valoración de los documentos certificados de pantalla, el precedente V-P-SS-98 sustentado por el Pleno de la Sala Superior, que aparece publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año I, No. 10, octubre de 2001, página 29, cuyo texto indica:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud, esta Juzgadora resuelve que si bien la autoridad al interponer la queja omitió el cumplimiento del fallo, al rendir el informe acredita que ya dio cumplimiento a la sentencia, por lo que es evidente que la queja queda sin materia.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se resuelve:

I. Resultó procedente la queja, pero la misma ha quedado sin materia.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de junio de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-2aS-345

ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra previsto el Encargado de Operación Aduanera, ello trae como consecuencia su inexistencia y falta de facultades para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Encargados de Operación Aduanera de que se trata. (33)

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2092/06-07-03-9/242/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- [...]

De la lectura del concepto de impugnación transcrito anteriormente, la demandante sostiene esencialmente:

Que el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 160/1720/2003 de 15 de octubre de 2003, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, fue levantada por el Encargado de Operación Aduanera, quien se encontraba imposibilitado para suplir las ausencias del Administrador de la Aduana de Manzanillo, por lo que resulta improcedente su actuación en suplencia del Administrador de la Aduana conforme al artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Aduanera.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la fundamentación de la competencia en los términos en que se contiene en el acta de muestreo controvertida, pues basta que en la demanda se afirme que el fundamento y por tanto la motivación de una resolución sean indebidas, para que este Tribunal Federal proceda a analizar todos y cada uno de los artículos que se citaron en la resolución materia de controversia, y a la luz de los conceptos de fundamentación y motivación, concluya señalando si los aludidos preceptos y razonamientos satisfacen o no estos requisitos formales.

Robustece el criterio anterior, la tesis dictada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. BASTA CON LA SIMPLE AFIRMACIÓN QUE SE HAGA EN LA DEMANDA DE NULIDAD SOBRE LA AUSENCIA O INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS, PARA QUE LA SALA

DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ENCUENTRE OBLIGADA A REALIZAR UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, 181-186 Sexta Parte, Tesis Aislada, pág. 88]

Ahora bien, el análisis del fundamento de la competencia en el *acta de muestreo* se realiza considerando que este Cuerpo Colegiado está impedido para modificar los fundamentos del acto impugnado; expresar el fundamento omitido por la autoridad; así como corregir el que hubiera expresado, criterio que se recoge en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Tomo XIV, Tesis: 2a./J. 58/2001, pág. 35]

Para efectos del presente estudio, es necesario señalar que, la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio; los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Ahora bien, en las constancias que integran el juicio en que se actúa se glosa copia certificada del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 160/1720/2003 de 15 de octubre de 2003, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, aportada por la autoridad demandada, misma que se reproduce a continuación <folios 132 y 133 de autos>.

[N.E. Se omite transcripción]

El documento antes reproducido se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desprendiéndose del mismo, la siguiente información:

a) El acta de muestreo fue levantada por el **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA en suplencia del Administrador de la Aduana de Manzanillo.**

b) El **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA** de la Aduana de **Manzanillo** citó como fundamento de la suplencia el artículo 10 sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Considerando que en el acta de muestreo, antes reproducida, se omite precisar la fecha de publicación del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en que se funda la suplencia del **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA**, este Cuerpo Colegiado considera que es el Reglamento Interior vigente al 15 de octubre de 2003, fecha del levantamiento de dicha acta de muestreo, por tanto, se trata del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003.

En esos términos, las disposiciones en las cuales el **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA** de la Aduana de Manzanillo funda la suplencia que realiza, señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 10.” [Se omite transcripción]

De la disposición antes transcrita, en la parte que interesa a la resolución del presente juicio, se desprende que, *los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.*

Del precepto antes transcrito y que fue invocado en el acta de muestreo para fundar la suplencia, no se desprende que el **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA** pueda suplir al Administrador de la aduana, como sí lo pueden hacer los Subadministradores o Jefes de Departamento, Jefes de Sala o Jefes de Sección, conforme a lo dispuesto por el propio artículo 10, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha del levantamiento del acta.

Cabe señalar que la actuación del **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA** no fue como auxiliar del Administrador de la Aduana de Manzanillo, sino en suplencia de éste, por lo que debió estar contemplado como subalterno que depende de dicha Administración.

Por lo anterior, el sexto párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, establece que los Administradores de las Aduanas serán suplidos indistintamente por los Subadministradores y Jefes de Departamento que de ellos dependan; por lo que si la diligencia de reconocimiento aduanero que motivó la resolución impugnada en el juicio natural se llevó a cabo por la autoridad denominada **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA**, quien se ostentó como competente para suplir en su ausencia al Administrador de la Aduana de Manzanillo, debe considerarse que dicha diligencia se realizó por una autoridad que carecía de facultades para ello, toda vez que de conformidad con el precepto invocado, el administrador de la aduana respectiva debió ser suplido por los Subadministradores o Jefes de Departamento, por ser estas las autoridades a las que expresamente el precitado numeral le otorga dicha facultad de sustitución de manera exclusiva.

Lo anterior, porque dicha norma, al ser clara y concluyente en el señalamiento de los supuestos en los que opera la suplencia en las aduanas, debe aplicarse de manera estricta, lo que resulta acorde con el principio de legalidad de la administración pública, que atribuye facultades, define límites, habilita y confiere poderes jurídicos, por lo que toda acción de la autoridad respectiva se presenta como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley y por ella delimitada y construida; luego, la administración sólo puede actuar amparándose en la autoridad de la ley y, en consecuencia, sin una atribución legal previa no puede actuar.

Cabe apuntar que, en la propia acta de muestreo el **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE MANZANILLO** cita adicionalmente como fundamento de su competencia los artículos 1, 2, 10, 11, fracción XIX, 29, fracción XLVIII y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de marzo de 2001, disposiciones que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la revisión practicada a las disposiciones antes transcritas no se desprende la existencia del **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE MANZANILLO**.

Cabe apuntar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha determinado la existencia de los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE LAS ADUANAS** del Servicio de Administración en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Tomo XXIII, Tesis: 2a./J. 157/2005, pág. 854]

De la lectura integral de la jurisprudencia antes transcrita, así como de la ejecutoria que dio origen a la misma, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, el **JEFE DE DEPARTAMENTO** como unidad administrativa de las Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, tiene existencia al tenor de los artículos 10, penúltimo párrafo, y 31, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que por tanto es plenamente competente, en términos del primer numeral citado, para suscribir resoluciones determinantes en suplencia del Administrador de la Aduana, como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, en el caso que se resuelve, no se trata de determinar la existencia y competencia del Jefe de Departamento de una Aduana, sino de determinar

la existencia del **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE MANZANILLO**, la cual no está acreditada conforme al análisis realizado en este Considerando.

Cabe apuntar que, de conformidad con los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, en el caso a estudio no queda acreditada la existencia del **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE MANZANILLO**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el precedente aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se transcribe a continuación:

“JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la suplencia es una figura jurídica mediante la cual se busca que la actividad pública administrativa no se vea paralizada por la ausencia de los servidores públicos que manifiestan la voluntad de la Administración Pública; para ello, se ha instituido un sistema a través del cual los servidores públicos subordinados jerárquicamente suscriben los actos de autoridad de los ausentes y por tal motivo no existe transmisión de facultades ni sustitución, de ahí que los actos suscritos por el servidor público suplente sean imputados jurídicamente como emisor a la autoridad suplida.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia V-J-SS-81, emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional 18, Quinta Época, Año V Octubre 2005, página 15:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, si el acta de muestreo anteriormente reproducida fue suscrita por el **ENCARGADO DE OPERACIÓN ADUANERA DE LA ADUANA DE MANZANILLO**, quien no acreditó su legal existencia, dicha acta de muestreo resulta ilegal debido a la inexistencia de quien pretende suplir al titular de la Aduana.

Lo anterior es así, ya que no es permisible que la denominación de las autoridades quede al arbitrio de éstas, pues con tal proceder se dejaría en estado de incertidumbre jurídica al particular, quien al analizar los fundamentos invocados por la autoridad emisora del acto no podría corroborar si la misma es en efecto competente para actuar en los términos en que lo hace, pues la denominación con la que se ostenta no corresponde a la prevista en la norma.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que, ha sido reconocido por diversos juzgadores colegiados del Poder Judicial de la Federación, incluido nuestro más Alto Tribunal, que para cumplir con el requisito de fundamentación del acto de molestia, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa emisora, **es necesario que en el documento en que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, aún más, que en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; llegando incluso al extremo de transcribir la parte del dispositivo que establezca la porción territorial asignada a la autoridad, **pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del**

ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. No es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades tanto materiales como territoriales de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Para sustento de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia I.5o.A. J/10, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de septiembre de 2007, página 2366, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. “[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 338, que señala:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes expuesto, en el levantamiento del acta de muestreo se incumple con el requisito de la debida y suficiente fundamentación del acto de molestia, pues para estimarla satisfecha, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones

legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se transcriba párrafo en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Lo anterior es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 144/2008 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la que resolvió la contradicción de tesis 132/2008-SS, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE. [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Tomo XXVIII, Tesis: 2a./J. 144/2008 , pág. 438]

En esa virtud, de conformidad con el motivo de ilegalidad desarrollado a lo largo del presente considerando, al ser ilegal el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 160/1720/2003 de 15 de octubre de 2003, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución liquidatoria, pues constituye fruto de actos viciados.

Es aplicable al respecto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [Se omite transcripción, consultable en el SJF, 121-126 Sexta Parte, Jurisprudencia, pág. 280]

En esos términos, la pretensión de la actora se encuentra satisfecha en la medida en que resultó ilegal el acta de muestreo de mercancías que constituye el acto administrativo que dio origen a la resolución liquidatoria controvertida, de tal forma que la autoridad se encuentra impedida para reponer el procedimiento que culminó con la emisión de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida.

Ahora bien, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar también la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que en todo caso, en esta última, de manera ilegal se está confirmando la validez de una resolución que es contraria a derecho, aunado a que finalmente la impugnada es consecuencia de la que se recurrió, la que al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de este fallo, se está declarando nula.

Apoya la declaratoria de nulidad lisa y llana que sobre el acto impugnado ha pronunciado esta sentenciadora, la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, que establece:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el SJF, Tomo XXVII, Tesis: 2a./J. 240/2007, pág. 433]

Al haber resultado fundada la causal de ilegalidad planteada por la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta sentenciadora se abstiene de estudiar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, dado que su estudio no traería como consecuencia un mayor beneficio para la demandante diverso del aquí alcanzado, ni cambiaría el sentido de esta resolución.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I. En cumplimiento de la ejecutoria dictada el 20 de mayo de 2009, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión fiscal R.F. 80/2009, se deja insubsistente la sentencia de 03 de julio

de 2008 en la parte materia del recurso de revisión fiscal, en los términos precisados en el Considerando Segundo de este fallo;

II. Es infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada, en consecuencia;

III. No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio;

IV. El demandante acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

V. Se declara la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución impugnada como de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida, por los fundamentos y motivos vertidos en el último considerando de la presente resolución;

VI. Mediante atento oficio que se gire al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remítase copia certificada del presente fallo, como cumplimiento de la ejecutoria dictada el 20 de mayo de 2009 en el recurso de revisión fiscal R.F. 80/2009;

VII. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 06 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega; estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de agosto de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-2aS-346

JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.-

De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las unidades administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10, último párrafo, y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra prevista la figura del Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y por ende, su incompetencia para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en un acto emitido por el mismo debe declararse ilegal. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1521/07-07-03-1/243/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-790

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1268/06-13-01-6/263/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 117

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-347

MEDIDAS CAUTELARES. ANÁLISIS DEL NEXO ENTRE LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL Y LA MEDIDA ESPECÍFICA SOLICITADA.-

El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que pueden decretarse las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; por lo que siendo estos sus objetivos y finalidades resulta claro que tales medidas cautelares guardan una relación estrecha con la materia de la controversia principal de la cual constituyen una cuestión accesoria, por lo que al momento de examinar y resolver sobre su otorgamiento, debe analizarse el nexo entre la materia del juicio y la suspensión solicitada, en la medida en que su dictado sólo tiene sentido si contribuye a preservar esa materia para el efecto de que pueda ejecutarse la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y en el supuesto de que no sea así, carece de sustento decretarlas, sin que baste el mero hecho de haber sido solicitadas y estar prevista legalmente la facultad jurisdiccional de concederlas. (35)

Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-348

Recurso de Reclamación Núm. 10883/08-17-09-1/817/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-64

Recurso de Reclamación Núm. 38930/06-17-10-3/44/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 152

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-349

MEDIDAS CAUTELARES. SU OTORGAMIENTO CON BASE EN SU OBJETO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el objeto del otorgamiento de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda

dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Por lo que, si una Sala otorga la medida cautelar solicitada y la actora a través del recurso de reclamación señala que es insuficiente y solicita se amplíe la misma, deberá acreditar el daño que durante el juicio le pueda causar el hecho de que no se le otorgue como lo solicita, pues contrario a ello, se dejaría el litigio sin materia, pues es precisamente sobre el derecho del que va a tratar el fondo del asunto, cuando se dicte sentencia definitiva. (36)

Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-727

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 314

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-350

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- El artículo 24, primer párrafo de la ley mencionada, establece por voluntad del legislador federal que no podrán decretarse medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente que puedan dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, cuando el otorgamiento de la misma cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si en la especie queda acreditada la actualización de dicha excepción para decretar las medidas cautelares necesarias porque quede demostrado que el solicitante de las medidas cautelares contravino disposiciones de orden público que por tanto causen perjuicio al interés social, ello será suficiente para negar el otorgamiento de dichas medidas cautelares, como ocurre en el caso de contravención a disposiciones de la Ley General de Población. (37)

Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-207

Recurso de Reclamación Núm. 5566/07-06-02-4/1169/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 392

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-351

RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reclamación previsto como único caso de excepción para controvertir las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva se podrá interponer dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. En ese orden de ideas, la interposición de dicho medio de defensa deberá sujetarse al plazo mencionado, que se computará considerando que la notificación de la sentencia interlocutoria respectiva surte efectos al día siguiente de su formulación y que el inicio del cómputo de los cinco días será a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, sin computar los días inhábiles por ser sábados ni domingos, ni los diversos declarados inhábiles conforme al acuerdo del Pleno de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación que declare días inhábiles para el año de que se trate, emitido con fundamento en las disposiciones legales aplicables. En consecuencia, si el recurrente presenta su recurso de reclamación un día después de haber concluido el plazo de los cinco días mencionado, resulta evidente la extemporaneidad del mismo y en consecuencia su desechamiento por improcedente. (38)

Recurso de Reclamación Núm. 150/09-03-01-6/1576/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-352

Recurso de Reclamación Núm. 2134/08-18-01-8/1979/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-58

Recurso de Reclamación Núm. 4342/07-11-01-4/227/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 155

VI-P-2aS-59

Recurso de Reclamación Núm. 4927/07-11-01-2/330/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 155

VI-P-2aS-194

Recurso de Reclamación Núm. 407/06-09-01-4/2166/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 345

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-353

MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EL INTERÉS FISCAL SE CONSIDERA SATISFECHO CUANDO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE LA MISMA SE GARANTIZA EL CRÉDITO FISCAL.- Conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales tienen el carácter de aprovechamientos por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones y conforme al artículo 4 del mismo ordenamiento legal, constituyen créditos fiscales. En ese orden de ideas, si el legislador federal en el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableció que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. En consecuencia, si en el caso la Sala de origen emisora de la resolución interlocutoria concedió la suspensión definitiva condicionada a que en el plazo de tres días de ley se garantizará el interés fiscal y que de no hacerlo, se tendría por revocada dicha concesión, la autoridad recurrente no puede alegar que con dicha resolución interlocutoria se causa perjuicio al “interés social”, en virtud de que para suspender el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de una multa administrativa basta garantizar el interés fiscal ante la autoridad ejecutora por ser la única condicionante de la efectividad de la suspensión. Máxime cuando se apercibe de que de no asegurarse dicho interés fiscal en el plazo otorgado se tendría por revocada la suspensión decretada. (39)

Recurso de Reclamación Núm. 1025/08-19-01-9/337/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola
Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-192

Recurso de Reclamación Núm. 34768/06-17-04-8/1991/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 300

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-354

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la

misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el magistrado instructor debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. (40)

Recurso de Reclamación Núm. 1025/08-19-01-9/337/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-182

Recurso de Reclamación Núm. 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 253

VI-P-2aS-279

Recurso de Reclamación Núm. 25599/06-17-03-3/2/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 172

VI-P-2aS-315

Recurso de Reclamación Núm. 640/08-09-01-6/707/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 178

VI-P-2aS-316

Recurso de Reclamación Núm. 12722/07-17-09-7/512/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 178

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-355

CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. ES COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DICTADA CON MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DE SU VIGENCIA.- El artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, establece como competencia de las Secciones dictar sentencia definitiva en los juicios contencioso-administrativos federales que traten las materia señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo cuando se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. Por otra parte, el artículo 14 fracciones X y XII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece la competencia material del Tribunal para conocer de tales resoluciones en materia de comercio exterior y las que decidan los recursos administrativos en contra de tales resoluciones, respectivamente. En consecuencia, si en un juicio se controvierte la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación interpuesto en contra de una diversa resolución que determinó la continuación de la vigencia de cuotas compensatorias definitivas por otros cinco años, a que se refiere el artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, en relación con el diverso 89 F, fracción IV del mismo ordenamiento legal, es evidente la competencia de las Secciones para dictar sentencia definitiva en el juicio conforme al artículo 23 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de controvertirse la resolución recaída a un recurso administrativo contra una resolución en materia de comercio exterior. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 174

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-356

EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A LA ACTORA DEMOSTRAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, corresponde a la actora demostrar su pretensión en el juicio contencioso administrativo. Razón por la cual, para desvirtuar la legalidad de la resolución que decretó la improcedencia del recurso por la notoria extemporaneidad en la presentación del mismo, corresponde a la actora acreditar la interposición oportuna de ese medio de defensa, dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Sin que sea suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución, que la actora argumente que optó por un mecanismo alternativo de solución de controversias como lo es la

solicitud de revisión de un Panel Binacional conforme al Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando se resolvió por ese Panel que el mismo era incompetente para conocer de esa revisión intentada y por su parte la Ley de Comercio Exterior, no prevé expresamente el mecanismo alternativo para controvertir la resolución recurrida de que se trate. En ese orden de ideas, si la actora no desvirtúa la extemporaneidad en la presentación del recurso de revocación en materia de comercio exterior, corresponde al órgano jurisdiccional competente reconocer su validez. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 175

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-357

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que *“cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”*. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que *“tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante”*. Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición *sine qua non* para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del recurso”, esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del recurso de revocación intentado, la Sala resolutoria

no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 176

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-358

RESOLUCIÓN FINAL QUE DETERMINA LA CONTINUACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA POR 5 AÑOS ADICIONALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VENCIMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. CONFORME A LAS REGLAS DE TIEMPO Y FORMA PARA SU INTERPOSICIÓN.- Lo anterior, atento a lo dispuesto en el

artículo 94 fracción XI, de la Ley de Comercio Exterior, que dispone que podrá ser interpuesto en contra de las resoluciones en materia de comercio exterior, entre ellas la que concluya la investigación a que se refiere la fracción IV, del artículo 89 F, de la Ley referida. Por su parte, este último numeral alude a las resoluciones que determinen la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento que en su caso podrá modificar el monto de la cuota compensatoria y las resoluciones que eliminen la cuota compensatoria. Asimismo, el diverso artículo 95 de la misma ley, establece que ese recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito del Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas. Finalmente el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el escrito de recurso de interposición del recurso de revocación deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, salvo las excepciones en materia de ejecución de créditos fiscales señaladas por el mismo numeral. Por tanto, si el recurrente decide interponer tal recurso de revocación contra la resolución final que determinó la continuación de la vigencia de una cuota compensatoria definitiva por 5 años adicionales, su interposición debe sujetarse a las reglas de tiempo y forma previstas, entre ellas, al plazo para su presentación y de no agotar tal recurso dentro de los 45 día siguientes al conocimiento de la resolución, se considerará consentida la misma conforme al diverso artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-235

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 177

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-359

PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la omisión de especificar el domicilio fiscal por la actora, establece la presunción legal de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal; sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por la autoridad demandada con la exhibición de los documentos idóneos, como lo es la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente emitido por la Administración Local de Recaudación correspondiente con fecha posterior a la presentación de la demanda, toda vez que dicha probanza resulta ser la idónea para acreditar de manera fehaciente el domicilio fiscal del contribuyente, al tratarse de un documento expedido por la autoridad fiscal; certificación que además se formula por autoridad competente para ello como lo es la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo y 14, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. Máxime si no lo desvirtúa el actor al correrse traslado con el incidente de incompetencia. (45)

Incidente de Incompetencia Núm. 2732/08-07-03-1/1472/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-360

Incidente de Incompetencia Núm. 21103/08-17-05-9/682/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-271

Incidente de Incompetencia Núm. 5770/08-11-02-9/2030/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 160

VI-P-2aS-311

Incidente de Incompetencia Núm. 19952/08-17-10-9/220/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 172

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-361**

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA DECLARATORIA DEFINITIVA DE RETIRO POR INUTILIDAD POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO RESPECTO DE UN MARINO (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA).- Con fundamento en los artículos 188, 189, 193 a 200 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es que se dicta por la Secretaría de Marina, por conducto de su Director General de Recursos Humanos, de la Oficialía Mayor, la declaratoria de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio de un marino con motivo de un procedimiento administrativo de procedencia de retiro, mediante la cual se resuelve la inconformidad formulada por la interesada y que tiene el carácter de definitiva al resolver las objeciones planteadas en los términos del artículo 193 de dicha ley. La ejecución de la declaratoria definitiva de retiro en el caso de no ser controvertida, se traduciría en remitir el asunto a la Junta Directiva del Instituto mencionada para que esta por su parte emita su resolución y en su momento oportuno la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sancione los acuerdos que concedan, nieguen o modifiquen, suspendan o declaren insubsistentes los haberes de retiro correspondiente. Razón por la cual, los efectos de la suspensión que se otorgue en el procedimiento contencioso administrativo, conforme al artículo 28, fracción IX, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente pueden ser para que el marino actor continúe prestando sus servicios como miembro activo del ejército mexicano, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que resulte necesario para su padecimiento, con independencia de que en el juicio principal se continúe con el procedimiento contencioso y se emita el fallo correspondiente sobre la legalidad o no de la declaratoria impugnada y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubiquen acorde a su estado de salud. (46)

Recurso de Reclamación Núm. 3182/08-12-02-2/1019/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-32

Recurso de Reclamación Núm. 726/07-17-10-2/999/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 75

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-362

INSTITUCIONES AFIANZADORAS. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTARSE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece el criterio general que debe tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atiende al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; sin embargo dicho precepto también prevé diversos supuestos de excepción, entre los que destaca el previsto por la fracción I, inciso a) del mencionado precepto legal y en el que se establece que, tratándose de las personas morales que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formen parte del Sistema Financiero Nacional, el criterio que debe tomarse en cuenta para tales efectos, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. En esta tesitura, si en el juicio contencioso la parte actora lo es una institución afianzadora, que acorde a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta incontrovertible que se actualiza el supuesto de excepción previsto por el mencionado artículo 34 fracción I, inciso a) antes referido, y la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se surte en razón del lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada. (47)

Incidente de Incompetencia Núm. 3644/08-12-03-5/1514/09-17-07-4/1888/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-138

Incidente de Incompetencia Núm. 870/08-15-01-9/14421/08-17-07-9/1242/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 341

VI-P-2aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 3535/08-12-01-6/593/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 222

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-363

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO AL PARTICULAR DEMOSTRAR LA INSUFICIENCIA DEL VALOR REAL DE LOS BIENES EMBARGADOS MEDIANTE EL AVALÚO CORRESPONDIENTE.-

El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que, la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; que en los demás casos, dicha base será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo; que a falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial, y que, en todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. Por tal razón, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no garantiza suficientemente el interés fiscal, corresponde a dicha autoridad y no al particular acreditar con el avalúo correspondiente que, el valor de los bienes embargados es insuficiente y por ello se requiere de una garantía adicional. (48)

Recurso de Reclamación Núm. 28684/08-17-02-1/1272/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-286

Recurso de Reclamación Núm. 27017/07-17-02-9/172/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 187

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-364

QUEJA.- CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE TRADUCE EN LA INSTAURACIÓN DE UN NUEVO JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación existiendo resolución definitiva si la Sala o Sección consideran que la queja intentada es improcedente, se ordenará instruirla como juicio, de donde se sigue que ello se produce, cuando la autoridad hubiere emitido, en cumplimiento de una sentencia, una nueva resolución y las pretensiones del quejoso no guarden relación directa con el contenido sustancial de la sentencia supuestamente incumplida, ni con lo debatido en el juicio del cual emana, caso en el que deberá ordenarse que la instancia intentada se tramite como juicio en los términos que señalan los artículos 197 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación. (49)

Queja Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-238

Juicio No. 6292/99-11-03-9/341/00-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto parcialmente a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión del 15 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 208

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-365

QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución que niega la devolución de lo pagado indebidamente, y en la sentencia se declara su nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se efectúe la devolución solicitada, sin resolverse respecto de la forma y términos en que debía efectuarse la misma, y si la actora promueve queja en contra del acto por el que se cumplimenta dicha sentencia, contravirtiéndose la legalidad del cálculo de la actualización del principal y accesorios; la instancia resulta improcedente, toda vez que se está en presencia de un nuevo acto administrativo, además de que el interés jurídico del particular consiste en que se anule la resolución y se le devuelva en la cantidad que pretende, cuestión esta última que sólo procede ventilarse mediante un procedimiento contencioso y no a través de la queja, dado que en esta instancia lo único que procede constatar es el debido cumplimiento, mas no procede declarar la nulidad o confirmar la validez del acto que la provoca; por lo tanto, la Sala o Sección que conozca del asunto, debe ordenar que se instruya como juicio, en los términos del artículo 239-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor. (50)

Queja Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-81

Queja No. 100(19)7/98/(A)-II-413/96/1191/95.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de

1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 40

IV-P-2aS-110

Juicio de Nulidad No. 100(19)10/98(14)296/93/352/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 117

IV-P-2aS-111

Queja No. 100(19)9/98/(14)690/94/783/94.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 117

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-366

QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO NUEVO, SI ÉSTE YA FUE PROMOVIDO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUELLA INSTANCIA, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 239-B, fracción VI último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, orde-

namiento aplicable a los juicios que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el 1° de enero de 2006, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva en el ámbito administrativo, porque en dicha instancia se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces el escrito correspondiente y la resolución referida deben instruirse como juicio; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, en ese supuesto no debe ordenarse instruir otro juicio más, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuentra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de la demanda que dio lugar al mismo, dándoles el trámite que corresponda. (51)

Queja Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

En este sentido, esta Segunda Sección considera **improcedente** la queja promovida por la actora, pues no obstante que se argumenta el excesivo y/o defectuoso cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 2008 y su aclaración de 12 de junio del mismo año, dictadas por esta juzgadora, resulta que en el escrito de queja se hacen valer argumentos novedosos en contra de la determinación del impuesto al

valor agregado, que no fueron materia de la litis planteada en el juicio que le dio origen.

Esta juzgadora no pierde de vista que en la sentencia de mérito, aclarada, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

a) **Para el efecto** de que la autoridad demandada emitiera otra en la que tomara en consideración que al haberse declarado inconstitucional el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la actora únicamente puede acreditar el impuesto que le fue trasladado y que identifique con la realización de gastos, la realización de inversiones y la adquisición de bienes distintos a materias primas, productos terminados y semiterminados; siempre que dicha identificación corresponda a la realización de actos o actividades gravadas, de tal manera que los montos así identificados no se sujeten a prorrateo, conservándose la prohibición legal de acreditar el impuesto que le hubiera sido trasladado y que pudiera identificar con la realización de actos o actividades exentas, así como la parte no identificada que correspondiera al porcentaje que sus actividades exentas representan respecto del total de sus actividades.

b) Conforme a lo dispuesto por el artículo 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los efectos de la nulidad declarada implicaban que la demandada dictara una nueva resolución que sustituyera a la que fue anulada en el juicio, **definiendo la situación de la actora respecto del impuesto al valor agregado** en los términos antes precisados.

c) A fin de que la autoridad estuviera en posibilidad de cumplir con lo anterior, la actora debía proporcionar a la propia autoridad fiscalizadora, en la forma y términos en que ésta, de manera fundada y motivada se los requiriera, los datos, la contabilidad u otros documentos o informes correspondientes.

d) La nueva resolución que emitiera la autoridad permitiría, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, no dejar incierta la situación fiscal de la hoy actora respecto del Impuesto al Valor Agregado, así como, en su caso, determinarle

las contribuciones omitidas, si se encontraba en posibilidad de hacerlo con los elementos con que contara en función de la revisión practicada a la propia actora y la actuación que llevara a cabo en cumplimiento del fallo.

Lo anterior permite apreciar que si bien es cierto se le dieron lineamientos específicos a la autoridad, también lo es que no se le constriñó a determinar solamente el impuesto al valor agregado trasladado a la actora y que pudiera acreditar en su totalidad al estar identificado con la realización de gastos, inversiones y la adquisición de bienes distintos a materias primas, productos terminados y semiterminados, siempre que dicha identificación correspondiera a la realización de actos o actividades gravadas; sino que se indicó claramente que debía conservarse la prohibición legal de acreditar el impuesto que le hubiera sido trasladado a la contribuyente y que pudiera identificar con la realización de actos o actividades exentas, así como la parte no identificada que correspondiera al porcentaje que sus actividades exentas representan respecto del total de sus actividades.

Además se indicó que la nueva resolución que emitiera la autoridad en cumplimiento de la sentencia, debería definir la situación de la actora respecto del impuesto al valor agregado en los términos antes precisados.

En este sentido, si la ahora quejosa controvierte la determinación del impuesto al valor agregado acreditable sujeto a factor de acreditamiento, el cual aparece como un concepto distinto al impuesto acreditable al 100% por estar identificado con los actos o actividades gravados; entonces nos encontramos ante la impugnación de un concepto que no se le impidió a la autoridad determinar y que lo hizo para observar la prohibición legal de acreditar el impuesto trasladado no identificado que corresponde al porcentaje que las actividades exentas de la contribuyente representan respecto del total de sus actividades.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que la autoridad demandada haya determinado el impuesto al valor agregado trasladado a la actora sujeto a factor de

prorrateo respecto del impuesto considerado como no acreditable, cuando ello no lo hizo a través de la resolución impugnada en el juicio; pues se reitera:

a) Se trata de un concepto que no se le impidió determinar a la autoridad en la nueva resolución, sino lo que se le impidió fue sujetar a factor de prorrateo el impuesto que la contribuyente pudiera identificar con la realización de gastos, inversiones y la adquisición de bienes distintos a materias primas, productos terminados y semiterminados, siempre que dicha identificación correspondiera a la realización de actividades gravadas;

b) Su determinación responde a la prohibición legal que en el fallo se dijo debía de conservarse, de acreditar el impuesto trasladado no identificado que corresponde al porcentaje que las actividades exentas de la contribuyente representan respecto del total de sus actividades; y

c) Tal determinación responde a la vez a la orden de definir la situación de la actora respecto del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, si a partir de lo anterior la quejosa estima que las cantidades consideradas por la autoridad como no acreditables, en realidad sí lo eran, porque tal autoridad confundió la actividad que se debe tomar en cuenta para determinar el impuesto al valor agregado conforme al artículo 4 de la ley del impuesto relativo, porque se basó en una documentación no idónea y no requirió la que en todo caso lo fuera; ante tal situación esta Segunda Sección estima que se está en presencia de cuestiones novedosas, que desbordan el cumplimiento, en sí mismo, de la sentencia de 28 de febrero de 2008 y su aclaración de 12 de junio del mismo año, lo que al igual que la impugnación de la determinación del impuesto al valor agregado acreditable sujeto a factor de acreditamiento, representa una nueva litis que en todo caso debe ser materia de un nuevo juicio, ya que en dicho fallo esta juzgadora se limitó a declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, sin llegar al detalle de establecer qué actividades debían tomarse en consideración para determinar el impuesto al valor agregado acreditable, ni qué datos, tipo de contabilidad, documentos, informes

o papeles de trabajo, debía tomar en cuenta la autoridad fiscal para emitir su nueva resolución.

Por tanto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 239-B, fracción VI último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento aplicable para la resolución de este asunto, esta Segunda Sección considera que la queja es improcedente, pero al haberse promovido en contra de una resolución definitiva en el ámbito administrativo, consecuentemente el escrito de la actora y la resolución referida, deben instruirse como juicio.

Resulta aplicable el precedente V-P-2aS-238, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Quinta Época, Año III, Núm. 32, agosto de 2003, página 208, Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año III, N° 33, septiembre de 2003, página 280, que dice:

“QUEJA.- CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE TRADUCE EN LA INSTAURACIÓN DE UN NUEVO JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo aplicable el razonamiento substancial contenido en el precedente IV-P-2aS-110, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año II, N° 10, mayo de 1999, página 117, que dice:

“QUEJA IMPROCEDENTE. CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, se encuentra acreditado en autos que la parte actora, además de la presente queja, también promovió un juicio contencioso administrativo en contra del oficio 900 06-03-2008-18655, de 26 de noviembre de 2008, el cual fue radicado en la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con el número de expediente

4995/09-17-04-3, la que por auto de 26 de marzo de 2009 admitió a trámite la demanda respectiva.

La demanda y el auto en comento fueron ofrecidos como pruebas supervenientes por parte de la autoridad encargada de la representación de las demandadas, por oficio presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el 3 de junio de 2009, que en lo conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 24 de junio de 2009, la actora desahogó la vista que le fue concedida en relación con las pruebas supervenientes ofrecidas por la autoridad, manifestando lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la demanda y el auto admisorio de la misma referidos en páginas anteriores ofrecidos como pruebas supervenientes por las autoridades, fueron admitidos con tal carácter por esta juzgadora, por lo que para mayor ilustración enseguida se reproducen parcialmente en la parte de interés:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, tomando en cuenta que ya se encuentra en trámite un juicio diverso al en que se actúa, en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja que nos ocupa, esta Segunda Sección estima que no debe ordenarse instruir otro juicio más, sino lo procedente es remitir a la brevedad posible el escrito de queja con sus anexos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, a fin de que ésta los integre al expediente 4995/09-17-04-3 que se encuentra instruyendo y esté en posibilidad de considerarlos en alcance de la demanda que dio lugar a dicho juicio, dándoles el trámite que corresponda.

Cabe señalar que esta juzgadora no se ocupa del análisis de fondo de ninguno de los agravios vertidos en la queja, a pesar de que algunos de ellos, específicamente los sintetizados en este considerando como PRIMERO, SEGUNDO inciso D y CUARTO, sí guarden relación con los aspectos que pueden abordarse en una instancia como la que nos ocupa, ya que de hacerse tal análisis originaría que se dividiese la continencia de la causa, por tanto, a fin de evitar que se lleguen a dictar pronunciamientos contradictorios y conforme a los principios de economía procesal y de unidad en la decisión, deberá ser la Cuarta Sala Regional Metropolitana la que en su caso se pronuncie respecto de la totalidad de agravios planteados por la ahora quejosa.

Finalmente, no alteran el sentido que ha de regir en el presente fallo los argumentos vertidos por la actora al desahogar la vista respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades, toda vez que tales argumentos no atacan la eficacia probatoria de las documentales supervenientes respectivas, sino constituyen una reiteración de los planteamientos vertidos en la queja, lo que es ajeno al motivo por el que se dio dicha vista.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 239-B, fracción VI último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con el cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 23, fracción III, de la Ley Orgánica en vigor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es improcedente la presente instancia de queja, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, pero existe resolución definitiva, en consecuencia:

II. Remítase el escrito de queja con sus anexos y copia certificada de esta resolución, a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que los

integre al expediente 4995/09-17-04-3 que se encuentra instruyendo y sean considerados en alcance de la demanda que dio lugar a dicho juicio, dándoles el trámite que corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de septiembre de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-367

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante. El propio artículo 34, en sus fracciones I, II y III establece como excepción que, deberá atenderse a la sede de la autoridad demandada, tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo anterior, cuando en el caso no se actualice alguno de los supuestos de excepción, debe estarse a la regla general establecida en el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual se dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. (52)

Incidente de Incompetencia Núm. 635/09-18-01-8/415/09-21-01-9/1977/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-224

Incidente de Incompetencia Núm. 809/08-09-01-3/1149/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 613

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASS-41

OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO EFECTUADAS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE DERIVEN EN CRÉDITOS INCOBRABLES, NO DEBEN CONSIDERARSE COMO DEDUCIBLES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Resulta legal el rechazo de la deducción de pérdidas por concepto de créditos incobrables derivados de operaciones efectuadas por empresas de factoraje financiero que se realizaron contraviniendo lo dispuesto en los artículos 45-A, 45-B, 45-E y 45-R de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dado que no es posible que un gasto que se realiza para adquirir derechos de crédito, respecto de los cuales no se cubren los requisitos de ley, relativos a asegurar la viabilidad de su cobranza, se le califique como estrictamente indispensable para los fines de la actividad de una empresa de factoraje financiero, requisito primigenio que se debe satisfacer para que se considere que es legal la deducción del monto de los créditos incobrables de conformidad con el artículo 24, fracciones I y XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18432/06-17-05-3/1375/08-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2009, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-20

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS, NO ES APTO COMO GARANTÍA EL MONTO DEL QUE SE TENGA DERECHO A SU DEVOLUCIÓN POR PAGO INDEBIDO.- Del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que cuando se impugne un crédito fiscal debe concederse la suspensión siempre que se reúnan los requisitos de procedencia, pero condicionada su efectividad a que esté constituida la garantía correspondiente ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables; a su vez el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, establece las formas de garantía, dentro de las cuales no está previsto el monto del que se tenga derecho a su devolución por virtud de un pago que resultó indebido, el cual no puede ubicarse como un depósito en dinero conforme a la fracción I de este precepto, pues para ello tendría que haberse formalizado así desde un principio. En este sentido, si el demandante efectuó lo que doctrinariamente se conoce como pago bajo protesta, al estar impugnando en diverso medio de defensa una resolución que determinó créditos fiscales y que a la postre fue anulada, ello implica en todo caso que dicho contribuyente puede tener derecho a la devolución del pago de lo indebido, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pero no pretender garantizar un adeudo liquidado posteriormente, con un monto enterado al fisco federal por virtud de créditos distintos, aunque éstos hubieren sido declarados nulos, el importe sea el mismo y se esté ante un solo procedimiento administrativo, toda vez que ello no está previsto como una de las formas de garantía del interés fiscal en la legislación aplicable. (2)

Recurso de Reclamación Núm. 1505/08-03-01-5/760/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009)

SALAS REGIONALES

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXI-28

INGRESOS ACUMULABLES. SE CONSIDERAN COMO TALES LOS INVENTARIOS, CUANDO EL CONTRIBUYENTE HAYA EJERCIDO LA OPCIÓN QUE ESTABLECE LAS FRACCIONES IV Y V, DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE PARA 2005.- En las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004, y que entró en vigor el 1° de enero de 2005, se reformó la fracción II del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, modificando el sistema de deducciones aplicable a las personas morales, pasando de un sistema de deducción de adquisiciones al de la deducción del costo de lo vendido. Ahora bien, en la fracción IV del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2005, por una parte, establece que para determinar el costo de lo vendido, los contribuyentes no podrán deducir las existencias en inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2004, toda vez que el valor de adquisición de los mismos ya habría sido deducido por el causante, y, por otra, prevé una opción a favor de los contribuyentes, consistente en la posibilidad de reflejar el mencionado valor de adquisición dentro del costo de lo vendido de los inventarios al 31 de diciembre de 2004, conforme éstos sean enajenados a partir de enero de 2005, siempre y cuando el valor de dichas existencias sea acumulado,

conforme a las reglas que determina la diversa fracción V del propio precepto. En ese contexto, si los contribuyentes optan por acumular sus inventarios en términos de las fracciones IV y V del artículo tercero transitorio, entonces dichos inventarios adquieren el carácter de ingresos acumulables, lo anterior ya que por virtud de la opción ejercida existe la voluntad del contribuyente de considerarlos como tales. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11734/07-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Fernando Hernández López.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XXXI-35

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINAN RESPONSABILIDADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, al fundar su resolución que determina responsabilidades a un servidor público, además de citar la fracción correspondiente del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe invocar aquella legislación, reglamento, manual de organización, estatuto orgánico o documento en el cual se le encomienden específicamente las funciones supuestamente incumplidas por el citado servidor público (como lo son las contenidas en el Manual de Organización de las Unidades de Venta del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) que a su vez deben ser vinculadas con las obligaciones señaladas en el citado artículo 47, razón por la cual, a efecto de salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, es imperativo que la autoridad emisora de la resolución sancionadora en materia de responsabilidad de los servidores públicos, precise la función o atribución contemplada en la normatividad específica, que se considere inobservada por el servidor público, y no una diferente o concerniente a otro funcionario público, como puede ser un superior jerárquico del sancionado, lo anterior a efecto de que no le deje en estado de indefensión, al desconocer específicamente cuál de las funciones que le confiere la ley, la autoridad sancionadora considera incumplida. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 487/08-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXI-36

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2006. DE SU CONTENIDO NO SE DESPRENDE PROCEDIMIENTO ALGUNO QUE DEBA DE SEGUIR EL CONTRIBUYENTE A EFECTO DE DISMINUIR LOS PAGOS PROVISIONALES QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A REALIZAR EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Del análisis que esta Sala realiza al artículo 15, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su texto vigente en el ejercicio fiscal de 2006, se colige que en dicho dispositivo se regula la posibilidad que tienen los contribuyentes de solicitarle a la autoridad recaudadora, la autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales que tenga obligación de realizar, solicitud que puede formularse a partir del segundo semestre del ejercicio. Ahora bien, de la simple lectura que se realiza al artículo y fracción en cuestión, no se advierte que para efectos de la procedencia de la solicitud de disminución de los montos de los pagos provisionales ahí prevista, deba de sujetarse al contribuyente al cumplimiento de requisito alguno, sino que lo que debe de acreditar el solicitante a efectos de tramitar esa solicitud de disminución de los montos de los pagos provisionales, es únicamente el hecho de que el coeficiente de utilidad que debe aplicar para determinar esos pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1019/07-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26

de septiembre de 2008.- Tesis por unanimidad de votos.- Sentencia por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa De la Cruz.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXI-37

DEBE COMUNICARSE LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE CONTINÚA CON LA REVISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2005), NO ASÍ LA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.- Del artículo 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende la potestad de la autoridad fiscalizadora que haya iniciado un procedimiento fiscalizador, de comunicar al contribuyente sobre la sustitución de la autoridad que continuará con la revisión, hipótesis que se actualiza únicamente cuando una autoridad distinta a la que inició el procedimiento de fiscalización decida continuar con el mismo, debiéndose comunicar al contribuyente revisado tal sustitución; ello no es aplicable cuando acontece el simple cambio de los titulares de una misma Dependencia Administrativa, ni debe ser comunicado, lo anterior al no haber sustitución de una autoridad administrativa por otra diversa durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, sino que únicamente aconteció respecto al Servidor Público Titular de la misma, que resulta ser un supuesto diferente al establecido en el citado ordenamiento legal. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1310/08-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11

de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-38

PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA NO SE DIRIGIÓ A LA DEMANDANTE, POR NO AFECTAR SU INTERÉS JURÍDICO.- Se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando de los autos del juicio se advierte que la promovente interpone la demanda por su propio derecho y no en su carácter de apoderada legal de la persona moral a la que representó ante la autoridad que resolvió la instancia que impugna, pues al hacerlo por su propio derecho, no afecta su interés jurídico al no haberse dirigido el acto impugnado a su persona, sino a la diversa a la que representó, en consecuencia, lo procedente en el juicio es que se sobresea el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8, fracción I y 9, fracción II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tomando en cuenta que la actora compareció al juicio contencioso por propio derecho. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 722/08-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-39

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- DEBE DESECHARSE CUANDO ES INTERPUESTO POR UN APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ATENDIENDO A QUE LA PERSONALIDAD DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En efecto, en el juicio contencioso administrativo de acuerdo con lo establecido por el ordinal 5 de la ley de la materia no está permitida la gestión de negocios, por tanto, todo aquel que promueve a nombre de otro debe acreditar la representación con que se ostenta, la cual debe ser otorgada a más tardar al promover la demanda o presentar la contestación según sea el caso; asimismo, dicho precepto legal contempla supuestos distintos para acreditar la representación de los particulares como para la representación de las autoridades demandadas, puesto que, mientras que la representación del particular puede ser otorgada en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, para la representación de las autoridades limita su representación a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o Decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales o tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. Por ello, aun cuando las autoridades no se encuentran obligadas a acreditar con documental idónea la personalidad con la que actúan, como sucede con los particulares, para que la actuación en juicio de una determinada unidad administrativa, sea considerada legítima cuando actúe a nombre de otra, es necesario que la Ley, el Reglamento Interior o algún otro diverso ordenamiento establezcan la organización interna de la autoridad a quien pretende

representar, y le reconozca tal potestad. Por tanto, si como acontece en el caso que ni la Ley del Seguro Social, sus diversos Reglamentos o el Reglamento de Organización Interna, contemplan la figura del Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, como unidad encargada de la defensa jurídica del Instituto, es evidente que un Apoderado Legal carece de facultades para representar a la autoridad demandada en el juicio de nulidad. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 1419/08-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Gloria Castro Espinoza.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXI-40

RIESGO DE TRABAJO. DEBE CONSIDERARSE COMO TALAUN CUANDO EL MISMO OCURRA EN EL TRAYECTO DE UNA COMISIÓN LABORAL.- El artículo 72, antepenúltimo párrafo de la Ley del Seguro Social, precisa que no deberán tomarse en consideración los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores y viceversa, sin embargo, tal hipótesis no debe interpretarse de una manera abstracta y considerarse como riesgo de trabajo sólo aquéllos que acontezcan en el camino del domicilio de la empresa para la cual se trabaja y el domicilio del trabajador, debido a que sería una aplicación literal de lo contenido en el tal dispositivo, por tal razón de una paráfrasis más detallada podemos encontrar que pueden también estar dentro de tal supuesto, el trayecto del trabajador de una comisión laboral a su domicilio. Sin que obste a ello el hecho de que tal comisión la haya realizado fuera del domicilio de su centro de labores, debido a que, lo que debe apreciarse es el hecho de que se encontraba prestando un servicio para la empresa que trabaja y que una vez concluido se dirigió a su domicilio. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2463/08-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-41

DOCUMENTACIÓN CONTABLE DESTRUIDA POR CASO FORTUITO. EL CONTRIBUYENTE ESTÁ OBLIGADO A ASENTARLA EN NUEVOS LIBROS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal, cuando los libros contables, registros o folios se destruyan o inutilicen totalmente, por caso fortuito o de fuerza mayor, el contribuyente deberá asentar en nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio destruido y de no hacerlo puede ser sujeto de las sanciones previstas en el artículo 83 fracciones I, II, IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, porque no lo liberan de la obligación de reponer la contabilidad. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2429/08-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García. Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXXI-42

DETERMINACIÓN DE CUOTAS Y MULTAS. ES ILEGAL SI NO SE CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- El objeto esencial de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, es la regulación de los derechos y garantías de los contribuyentes con las autoridades fiscales, entre los cuales, destaca lo estipulado en los artículos 19 y 20 de la mencionada ley, en los cuales se advierten diversos elementos que deben reunirse para que se actualice el beneficio previsto en este, como son: a) se trate de autoridades fiscales; b) la existencia de determinaciones por contribuciones omitidas; c) se trate de hechos conocidos en una revisión; d) limitación para volver a fijar en cantidad líquida contribuciones con base en los mismos hechos; e) la distinción de dos momentos para entender cuando se trata de hechos diferentes a fin de permitir una nueva revisión y realizar determinaciones adicionales; f) la emisión de créditos fiscales por los mismos, hechos, contribuciones y períodos; por tanto, al considerarse al Instituto Mexicano del Seguro Social una autoridad fiscal en términos del artículo 5 de la Ley de ese Instituto y la determinación de cuotas y multas contribuciones de acuerdo al artículo 2 fracción II y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, además, del ejercicio de facultades de comprobación de tal organismo para fijar en cantidad líquida contribuciones en base a los datos con que cuenta de los trabajadores al servicio del patrón y cuyos datos son proporcionados por éste último, por lo cual, si en un diverso juicio se declaró la nulidad de una cédula de cuotas o multa, y en un nuevo acto de autoridad se están sancionando los mismos hechos y períodos, de aquél nulificado tal actuación se estima ilegal, máxime si no se realizan determinaciones adicionales y de existir se omite precisar los hechos diferentes a la primera revisión practicada. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2597/07-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27

de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-43

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. LA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, SIN PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS LEGAL.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando de los autos del juicio se advierte que la parte actora, al promover su medio de defensa señala que desconoce la liquidación de cuotas obrero patronales y le atribuye su existencia al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin exhibir prueba alguna que demuestre la existencia o se presuma el acto definitivo susceptible de impugnación y que al contestar la demanda de nulidad, la autoridad manifiesta que nunca emitió tal acto, sin que resulte óbice que haya exhibido una propuesta de cédula, así como el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que ninguno de los actos señalados revisten la calidad de acto definitivo susceptible de impugnación, pues el primero no se considera un acto definitivo susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 A de la Ley del Seguro Social, al tener como única finalidad facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en tanto que el segundo, es un acto previo a la notificación, que no nace a la vida jurídica hasta en tanto surta efectos la notificación, de ahí que en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no constituyan ser actos definitivos susceptibles de impugnación y que con ellos se demuestre su existencia. En este tenor, la Juzgadora debe de sobreseer el juicio, en razón que de las constancias de autos se aprecia que la autoridad demandada manifestó expresamente

que no existía el acto impugnado, sin que tampoco la accionante haya controvertido lo manifestado por la autoridad, no obstante de que tuvo la oportunidad de hacerlo, al habersele otorgado el término para ampliar la demanda, así como tampoco ofreció prueba alguna que desvirtuara dicha aseveración de la autoridad al formular su escrito de demanda, operando en consecuencia la preclusión de su derecho, debiendo en consecuencia sobreseerse el juicio en términos del numeral 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 124/09-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-39

PRUEBA NO IDÓNEA. LA INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR LA AUTORIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE LA SECCIÓN ADUANERA DE ZARAGOZA PERTENECE A LA ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.- De conformidad con el artículo Tercero, Párrafo Segundo, Fracción XIII del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y su modificación, publicada en el mismo órgano oficial el día 24 de mayo de 2006, la Sección Aduanera de Zaragoza se encuentra ubicada en el Puente Internacional Isleta y depende de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por tanto, la prueba de Inspección Ocular ofrecida por la autoridad hacendaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, no es idónea para acreditar la ubicación de la Sección Aduanera de Zaragoza, en virtud de que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, dispone tal situación. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 3393/07-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Mario Alejandro Ramírez Mejía.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXX-40

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. SI LO ES AQUELLA QUE DETERMINA QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E INVITA A PRESENTAR DE NUEVA CUENTA UNA SOLICITUD.- El acto mediante el cual la autoridad resuelve como no procedente la solicitud de devolución e invita al contribuyente a subsanar los errores detectados en la misma, constituye un acto definitivo, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalarse que no procede la solicitud de devolución y que se podrá presentar una nueva declaración complementaria, pues dicho acto se encuentra concluyendo la instancia de devolución, sin negarle u otorgarle la devolución solicitada, creando en consecuencia un acto ambiguo, el cual no le brinda certidumbre al actor, dejándolo en estado de indefensión. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3346/07-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Mendoza.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXX-41

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. OBLIGACIÓN DE RETENERLO CUANDO UN CONTRIBUYENTE SE UBIQUE EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II, INCISO A) DEL ARTÍCULO 1-A DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LAS REMUNERACIONES PAGADAS POR AQUÉL DERIVAN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE PRESTADO POR PERSO-

NA FÍSICA.- El artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2005, determina que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: sean personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas respectivamente. Ahora bien, por servicios independientes debe entenderse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción I de la citada ley, la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes; sin embargo, el último párrafo del numeral en cita establece que se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en el propio artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial. Por otro lado, el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su fracción I, establece que se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas y en su fracción II establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I, del Título IV de las Personas Físicas de la referida legislación. En consecuencia, si una persona moral hubo pagado remuneraciones por concepto de asesoría administrativa, tal concepto se considera que es un servicio personal independiente prestado por persona física y se ubica en el supuesto previsto por el artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, encontrándose por ello invariablemente obligada a efectuar y enterar la retención del impuesto al valor agregado que le fue trasladado por tales conceptos.

(13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 407/08-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Mendoza.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXX-42

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DECLARADO Y QUE FUE RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

Si con motivo de la visita domiciliaria practicada al actor, la autoridad fiscalizadora determinó rechazar el impuesto al valor agregado acreditable por considerar que los montos que amparan dichas facturas no habían sido efectivamente pagado por el contribuyente en el ejercicio fiscal revisado, resulta insuficiente que en el juicio de nulidad, este, exhiba para acreditar su dicho, únicamente los estados de cuenta bancarios sin relacionar las fechas y montos relativos a las facturas rechazadas, toda vez que a través de ellos no se logran identificar los pagos que el actor afirma realizó, resultando por ello necesaria la exhibición de diversos elementos de prueba, tales como sistemas y registros contables que se encuentre obligado a llevar de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, libros de actas, fichas de depósito, el desahogo de la prueba pericial contable, y en fin, todos aquellos elementos tendientes a identificar cada operación, acto o actividad, relacionándola con su documentación comprobatoria; todo ello con el objeto de acreditar la relación de dichos pagos con el impuesto sujeto a revisión. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3347/07-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Mendoza.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXX-43

PRUEBA IDÓNEA. DOCUMENTAL APORTADA POR LA AUTORIDAD PARA ACREDITAR QUE LA EMPRESA NO CUMPLE CON LOS REQUIS-

TOS QUE ESTABLECE EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME PARCIALMENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS PATRONALES A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- El 4 de marzo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se exime parcialmente del pago de las cuotas patronales a que se refiere la Ley del Seguro Social, el cual, con el objeto de apoyar a las empresas a la creación de nuevas fuentes de trabajo, exime parcialmente a los patrones del pago de cuotas causadas a su cargo, por los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida; Guarderías y Prestaciones Sociales que deban enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con el de no tener créditos pendientes con el Instituto. Ahora bien, cuando el Instituto proceda al cobro de las cédulas de liquidación de cuotas por diferencias detectadas y el actor manifieste que dicha diferencia no fue una omisión en el pago, sino que descontó el 5 % que otorga el Decreto por el que se exime parcialmente del pago de las cuotas patronales a que se refiere la Ley del Seguro Social, y en atención a lo anterior, el Instituto demandado manifiesta que no procedía el apego al mencionado decreto, pues el actor no cumple con los requisitos establecidos en el mismo decreto, debido a que existe un crédito firme y no pagado por el actor, y para acreditar su dicho aporta al juicio un supuesto crédito en un documento ilegible, que contiene tachaduras sobre diversas cantidades, un sello de cancelación, y no se desprende claramente un saldo a pagar; consecuentemente es claro que dicha documental no acredita fehacientemente la existencia del crédito, pues las inconsistencias detectadas en el mencionado documento no le otorgan certeza a la Sala con la cual se pueda crear la convicción de que existía un crédito pendiente de pago por parte del actor. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2248/08-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-IX-22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ACTOS DE EJECUCIÓN QUE NO CONCLUYEN CON EL REMATE DE BIENES DEL CONTRIBUYENTE.- De acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia No. 18/2009, recaída a la contradicción de tesis No. 197/2008-SS, resuelta en sesión del veinticinco de febrero del presente año, de la interpretación del artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, es importante acotar, que dicha jurisprudencia sólo se refiere a aquéllos actos de ejecución que necesariamente tienen como fin el remate de los bienes que hayan sido embargados en el procedimiento de ejecución para que con su producto se cubran los créditos fiscales correspondientes; hipótesis que no se surte en aquellos actos dentro del procedimiento económico coactivo en el que se embargue la negociación del contribuyente con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, pues, aunque es un acto de ejecución efectuado por la autoridad, lo cierto es que tales actos no tienen como fin el remate de los bienes del deudor, pues con ellos se garantiza el interés fiscal de la federación con las entrada de dinero u otros títulos

valor que no son susceptibles de rematarse, además que la “negociación” es un concepto intangible o indeterminado que por su propia naturaleza no es susceptible de remate. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6049/08-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-IX-23

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL NO ACTUALIZARSE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, previene como supuestos para la procedencia del recurso de revocación, los enunciados en las fracciones I y II, que expresamente señalan: “El recurso de revocación procederá contra: I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, c) Dicten las autoridades aduaneras, d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código, b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, c) Afecten el

interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código y d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código. Así las cosas, si el acto impugnado en el recurso de revocación, lo constituye el desconocimiento de la resolución que determina un adeudo cuyo origen es una multa de apremio impuesta por una autoridad judicial, atento a lo señalado por el diverso 117 del Código Fiscal de la Federación, dicho acto no es recurrible, pues en todo caso, la materia del recurso sólo podría versar sobre violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución que la autoridad exactora realizó en aras de hacer efectivo tal crédito, pero no éste en sí mismo, dado que dicha cuestión escapa de la competencia de la autoridad administrativa, quien sólo funge como recaudadora de la mencionada multa. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 73/09-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-IX-24

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD. SU CONCEPTO.- El interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, a que alude el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estriba en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía contenciosa, algún acto que estime vulnera su esfera jurídica, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio a los intereses del particular. En ese contexto, el artículo 2 de la mencionada ley, establece el derecho subjetivo del particular a controvertir las resoluciones administrativas definitivas que

establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estime violatorias de sus derechos sustanciales. De tal suerte que el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de nulidad a controvertir el acto que le ocasiona perjuicio, lo que constituye la materia de fondo del juicio y no un aspecto atinente a su procedencia. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 725/09-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-20

MEDIDAS CAUTELARES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA RECTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA EN LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES PROCEDENTE SOLICITARLAS.-

Si bien es cierto que las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de rectificación de la clasificación de la empresa para efectos del seguro de riesgos de trabajo no implica por sí misma la determinación de un crédito fiscal a cargo del patrón rectificado, sí se produce una afectación económica en el patrimonio del gobernado, al modificarse la tasa para el cálculo de las cuotas debidas, de tal suerte que la ejecución de dicha resolución sí logra producir un daño tangible en la esfera jurídica del promovente. No obstante lo anterior, la procedencia de la medida cautelar también deberá condicionarse en relación con el penúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no debe perderse de vista que se causa un perjuicio al instituto, dado que el otorgamiento de la medida trae como consecuencia que la autoridad deje de percibir las cuotas relativas atendiendo a la clasificación realizada por la autoridad y por ende, deberá garantizarse el importe de los daños y perjuicios que pudieran generarse en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo. (19)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 2048/07-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-21

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO 2, FRACCIONES VI Y X, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, PARA SER VALORADO COMO PRUEBA, BASTA CON QUE TENGA RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL IMPETRANTE EN SU DEMANDA, AUNQUE NO EMANE DE ÉL, DIRECTAMENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 14, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la demandante podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo del que emane la resolución controvertida. Sin embargo, el tercer párrafo de la disposición en cita permite una interpretación más abierta del instrumento probatorio de mérito, dado que define lo que debe entenderse como expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución combatida. En ese orden de ideas, si en el caso, parte de los planteamientos de nulidad del actor se encaminan a demostrar, con apoyo en el artículo 2, fracciones VI y X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que la información requerida por la autoridad ya se encontraba en su poder, y que obra, precisamente, en los expedientes administrativos que ofrece como prueba el actor, los mismos han de ser, en primer término, requeridos a la autoridad que los tenga, y en segundo, valorados en su justa medida, pues resulta indubitable que su contenido tiene relación directa con la decisión que ponga fin al asunto, en tanto que la misma, en el caso, será necesaria para determinar si hubo o no la comisión de la infracción. En consecuencia, los expedientes administrativos, aun y cuando no sean aquéllos de los que directamente emane la resolución impugnada, sí pueden ser ofrecidos como prueba, cuando de las constancias que obren en autos se advierta su necesidad para resolver el asunto. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 1324/08-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXIX-22

ABANDONO DE MERCANCÍAS. SI EL DEMANDANTE SE NIEGA A RECIBIRLAS UNA VEZ QUE SE ORDENE SU DEVOLUCIÓN PORQUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES FÍSICAS DISTINTAS A AQUÉLLAS EN LAS QUE LE FUERON EMBARGADAS, DEBE PROBARLO.- Si el demandante comparece vía juicio contencioso administrativo a demandar la nulidad de las resoluciones que decretan el abandono de mercancías en virtud de la negativa de éste para recogerlas, para acreditar su acción deberá probar los extremos de su dicho con elementos suficientes con los cuales la juzgadora se encuentre en aptitud de advertir claramente las condiciones físicas en las que se encuentran las mercancías y vehículos a devolver, de tal suerte que si la autoridad determinó su devolución y, posteriormente se configuró el supuesto del artículo 29, fracción II, inciso c), de la Ley Aduanera, por no haber sido retirados los bienes a devolver por el accionante, la resolución que determina el abandono es válida, en virtud de la falta de medios de prueba que le permitan determinar a la Sala que, efectivamente, tales mercancías y vehículos no estaban ya en las condiciones en que fueron embargadas al inicio del procedimiento. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 725/08-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-23

RECURSO DE REVISIÓN.- EL INTERVENTOR JUDICIAL DESIGNADO EN UN JUICIO SUCESORIO DE UNA PERSONA FÍSICA NO ACREDITA SU LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLO CON LA SOLA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR SI LO QUE SE IMPUGNA ES UNA RESOLUCIÓN EMITIDA A LA UNIDAD DE RIEGO DE LA QUE EL DE *CUJUS* ERA MIEMBRO.- Si lo que se impugna en el juicio contencioso administrativo es la resolución que desechó el recurso administrativo de revisión interpuesto en contra de la resolución que determina la terminación legal de un título de concesión de agua a favor de una unidad de riego, cuyos miembros se constituyeron en asociación de usuarios, y habiendo fallecido uno de los asociados de usuarios y respecto del fallecido, el reclamante promovió el recurso de revisión como interventor judicial de los bienes del usuario fallecido, quien fungía como presidente en dicha asociación. Por tanto, el recurso de revisión promovido por el interventor designado en un diverso juicio sucesorio a bienes de una persona física, el recurrente no acredita su legitimidad con la sola designación hecha en el juicio sucesorio como interventor judicial, sino que debe acreditar el derecho que le asiste al de *cujus* respecto de la resolución que se impugna en el recurso de revisión, siendo ésta una declaratoria de nulidad de un título de concesión otorgado a una unidad de riego para aprovechar y explotar aguas nacionales del subsuelo, y si bien el de *cujus* en dicha unidad de riego es considerado como usuario, ello no implicó que por ese sólo hecho estuviera legitimado para promover el recurso en nombre de la asociación de usuarios. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 786/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIX-24

PAGOS PROVISIONALES REALIZADOS POR EL PATRÓN EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR TIENEN CARÁCTER DE PAGOS DEFINITIVOS.- El impuesto retenido y no enterado por parte de patrón respecto de sus trabajadores que le presten un servicio personal subordinado, en términos de los artículos 113 y 127, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen por lo que se refiere al primero de los preceptos apuntados, que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los “*INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO*” están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, lo que implica que el patrón está obligado a retener y enterar mensualmente el impuesto sobre la renta, teniendo el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, sólo que esto último será a cuenta del impuesto anual del trabajador respecto de quien se hace el pago, ya que para el patrón el impuesto retenido y enterado, tiene la característica de ser un pago definitivo, puesto que dicho pago no cuenta en la determinación del impuesto anual del patrón; luego el mismo no puede ser considerado como un pago provisional a cuenta del impuesto del ejercicio del patrón obligado a enterar dicho impuesto, no obstante que el artículo 127 de la ley de la materia establezca en su último párrafo, que cuando el patrón sea una persona moral, deberá retener y enterar como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del diez por ciento sobre el monto de los pagos que les efectúen sin deducción alguna, debiendo ser enteradas dichas retenciones conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la misma ley, lo que evidencia que el patrón retenedor persona moral, debe retener y enterar el impuesto retenido conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la citada ley, sin que ello implique que el impuesto así enterado en los pagos provisionales sea a cuenta del impuesto del ejercicio del patrón. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1598/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY DEL ISSSTE

VI-TASR-XXIX-25

SUSPENSIÓN DE PENSIÓN.- SI LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN FUE OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE LA MISMA SE DEBEN HACER VALER EN TÉRMINOS DE DICHA LEY; POR TANTO, RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE DICHA LEY ABROGADA.- Si el pensionado obtuvo la pensión por jubilación durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley de dicho Instituto que entró en vigor el 1º de abril de 2007, los derechos y beneficios derivados de la pensión por jubilación se deben ejercer conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, pues dicho dispositivo establece que: “Los Jubilados, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.”.- Por tanto, es procedente que la autoridad suspenda la pensión por jubilación del pensionado, que desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique la incorporación al régimen de la Ley, por ser incompatible la pensión con el trabajo remunerado, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la abrogada Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que el pensionado podrá gozar nuevamente de su pensión una vez que desaparezca la incompatibilidad. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1099/08-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. J. Antonio Colín Rodríguez.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIX-26

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- APLICACIÓN DEL DECRETO QUE EXIME PARCIALMENTE DEL PAGO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES EN LA AUTODETERMINACIÓN DE CÉDULAS HECHA POR EL PATRÓN.- Resulta aplicable el “*Decreto que exime parcialmente del pago de cuotas obrero-patronales en la autodeterminación de cédulas hecha por el patrón*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo del 2008, ajustándose a los requisitos contemplados en dicho decreto, que establece: “**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Se exime parcialmente del pago de una cantidad equivalente al cinco por ciento de la parte de las cuotas obrero patronales previstas en la Ley del Seguro Social a cargo de los patrones, que se causen a partir del 1 de marzo de 2008, correspondientes a los seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida y de Guarderías y Prestaciones Sociales siempre que se cumpla con lo dispuesto en el presente Decreto. ARTÍCULO SEGUNDO.- Para aplicar el beneficio a que se refiere este Decreto, los patrones deberán cumplir los siguientes requisitos: I.- Estar registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; II.- No ser una entidad pública cuyas relaciones laborales se rijan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, ni formar parte de las administraciones públicas de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios; III.- Tener inscritos a todos sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley de Seguridad Social, y IV.- No tener a su cargo créditos fiscales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social. ARTÍCULO TERCERO.- Los patrones que incumplan las obligaciones a su cargo previstas en la Ley de Seguridad Social, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o bien cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, detecten que estos no cubren los requisitos señalados en el artículo anterior, perderán los beneficios fiscales que, en su caso, se hubieren aplicado conforme al presente Decreto, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio de sus facultades, determinará y hará efectivos los créditos fiscales correspondientes con los recargos respectivos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades actualizadas, sin perjuicio de que se ejerzan en contra de los infractores las acciones legales que correspondan y, en su caso, se impongan las sanciones procedentes. 4. MONTO DEL BENEFICIO. ... Conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley, corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores que perciban como cuota diaria el salario mínimo, por lo cual, en esos casos, el Beneficio se aplicará sobre el importe total de las cuotas obrero patronales. 7. APLICACIÓN DEL BENEFICIO.- 7.1.2. Pago mediante SUA. El patrón con más de cuatro trabajadores a su servicio, determinará y enterará las cuotas mediante el SUA, que contendrá una opción para aplicar el Beneficio correspondiente.”. Derivado de lo anterior, si el patrón demuestra, ubicarse en los supuestos del Decreto apuntado y haber cumplido con los requisitos que en el mismo se establecen; luego, la cédula de determinación por la diferencia de cuotas obrero patronales emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisamente por la cantidad que representa el cinco por ciento a que alude el mencionado decreto y ser emitida con posterioridad al pago realizado por el patrón cumpliendo con los requisitos del mencionado decreto, resulta ser ilegal, por la falta de motivación al omitir dar las razones la autoridad por las cuales considera que el patrón que se liquida no se adecua a lo establecido en el decreto que fuera autoaplicado al realizar el pago. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1878/08-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario De la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIX-27

CAPITAL CONSTITUTIVO.- PARA SU FINCAMIENTO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL INICIAR LA ATENCIÓN DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO, DEBE ESTABLECER CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EL DIAGNÓSTICO, EL TRATAMIENTO REQUERIDO, LAS SECUELAS ORGÁNICAS O FUNCIONALES Y PROCEDER A DETERMINAR EL IMPORTE DE DICHAS PRESTACIONES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 79, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para fincar los capitales constitutivos, deberá al iniciar la atención del asegurado o beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecer el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y proceder a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención. Por tanto, si del análisis a las pruebas aportadas por las partes, se advierte que por lo que toca al diagnóstico, éste sí fue señalado en el dictamen de calificación del riesgo de trabajo levantado el día en que el trabajador se presentó por primera vez ante el Instituto a recibir atención médica; que en relación al tratamiento requerido, al tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como a la determinación del importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, éstos fueron señalados hasta la emisión de la resolución impugnada mediante la cual se fincó el capital constitutivo; y en cuanto a la duración del tratamiento y las secuelas orgánicas o funcionales

derivadas del siniestro, no existió por parte del Instituto, ni al inicio de la atención al asegurado ni posteriormente, su señalamiento, como lo exige el artículo 79 de la Ley del Seguro Social; en consecuencia, al haberse emitido la resolución determinante del capital constitutivo dejando de aplicar las disposiciones legales debidas, lo procedente es declararla nula de manera lisa y llana, puesto que no se puede exigir al citado Instituto el cumplimiento del señalamiento de la duración del tratamiento y de las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro, al ser imposible para aquél retrotraer el siniestro ocurrido al asegurado. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 303/08-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-29

AVISO-RECIBO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EMITIDO POR LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL DENOMINADA, COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, S.A., EL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL CUYA NATURALEZA JURÍDICA DEVIENE DE LOS APROVECHAMIENTOS, POR TANTO, PARA OBTENER LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PERMITIDOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Las resoluciones que emite la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., por suministro de energía eléctrica que celebra con los particulares, es un aprovechamiento, de conformidad con los artículos 3 y 4, del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen en su parte conducente: *“Artículo 3. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. (...)”*. *“Artículo 4. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. (...)”*, por tratarse de un ingreso que percibe el Estado por funciones de derecho público y por tanto, es un crédito fiscal; por lo que en términos del artículo 145 del Código Fiscal

de la Federación, debe garantizarse el interés fiscal el accionante, para estar en posibilidad de conceder la medida cautelar definitiva. (27)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 958/09-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-30

SUBGERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL. ES AUTORIDAD INCOMPETENTE POR NO TENER EXISTENCIA LEGAL EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. (REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2008).- Para cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, es necesario que los actos de molestia y privación, sean emitidos por autoridades fiscales o administrativas competentes, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; lo anterior, así fue definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la página 12, del volumen 77, mayo de 1999 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo rubro es el siguiente: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” y por la Segunda Sala del más alto tribunal del país, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, aprobada en sesión de fecha 9 de

septiembre de 2005, cuyo rubro reza: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”.- Ahora bien, en el artículo 4, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, vigente hasta el veinte de junio de dos mil ocho, se establecía como autoridades fiscales de ese instituto, el Director General; el Director General Adjunto; el Subdirector General Jurídico y de Fiscalización; los Delegados Regionales; los Representantes de la Dirección General; el Coordinador del Distrito Federal; el Gerente de Fiscalización, y el Gerente de Servicios Legales; por tanto, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad, es firmada por el Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la Delegación Regional México, con fundamento en los preceptos legales del reglamento interior, vigente hasta el veinte de junio de dos mil ocho, es inconcuso que dicho acto resulta ilegal y violatorio de los preceptos legales constitucionales citados, pues ese reglamento interior, no contemplaba como autoridad fiscal al referido Subgerente, dado que éste fue considerado con tal carácter, en el artículo 4, fracción XVI, pero del nuevo reglamento interior del instituto, que fue publicado en el órgano de difusión oficial, hasta el veinte de junio de dos mil ocho, vigente a partir del veintiuno del citado mes y año. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9739/08-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-31

INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE LA CANCELACIÓN DEL PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA, POR TRATARSE DE ACTOS CONSUMADOS.-

De la debida interpretación que se efectúe al artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, pueden concederse al configurarse alguna de las siguientes hipótesis: a) que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia; o, b) que impidan que el acto controvertido pueda ocasionar un daño irreparable a la parte actora; señalando que dichas hipótesis de procedencia deben analizarse junto con la posibilidad del otorgamiento de la medida cautelar que se solicite, tomando en consideración la naturaleza del acto que la origina, así como a los datos demostrativos del interés que asiste al que la solicita y de las consecuencias o efectos que pueda producir a éste la realización de los actos que den origen a su solicitud. Por lo tanto, si la litis del asunto, versa sobre la cancelación del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y del análisis realizado a los argumentos vertidos por el accionante en el incidente de medida cautelar de suspensión, se advierte que éste pretende con el otorgamiento de dicha medida, que se sigan surtiendo los efectos el programa en cita, y con ello que estén vigentes las condiciones y privilegios a que se contrajeron las partes, es evidente que el incidente de medida cautelar de suspensión, interpuesto es improcedente, puesto que estamos en presencia de un acto consumado, entendiéndose como tal, el hecho de que ya se efectuó la cancelación del programa señalado; razón por la cual, la medida cautelar que se solicite no es procedente concederse, pues los efectos de ésta resultan propios de la decisión final que aborde la Sala del conocimiento al resolver el fondo del asunto. En efecto, de concederse la medida cautelar solicitada en esos términos, se darían efectos constitutivos de derechos a la misma, al permitir-

le realizar actos de importación y exportación bajo las condiciones y privilegios señalados en el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, o en su caso se estaría permitiendo que gozara de los privilegios que se le otorgó al importar mercancía bajo ese régimen; lo cual solamente puede ser susceptible de pronunciamiento en la sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto. (29)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 5853/08-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XII-II-32

AVISO-RECIBO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ELABORADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, AL SER UN ACTO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, RESULTA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 27, párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, razón por la cual el Gobierno Federal creó, según se aprecia del artículo 7o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el organismo denominado Comisión Federal de Electricidad, cuyas funciones se encuentran descritas en el artículo 9o. de la citada ley. Ahora bien, dicha Comisión ejercerá sus funciones a través del organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, creado mediante el decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1994; quien para llevar a cabo esta actividad celebra contratos con los particulares, los cuales se encuentran regidos por el artículo 30 de la citada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuya naturaleza es de adhesión, en razón de que en su celebración, no existe libertad de contratación, puesto que los mismos deben sujetarse a las tarifas fijadas por la Secretaría de Energía. Por lo tanto, si Luz y Fuerza del Centro, quien se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo dispuesto por el artículo 1, segundo párrafo de la citada Ley que dispone que tal ordenamiento legal, será aplicable a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo, carácter del que goza la demandada en términos de lo establecido en los artículos 6 y 14, fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como del punto 21 de la relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal como Organismo descentralizado y en ejercicio de la función pública administrativa, ejecutó la verificación sobre el o los medidores de consumo de energía eléctrica propiedad del consumidor, lo que hizo fundamentándose en los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya consecuencia fue la emisión del acto consistente en el “AVISO-RECIBO” de consumo de energía eléctrica, es inconcuso que con ello se cumple con las características de un acto administrativo unilateral, puesto que se trata de un acto de autoridad que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, y aun cuando la relación existente entre el particular y la referida Luz y Fuerza del Centro, deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que en ese evento ambas partes se encuentran en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del gobernado, pues en tal caso, Luz y Fuerza del Centro, ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal, y que, por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, lo que revela que dicho ente al emitir ese acto, actúa como autoridad, lo que actualiza los supuestos del párrafo primero y fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que

otorga competencia a este Tribunal para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que hace que este sea impugnabile ante este tribunal a través del juicio contencioso administrativo en términos del párrafo primero del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8330/08-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por mayoría votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-33

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- EL REQUERIMIENTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA LO EXHIBA AL HABER SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR SU CONTRAPARTE, CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO CUYA OMISIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ENJUICIANTE.- El derecho de los justiciables de ofrecer como prueba el expediente administrativo dentro del cual se emite la resolución impugnada, está previsto en el artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la autoridad esta obligada a presentarlo en el juicio, pues su omisión tiene como consecuencia que en la sentencia se tengan como ciertos los hechos que se le imputan en relación con dicha documental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley citada, sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad se excuse de exhibirlo argumentando que

“dicho expediente se encuentra clasificado bajo el rubro ‘Información Reservada y Confidencial’ de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” Toda vez que, dicha información clasificada como reservada y confidencial, establecida por la Ley últimamente citada, tiene excepciones y entre éstas se encuentra precisamente el artículo 59, segundo párrafo, que dispone lo siguiente: “Artículo 59. (...) Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.” (Énfasis añadido) De lo anterior, se colige que para que los tribunales tengan acceso a la información reservada como confidencial debe reunir 3 supuestos: **1)** que resulte indispensable para resolver el asunto, **2)** que dicha información hubiera sido ofrecida en juicio y, **3)** que dicha información confidencial deberá ser mantenida con ese carácter y que no esté disponible en el expediente judicial; por lo cual, resulta que si la Instrucción requirió el expediente administrativo del juicio con el propósito de dilucidar la controversia planteada por la accionante, y la autoridad fue omisa en presentarlo, debe declararse fundado el concepto de anulación del actor, tomando en consideración que el juicio de nulidad es un proceso de contradicción en el que la litis la fijan las partes, quienes tienen la obligación de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y sus excepciones respectivamente. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 733/09-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**VI-TASR-XII-II-34**

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO FRACCIONES IV Y V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE ENERO DE 2005, NO SE OPONE AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 1, 10 Y 17 DE LA CITADA LEY.- Del análisis a las aludidas disposiciones, se advierte que no existe oposición entre ellas, ya que de su análisis sistemático, se advierte que los artículos 1, 10 y 17, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevén el sujeto, objeto, base, tasa, época de pago del impuesto de la materia, así, el objeto lo constituyen los ingresos que generen riqueza o modificaciones positivas al patrimonio de las personas; por su parte, en las disposiciones transitorias, en ningún momento se prevé que el inventario se deba considerar ingreso, mas si tiene implicaciones con las deducciones que se disminuyen de dichos ingresos para obtener en su caso la utilidad fiscal, por lo que, la fórmula establecida por el legislador en las disposiciones transitorias relativas a acumular los inventarios tiende a evitar el efecto que el costo de adquisición de las mercancías se deduzca nuevamente, considerando que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se podía deducir el costo de adquisición de las mercancías aun antes de haberse enajenado. Por lo que, en virtud de que a partir de 2005, se sustituyó dicha deducción por la del costo de lo vendido en el ejercicio en que ocurra su enajenación, la ley no autoriza a deducir cuando se enajenan las existencias en inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2004, cuando su valor ya fue deducido, a menos que el contribuyente opte por acumular los inventarios referidos, conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo transitorio mencionado, en cuyo caso podrá deducir el costo de lo vendido de los inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2004, conforme los enajene, siempre que siga el procedimiento establecido en la citada fracción V, donde se determina cómo se obtendrá el inventario acumulable. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6505/07-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 26 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: José Luis Méndez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-35

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBGERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ES INSUFICIENTE SU FUNDAMENTACIÓN EN TÉRMINOS DEL “ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 22 DE OCTUBRE DE 2008, SI NO SE PRECISA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE.- Conforme al primer párrafo, del artículo 16 constitucional, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro reza: “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**”, determinó que la garan-

tía de fundamentación que se establece en el precepto legal citado, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, dado que sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; ahora bien, para considerar que una resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, emitida por el Subgerente de Recaudación Fiscal de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra debidamente fundada y motivada, debe invocar la fracción correspondiente del “Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de dos mil ocho, pues dicho Acuerdo, al delimitar en treinta y un fracciones, el ámbito territorial de competencia de las Delegaciones Regionales de ese instituto, que conforman el territorio nacional, es inconcuso que la autoridad emisora del acto administrativo está obligada a invocar la fracción correspondiente al Estado donde ejerce su competencia, siendo insuficiente que únicamente invoque en forma genérica el aludido Acuerdo, pues no se le está dando a conocer al gobernado, en forma exacta el fundamento legal en donde la autoridad fiscal apoyó su actuación, violando con ello, las garantías de legalidad y seguridad previstas en el artículo 16 constitucional. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 705/09-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 26 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XII-II-36

PAGO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN PERSONALÍSIMA DEL RETENEDOR, CUYO CUMPLIMIENTO NO PUEDE EXCUSARSE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA PERSONA FÍSICA RETENIDA PAGÓ SUS OBLIGACIONES FISCALES.- En términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002, las sociedades civiles se encuentran obligadas a retener y enterar el impuesto derivado del remanente distribuible repartido entre los integrantes de las citadas sociedades, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de dicha retención, cuestión que constituye una obligación personalísima de la persona moral, como parte de sus registros contables. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona física retenida, a su vez deba cumplir también con las obligaciones fiscales derivadas de los ingresos que por sus actividades obtenga. Por lo tanto, el hecho de que una persona física haya cumplido con sus obligaciones fiscales mediante autocorrección derivada de la práctica de una visita domiciliaria, no implica que la persona moral que le entregó como parte de sus ingresos un remanente distribuible quede eximida de llevar a cabo la retención correspondiente, pues se trata de dos obligaciones completamente diferentes. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1046/09-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-37

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER PARA SU PROCEDENCIA, ENTRE OTROS SUPUESTOS, QUE EL CONTRIBUYENTE NO SEA LOCALIZABLE, IMPLICA QUE EL MISMO NO PUEDA SER ENCONTRADO EN NINGÚN MOMENTO EN EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO POR ÉSTE.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece los supuestos de procedencia de la notificación por estrados, los cuales, de conformidad con el artículo 5, del mismo cuerpo normativo, son de aplicación estricta; dichas hipótesis normativas, a la luz del aludido artículo, son las siguientes: 1) Que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; 2) Que se ignore su domicilio o el de su representante; 3) Desaparezca; 4) Se oponga a la diligencia de notificación; y 5) Que se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el mismo código. Ahora bien, para que se configure el supuesto previsto en el inciso 1) arriba referido, consistente en que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, debe establecerse la distinción entre un contribuyente “no localizable” y uno “no localizado”, pues mientras del primero se desconoce su paradero, cualquiera que sea el motivo, lo cual hace que de ninguna forma se le pueda encontrar, al encontrarse ausente de forma total, hipótesis que sí es conforme con el artículo 134, fracción III; el segundo se encuentra ausente de manera temporal, pero se sabe con certeza donde puede ser ubicado, para lo cual existe el mecanismo jurídico previsto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, máxime si de autos se desprende que diligencias posteriores fueron practicadas en el mismo domicilio, precisamente con el buscado, de lo cual se colige que, aun cuando se asiente en una constancia de hechos que el interesado se ausenta por períodos indeterminados del domicilio fiscal, ello no implica que el mismo no sea localizable en dicho domici-

lio, sino que en el momento en que fue buscado, no se le encontró, por lo que la diligencia de notificación debe conducirse de acuerdo a lo previsto por el referido artículo 137, del código tributario federal. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8331/08-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXVI-7

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE TRABAJADORES.- LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO DEMUESTRA LA RELACIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS ENLISTADAS EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, SI EN ELLOS NO APARECE EL NOMBRE DEL PATRÓN Y EL REGISTRO PATRONAL QUE APARECE EN LOS MISMOS DISCREPA DEL ASENTADO EN DICHA LIQUIDACIÓN.- Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de octubre de 2007, identificada bajo el rubro: “ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN”; también lo es que tales estados de cuenta individuales deben contener todos los datos que permitan determinar que se trata de trabajadores del patrón hoy parte actora en el juicio contencioso administrativo, razón por la que si en tales documentos exhibidos por la autoridad, por lo que se refiere a la identificación del patrón no aparece el nombre de éste y sólo aparece un registro patronal, el cual discrepa del asentado en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales impugnada, entonces no son aptos para acreditar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores enlistados, por lo cual no queda acreditada la relación laboral con tales estados de cuenta individuales. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 425/08-12-02-3 y su acumulado 426/08-12-03-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. Antonio Mendoza Cortés.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-8

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LAS QUE EMITAN CUALQUIER AUTORIDAD DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN A UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN LA QUE SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR VICIOS DE FONDO, PARA QUE EMITIERA UNA NUEVA RESOLUCIÓN, NO PODRÁ PERJUDICAR MÁS AL ACTOR QUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Si la resolución que recayó al recurso de revocación, revocó la recurrida para el efecto de que la Administración Local de Auditoría Fiscal emitiera una nueva resolución en la que tomara en cuenta el total de las facturas que la contribuyente le exhibió en la etapa fiscalizadora, esta nueva resolución no debe perjudicar más al actor que la resolución recurrida, en términos de lo establecido en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.- Por ello, si bien, en la nueva resolución la suma total del crédito fiscal, integrado por impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas es menor a la cuantía total determinada en la resolución que se revocó, la misma es ilegal, puesto que en lo referente al impuesto al valor agregado, la autoridad determinó un impuesto a cargo de la contribuyente en cuantía que representó el doble de la determinada en la primera resolución, en violación al precepto legal mencionado. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1227/08-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. Antonio Mendoza Cortés.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-9

LA AUTORIDAD RECAUDADORA, NO PUEDE FUNDAR LA NEGATIVA A DEVOLVER UN SALDO A FAVOR, POR CONSIDERAR QUE YA CONCLUYERON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA REVISAR SU PROCEDENCIA.-

El artículo 22 párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de la autoridad demandada para verificar la procedencia de la solicitud de devolución del saldo a favor, que presenten los contribuyentes, sujetándola a los tiempos que señala, por tanto, en los plazos de 20 y 10 días hábiles precisados en dicho precepto, si la autoridad no requiere la información y documentación necesaria a los contribuyentes, respectivamente, pierde el derecho de verificar la procedencia del saldo a favor solicitado y tiene que autorizar su devolución, lo cual, no impide que la autoridad hacendaria competente, en su oportunidad pueda ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, y en general el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2660/08-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVI-10

QUEJA. QUEDA SIN MATERIA, SI LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE MOTIVARON SU INTERPO-

SICIÓN, SE DEJAN SIN EFECTOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.-

Si la actora interpone queja por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la autoridad ejecutora a la que se le atribuye el incumplimiento de la sentencia interlocutoria mediante la cual se concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, al rendir el informe relativo comunica que revocó lisa y llanamente los actos del procedimiento administrativo de ejecución que se consideraba incumplían la referida orden de suspensión definitiva, resulta evidente que la queja de mérito queda sin materia que pueda ser objeto de estudio. (39)

Queja Núm. 1138/09-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXVI-11

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, ES SUFICIENTE EL EMBARGO PRACTICADO SOBRE EL VEHÍCULO QUE CONSTA EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN, PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; disposición que resulta aplicable para resolver la solicitud de suspensión de la ejecución planteada respecto de una multa

por infringir la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, toda vez que ésta reviste la naturaleza de aprovechamiento en términos del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de la captación de un ingreso por parte del Estado, distinto de las contribuciones y derivado de una infracción a una ley diversa que no es de carácter tributaria y que en esta tesitura, son considerados créditos fiscales, de conformidad con lo establecido por el diverso 4° de dicho Código. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 3, 4, 141, fracción II y 144, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación así como, 60 y 62, fracción I, de su reglamento, se dilucida que el pago de las sanciones como la que nos ocupa, podrá ser garantizado con el valor de los vehículos con los que se cometió la infracción, por lo que si de la boleta de infracción impugnada se advierte, que se consignó como garantía el referido vehículo, resulta inconcuso que el interés fiscal de la multa controvertida, se encuentra debidamente garantizado ante la demandada como lo exigen los artículos 141 fracción II, 144 del Código Fiscal de la Federación y 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (40)

Incidente de Suspensión de Ejecución Núm. 1584/09-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-12

DEVOLUCIÓN. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA Y ANTES DE APLICAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CONTRIBUYENTE DEBE ACREDITAR QUE ENTERÓ CORRECTAMENTE EL IMPUESTO MATERIA DE SU SOLICITUD.- Si del entero que se realice al fisco de alguna suma de dinero, en

virtud de un acto de autodeterminación o de una resolución administrativa, resulta saldo a favor del particular por ese concepto, éste tiene derecho a la devolución del mismo, pero para ello, es menester que ese entero al fisco, lo hubiera realizado conforme a la legislación que le es aplicable, en el caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Así las cosas, si en el caso que se analiza, el actor al enterar el impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de 2007, no dio cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de presentar el escrito, a través del cual les comunicara a sus empleadores que no le apliquen el crédito al salario, situación que además no niega, mucho menos desvirtúa el demandante, ello implica que el cálculo del mencionado impuesto en ese ejercicio, no se hubiera realizado en los términos que el mencionado ordenamiento legal establece, por tanto y toda vez que la actora no demuestra que el saldo a favor del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, se hubiera determinado cumpliendo con lo dispuesto por la invocada Ley, no demuestra la correcta determinación del saldo a favor cuya devolución solicitó; en consecuencia, la demandada válidamente negó la devolución solicitada, ante la omisión en que incurrió el actor, de cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1304/09-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXVI-13

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LAS AUTORIDADES FISCALES NO PUEDEN EFECTUAR DETERMINACIONES ADI-

CIONALES CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS CONOCIDOS EN UNA ANTERIOR REVISIÓN.- El artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes; que la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; que en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar. Si como sucedió en el caso a estudio, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Tlaxcala ya había ejercido sus facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria y determinado contribuciones omitidas a cargo de la contribuyente actora por el ejercicio de 1998 y emite una nueva orden de visita domiciliaria y determina contribuciones, siendo que la determinación la realiza con base en los mismos hechos conocidos en la anterior revisión, como fue la información obtenida de las mismas cuentas bancarias de la contribuyente que ya habían sido analizadas en la anterior revisión, esta última resolución deviene ilegal. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/09-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-11

MULTA O SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO PENAL FEDERAL. ES DISTINTA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y CONSTITUYE UN CRÉDITO DE NATURALEZA FISCAL CUYO COBRO CORRESPONDE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIBIR EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si con motivo de un juicio penal de carácter federal, se condena al procesado al pago de la reparación del daño proveniente de su conducta ilícita y además se le determina una multa o sanción pecuniaria equivalente a determinados días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es claro que ésta última determinación constituye un crédito fiscal en términos de lo que disponen los artículos 37 del Código Penal Federal, en relación con los diversos 532 y 533 del Código Federal de Procedimientos Penales y 3° y 4° del Código Fiscal de la Federación, por lo que se debe hacer efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que al efecto instaure la autoridad fiscal federal correspondiente, una vez que la sentencia que imponga tal concepto, cauce ejecutoria, debiendo el tribunal que la haya pronunciado, remitir de inmediato a la autoridad fiscal copia certificada del fallo, para que dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, inicie el procedimiento económico-coactivo. En ese sentido, si la autoridad hacendaria no lleva a cabo dicho procedimiento, en los plazos establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no obstante encontrarse en aptitud de hacerlo, se configura a favor del sentenciado la prescripción de dicho adeudo, sin que resulte óbice a lo anterior, que en la misma sentencia se

haya condenado al procesado además de la imposición de la sanción pecuniaria, a la reparación del daño proveniente de la misma conducta y éste concepto se haya controvertido de manera individual a través de los diversos medios de defensa que prevén las disposiciones penales federales, ya que la determinación económica por concepto de la reparación del daño, constituye un adeudo diverso y de naturaleza no fiscal, por lo que si bien respecto de éste puede que no haya operado la prescripción en los términos de la Ley Procesal Penal Federal, tal circunstancia no beneficia respecto de la determinación de la sanción pecuniaria o multa, la cual se encontraba firme al no haber sido impugnada, por lo que en tal virtud, la misma quedó intocada y su existencia jurídica y firmeza, no corrió paralela a la determinación de la reparación del daño, al ser sanciones diversas y de naturaleza jurídica distinta una de otra, por ende, si resultaba procedente el cobro de la multa y éste no se llevó a cabo dentro del plazo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que operó la prescripción de dicho adeudo. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Antonieta Rodríguez García.- Secretario: Lic. José Edgardo Rodríguez Sarabia.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXVII-12

CADUCIDAD, CUANDO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN NO SE NOTIFICA DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, OPERA LA.- De los artículos 43, 44, 45, 46 y 152 de la Ley Aduanera, así como 65

y 66 de su Reglamento se colige que, tratándose de mercancías de difícil identificación, el momento en que debe levantarse el oficio de hechos u omisiones o acta de irregularidades, debe ser el mismo día en el que la Administración Aduanera tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas en el dictamen pericial definitivo de las muestras de mercancías presentadas para su reconocimiento, en virtud de que la aduana cuenta con los análisis correspondientes para determinar dichas anomalías y llevar a cabo el acta de irregularidades contemplada en el artículo 152 de la ley en comento, misma que debe ser notificada al particular dentro del plazo de los cuatro meses, contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, ya que de no hacerlo así, se incumple con el principio de inmediatez, para dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, lo cual no se lograría con un lapso mayor, pues teniendo conocimiento de la toma de muestras de su mercancía, el particular está en espera de conocer los hechos u omisiones que pudieron haberse advertido, tal y como se señala en el criterio sustentado en la Jurisprudencia número J.179, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del doce de noviembre del dos mil ocho, pendiente de publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, sin que en el caso, sea aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, pues no se está dentro del procedimiento aduanero, ya que tales facultades tienen lugar con posterioridad a que se notifica el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento de reconocimiento de mercancías. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1919/07-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Antonieta Rodríguez García.- Secretario: Lic. José Edgardo Rodríguez Sarabia.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-13

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES.- LO SON AQUELLOS TENDIENTES A CONTROVERTIR LA AUTOAPLICACIÓN DE LOS ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PARA EL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS, SI NO SE IMPUGNA CONJUNTAMENTE CON LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, EL DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL CORRESPONDIENTE A LA PUBLICACIÓN DE DICHS ÍNDICES.- Los artículos 2º y 14, fracción II penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -vigente a partir del 1 de enero de 2006- establecen la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. En congruencia con lo expuesto, la parte actora al promover el juicio contencioso administrativo en contra de un decreto o acuerdo de carácter general, debe precisar en la demanda la fecha de su publicación y el nombre de la autoridad emisora del ordenamiento; de no hacerlo, por disposición expresa del legislador, esa omisión no podrá subsanarse a través de una prevención del Magistrado Instructor y, en cambio, desechará la demanda por su notoria improcedencia. Al aplicar por similitud los anteriores conceptos al juicio contencioso administrativo, se debe entender que el interesado sólo podrá promover el juicio en contra de decretos o acuerdos de carácter general heteroaplicativos, con

motivo de primer acto de aplicación; y será improcedente tratándose del segundo o ulteriores actos de aplicación. Ahora bien, si en la demanda de nulidad, la parte actora únicamente señala como acto impugnado, la resolución que negó la devolución por pago de lo indebido emitida por la autoridad fiscal, misma que recayó a su solicitud en la que manifestó la existencia de un saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta que se originó al haber calculado de manera indebida el componente inflacionario de las deudas, porque se sustentó en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor del año 2001, los cuales a su juicio resultan ilegales al no haberse calculado conforme a lo que establece el artículo 20-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pero omite señalar como acto impugnado, el Decreto o Decretos en el que se publicaron los referidos Índices, y los argumentos que expone en su demanda, únicamente están encaminados a demostrar la ilegalidad de éstos, es evidente que dichos argumentos son inoperantes, porque la actora no promovió el juicio contencioso administrativo en los términos que autoriza el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en contra de los invocados Decretos que contienen los Índices Nacionales de Precios al Consumidor; y, por consiguiente no señaló, ni fue emplazada a juicio como demandada, la autoridad que intervino en su expedición, según lo dispone el artículo 14, fracción II de la invocada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior significa que los Decretos, constituyen actos ajenos a la litis del juicio, al no ser impugnados en forma destacada y expresa por la hoy actora, y ello además de impedir el examen de los argumentos de fondo enderezados en su contra, determina la inoperancia de los referidos argumentos. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2528/07-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María Antonieta Rodríguez García.- Secretario: Lic. José Edgardo Rodríguez Sarabia.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VI-TASR-XXVII-14

HABERES DE RETIRO, PENSIONES O COMPENSACIONES.- LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDA, NIEGUE, MODIFIQUE, SUSPENDA O DECLARE INSUBSISTENTES, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SIN LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO E IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).- De los artículos 48, 200 y 201 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se advierte que el derecho para recibir haberes de retiro o compensaciones se origina por la resolución definitiva dictada por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De esta suerte, para que una resolución que conceda, niegue, modifique, suspenda o declare insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones, se considere un acto definitivo y que tenga plena ejecutoriedad debe integrarse por dos elementos a saber: A — Resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. B — La sanción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien está obligada a comunicar al propio Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de inmediato la aprobación o denegación de la referida sanción. Lo que se justifica, porque la sola emisión de la resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, carece de eficacia, y sólo adquiere ejecutoriedad una vez sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En otras palabras, cabe la posibilidad de que el sentido negativo otorgado, en el acto emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas pudiera no ser sancionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, hipótesis en

la cual, la Sala habría resuelto sobre la legalidad de una resolución que ante la ausencia de sanción por parte de la indicada Secretaría, no constituye un acto definitivo, lo que resulta lógica y jurídicamente inadmisibles. En esas circunstancias, la resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, constituye uno de los dos elementos necesarios para que la resolución que conceda, niegue, modifique, suspenda o declare insubsistentes los haberes de retiro, las pensiones o las compensaciones, se considere un acto definitivo y que tenga plena ejecutoriedad, de ahí que al carecer de la sanción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no reviste el carácter de definitivo y por consecuencia no encuadra en las hipótesis que contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1293/08-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VI-TASR-XXVII-15

INFORMACIÓN FALSA.- LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, NO SE ACTUALIZA SI DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NO EXISTEN ELEMENTOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE LA EMPRESA TENÍA CONOCIMIENTO PREVIO DE ESA CIRCUNSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).- La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que no pueden ser imputables al particular los hechos sancionados, esto es, en aquellos casos en que se trate de un acontecimiento que está fuera

del dominio de su voluntad. Lo anterior, porque el principio de honradez tutelado por los artículos 77 y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se ve afectado en los casos que las empresas actúen con rectitud de ánimo, integridad al obrar o probidad en cada una de las etapas de ese procedimiento administrativo. De donde se sigue que la conducta atribuida a la actora consistente en el hecho de que al presentar sus propuestas adjuntó la cédula profesional respecto de la cual la Dirección de Autorización y Registro Profesional dependiente de la Secretaría de Educación Pública no tiene antecedente alguno, no es susceptible de sancionarse en el caso de que de las constancias que integran el expediente no existen elementos que permitan concluir que la empresa tenía conocimiento previo de la falsedad de la cédula profesional que adjuntó a su propuesta. Máxime si de la resolución impugnada se advierte que el propio Titular del Área de Responsabilidades reconoció que no existieron daños o perjuicios a la entidad, ni existió intencionalidad para realizar la conducta atribuida. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1794/08-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VI-TASR-XXVII-16

PRINCIPIO DE HONRADEZ.- LAS EMPRESAS QUE NO ACTÚAN CON RECTITUD DE ÁNIMO, INTEGRIDAD AL OBRAR O PROBIDAD EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN VIOLAN DICHO PRINCIPIO Y CONFIGURAN EL TIPO INFRACTOR PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONA-

DOS CON LAS MISMAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).- El tipo infractor contenido en los artículos 77 y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, requiere para su actualización de la configuración de los elementos siguientes: A) Se infrinja por parte de los licitantes o contratistas las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. B) Proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad. Así, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar a los particulares, entre otros supuestos, cuando en los procedimientos de contratación falten al principio de honradez que se sustenta en la premisa de que los licitantes o proveedores deben actuar con rectitud de ánimo, integridad al obrar o probidad en cada una de las etapas de ese procedimiento administrativo. De este modo las sanciones previstas en los preceptos invocados está dirigida exclusivamente a licitadores o proveedores que incurran en las conductas previstas en esos preceptos, imputables únicamente a ellos, es decir, ya a la persona física o ya a la moral que previo contrato con el Estado deje de cumplir con sus obligaciones pactadas o incurra en conductas contrarias a la buena fe. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1794/08-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-17

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO EXISTA INTERLOCUTORIA QUE RESOL-

VIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE DEMANDA, POR CONSIDERAR EL JUICIO IMPROCEDENTE.

- El artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 8 de la ley citada. Así, debe entenderse que si la causa de improcedencia puede ocurrir durante la substanciación del juicio, de manera acorde, la facultad de la Sala para analizarla, de oficio o a petición de parte, subsiste hasta el dictado del fallo definitivo. Por tanto, la existencia de una interlocutoria que previamente resolvió infundado un recurso de reclamación, promovido contra el acuerdo de admisión, en el que se alegó la improcedencia del juicio respecto del acto combatido y que confirmó el acuerdo recurrido, con la aplicación de una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no impide que la Sala al emitir el fallo definitivo analice la procedencia del juicio y que al actualizarse una causal de improcedencia decrete el sobreseimiento, aún en el caso que sea idéntica a aquélla que se analizó en la sentencia interlocutoria, siempre que ésta haya sobrevenido posteriormente a la emisión de la interlocutoria, máxime si existe una nueva Jurisprudencia emitida por ese Máximo Tribunal, que aborda el mismo tema y define que el Juicio Contencioso Administrativo es improcedente, toda vez que al aplicar el nuevo criterio en el fallo definitivo se cumple con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1647/08-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

VI-TASR-XXVII-18

SUBDIRECTOR DE PERFORACIÓN Y MANTENIMIENTO DE POZOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. AUN CUANDO ACTÚE COMO MANDATARIO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO, SU EXISTENCIA DEBE ENCONTRARSE CONTEMPLADA EN EL ESTATUTO ORGÁNICO RESPECTIVO.- Si bien de acuerdo al artículo 22 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los directores generales de los organismos descentralizados, como lo es, Pemex Exploración y Producción, se encuentran facultados expresamente para otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, en aquellos actos en que el Subdirector de Perforación y Mantenimiento de Pozos de dicho organismo descentralizado intervenga como mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; es necesario que dicha autoridad se encuentre *expresamente* contemplada en el Estatuto Orgánico que regula a esa entidad, ya que de no ser así, se dejaría en estado de indefensión a los afectados con los actos de autoridad, al no tener la certeza jurídica de que se trata de autoridades cuya existencia y competencia se encuentra contemplada en un dispositivo legal, carácter del cual no goza el nombramiento aprobado por el Consejo de Administración de Pemex Exploración y Producción, toda vez que a través de éste solo se le otorgan a dicho funcionario las facultades que le corresponden como mandatario general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2402/07-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7

de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-19

APORTACIONES Y AMORTIZACIONES OMITIDAS DETERMINADAS A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA. CASO EN EL QUE RESULTA LEGAL.- Si dentro del juicio contencioso administrativo, una Sociedad Cooperativa controvierte la determinación de aportaciones y amortizaciones omitidas a su cargo, respecto de la cual argumenta que no tiene trabajadores a su servicio sino socios, y en su carácter de demandado el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores exhibe los estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en principio, debe tenerse por acreditada la relación laboral, y como consecuencia, debe concluirse que la determinación controvertida resulta legal, al acreditarse que su origen es esa relación laboral; aún en el caso de que la Sociedad exhiba el Instrumento Notarial para acreditar que recibió la aportación de capitales y la admisión de socios, dado que las certificaciones de los estados de cuenta aludidos, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hacen prueba plena, y son aptas y suficientes para acreditar la relación laboral, en tanto que, el Instrumento Notarial contiene manifestaciones de hechos de particulares, por lo que de acuerdo al aludido precepto, únicamente demuestra que ante el fedatario público que lo expidió se hicieron tales declaraciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado; por lo que resulta insuficiente para anular el valor probatorio que merecen los estados de cuenta y para desvirtuar la legalidad de la determinación controvertida. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1347/08-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-20

INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ES UNA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y LA ACTORA EN SUS AGRAVIOS NIEGA CONOCER LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS EN QUE SE SUSTENTÓ.- La aplicación del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, depende de dos supuestos: 1. Que el demandante afirme conocer la resolución administrativa combatida, en cuyo caso, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, manifestando la fecha en que la conoció, y; 2. Que el actor manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, expresándolo así en su demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye su notificación o su ejecución. Si en el juicio contencioso administrativo el acto impugnado lo es una cédula de liquidación por concepto de multa emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, identificando la actora la fecha de su notificación y la autoridad que la emitió, además de anexar el documento que la contiene al escrito de demanda, resulta evidente que no se está en presencia de los supuestos previstos en el numeral en comento, independientemente de que la actora en sus agravios niegue lisa y llanamente conocer la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales en que se susten-

ta dicha multa. En todo caso, de ser fundados sus argumentos encaminados a combatir la diligencia de notificación de la cédula de cuotas exhibida por la demandada, ello conllevaría a declarar la nulidad lisa y llana de la multa combatida al no haber quedado acreditado por el Instituto demandado, que los hechos que la motivaron efectivamente se realizaron (notificación de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales), más no así, la legalidad o ilegalidad de la aludida cédula de cuotas (aun cuando haya sido exhibida por la autoridad), al no haber sido impugnada en la demanda de nulidad. Por lo que, la Sala no puede entrar al estudio de la legalidad de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales origen de la multa combatida, si la accionante no la impugna en su escrito de demanda o en el de ampliación a la misma en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de hacerlo, implicaría la extralimitación de las facultades conferidas en el citado numeral, además de que, se estaría supliendo la deficiencia de la queja, al considerar como acto impugnado, una resolución no señalada expresamente de esa forma en la demanda de nulidad, situación que no es jurídicamente procedente ante este Tribunal. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2430/08-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-21

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ADUANAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I *IN FINE*, DE LA LEY ADUANERA. NO ES APLICABLE SI NO DEMUESTRA FEHA-CIENTEMENTE QUE LOS DATOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA

MERCANCÍA SUJETA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SON APRECIABLES A SIMPLE VISTA.- La parte final de la fracción I, del artículo 54, de la Ley Aduanera, señala que el Agente Aduanal no será responsable en el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias cuando no hubiese podido constatar la veracidad y exactitud de los datos e información de las mercancías, por no ser apreciables a la vista, es decir, si se está en presencia de mercancías cuyas características no requieren de análisis químico alguno o de conocimientos técnicos o especiales que permitan a la autoridad aduanera conocer la correcta clasificación arancelaria de la misma, no se estima configurada la causal excluyente de responsabilidad prevista por el invocado artículo 54, ya que el Agente Aduanal estuvo en posibilidad de constatar a simple vista, que la mercancía importada no se encontraba debidamente clasificada, por lo tanto, resulta responsable del pago del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado y sus recargos, derivados de la omisión en que incurrió, consistente en la inexactitud de los datos suministrados en el respectivo pedimento de importación. Así pues, si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el demandante intenta acreditar que se ubica en la hipótesis excluyente de responsabilidad prevista en el numeral en comento, debe demostrar fehacientemente en el juicio contencioso administrativo, que la mercancía importada era de difícil identificación y que sus datos y características no eran apreciables a simple vista, debiendo exhibir el pedimento de importación con el que la Sala pudiera constatar la descripción de la mercancía en él amparada y a partir de ello, determinar si era o no de difícil identificación, cumpliendo con ello, los extremos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues de lo contrario, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para determinar si la mercancía era de difícil identificación y de esta forma, determinar fundado el agravio invocado al respecto por la accionante. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3190/08-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-22

COMPROBANTES FISCALES. PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO.- Los artículos 42, fracción V y 49 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, establecen que las autoridades fiscales cuentan con facultades para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y, además, señalan que dichas visitas se practicarán en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías, levantando en todo momento acta circunstanciada de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, en el entendido de que la expresión lingüística “siempre que” establece una condición para efectuar la visita válidamente, sin que este requisito pueda asentarse con posterioridad, como tampoco inferirse de su contenido, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que, para la validez de los actos, exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, ya que dichas visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, su práctica se rige estrictamente por los requisitos y las reglas que se prevén en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, resulta indispensable circunstanciar con claridad el hecho de que el lugar visitado se encuentra “abierto al público en general”, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la ilegalidad del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta se deriven. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2675/08-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Antonieta Rodríguez García.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXVII-23

INVALIDEZ CON EFECTOS GENERALES. LA RESOLUCIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PROVOCA SU. (TEXTO VIGENTE EN 2003).- Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos de control constitucional abstracto, por medio de los cuales se legitima a las minorías parlamentarias, a los partidos políticos, y al Procurador General de la República, a efecto de que puedan impugnar la validez de una norma general que se estime contraria al texto constitucional. Procedimiento que se encuentra previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual cuando se resuelva por mayoría de ocho votos que una norma general es contraria al texto constitucional, se declarará su invalidez, con lo cual cesarán sus efectos. Tal consecuencia y obligatoriedad para esta Sala se recogió en los artículos 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta suerte, si a través de la acción de inconstitucionalidad 9/2003 se impugnó el artículo 109, fracción XI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habiéndose resuelto por unanimidad de votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicho precepto era contrario al texto constitucional y en consecuencia se declaró su invalidez con efectos generales. Lo anterior determina que la Administración Local de Auditoría Fiscal al emitir la resolución impugnada se apoyó en un

precepto cuya invalidez, fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 461/09-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-XXVII-24

NOTIFICACIÓN POR LISTA DEBIDO A LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO PARA EFECTUARLA. DEBE DECLARARSE LEGAL AQUELLA QUE SE REALIZA CON MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN DE LA PIEZA POSTAL POR LA QUE SE PRETENDIÓ NOTIFICAR UNA ACTUACIÓN DE ESTE TRIBUNAL POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, corresponde al incidentista que impugna una notificación efectuada por lista, demostrar que la razón de la devolución asentada por el Servicio Postal Mexicano es falsa, de ahí que, si se pretende que se declare nula una notificación practicada por lista con motivo del *cambio de domicilio* informado por personal del Servicio Postal Mexicano en la razón respectiva, es al incidentista a quien le corresponde la prueba de lo contrario, sin que sea suficiente la manifestación de que no se circunstanció en la razón asentada, cómo se cercioró el servidor público de ese cambio de domicilio. En ese sentido, es legal una notificación ordenada por lista cuando ésta tiene como origen la devolución de una pieza postal por una Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano, y en el respectivo sobre obre la leyenda “CAMBIÓ DE DOMICILIO”, pues es evidente que con tal indicación, se

informó a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la imposibilidad material del Servicio Postal Mexicano para diligenciarla, al no existir un lugar específico en el que se pueda llevar a cabo la notificación de mérito, de la forma en que fue ordenada inicialmente. (56)

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 3241/07-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-25

SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.- Del artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, se desprende que el plazo para concluir una visita domiciliaria es de doce meses y se suspenderá: “cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento.” En ese contexto, basta que se actualice la hipótesis jurídica, para que el contribuyente se haga merecedor de la consecuencia legal, consistente en que inmediatamente al vencimiento del término otorgado en el requerimiento se suspenda el plazo para concluir la visita, sin necesidad de que la autoridad notifique resolución alguna que dé a conocer la fecha a partir de que inicio la suspensión. Máxime que el dispositivo legal en comento establece que la suspensión comprenderá el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo para cumplir el requerimiento al día en que se atienda el

requerimiento, con lo que se salvaguarda la *seguridad jurídica* en favor del contribuyente visitado. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1993/08-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-26

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIRLA CUANDO SE SUSPENDE EL MISMO POR NO HABERSE ATENDIDO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- En términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por una parte, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad en el plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación y por otra, el plazo de doce meses se suspenderá cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de documentación e información que se le hizo para verificar el cumplimiento de sus obligaciones. En este último caso, el plazo de doce meses se suspende durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado hasta el día en que se dé cumplimiento al aludido requerimiento, sin que la suspensión exceda de seis meses. En consecuencia si con motivo de la visita domiciliaria que se estaba practicando al contribuyente se requirió información y documentación relativa a la misma, sin que se hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, el plazo para concluir la visita quedó suspendido en los términos de la fracción IV del citado artículo 46-A, esto es, desde la fecha en que venció el plazo para atender el requerimiento hasta seis meses. De ahí que para el cómputo de los doce meses que tenía la autoridad para concluir la visita domiciliaria, debe restarse el

período de suspensión, por lo que no transcurrieron los doce meses que tenía la autoridad para concluir la visita domiciliaria, y por ello no existe violación al citado artículo 46-A del ordenamiento legal en cita. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3044/08-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vasquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-27

VISITA DOMICILIARIA.- SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR-LA. RESULTA INNECESARIO QUE SE ORDENE MEDIANTE OFICIO POR PARTE DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL O ALGUNO DE LOS SUBADMINISTRADORES QUE PUEDEN SUPLIRLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).- De conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los coordinadores actúan como auxiliares de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal en el ejercicio de las facultades conferidas, siendo una de ellas la de practicar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que en este contexto están facultados para circunstanciar en las actas respectivas la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, por actualizarse la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, porque el visitado no dio cumplimiento al requerimiento de información y documentación que se le hizo, sin que para tal efecto fuera necesario que se hiciera mediante oficio suscrito por el Administrador Local de Auditoría o alguno de los Subadministradores que pueden suplirlo, dado que es suficiente que se actualice la hipótesis, antes mencionada para que se suspenda el

plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3044/08-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vasquez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-28

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- ES PROCEDENTE SI LA MATERIA VERSA SOBRE CRÉDITOS FISCALES CUYA RESOLUCIÓN DETERMINANTE NEGÓ CONOCER LA DEMANDANTE Y PROVIENEN DE UNA AUTODETERMINACIÓN.- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que debe admitirse la demanda cuando se niegue conocer la resolución impugnada, sin necesidad de formular requerimiento alguno, ya que presupone que el demandante no tiene el acto combatido en su poder. Lo anterior, obliga a la autoridad demandada a exhibir la resolución en cuestión para demostrar su existencia y conlleva a substanciar el procedimiento respectivo. Sin embargo, la disposición legal en comento es flexible, y admite que la Sala decrete el sobreseimiento del juicio en el fallo respectivo, cuando advierta que los créditos que negó conocer la actora, son producto de una autodeterminación que hizo en su carácter contribuyente, pues se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 8, fracción XI, de la Ley citada, al no existir la resolución determinante que le atribuyó a la autoridad demandada, y lo que impide al tribunal conocer del juicio. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/08-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE

VI-TASR-XXVII-29

ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR. EL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO DEBE ATENDER A LO ESTIPULADO POR DICHO NUMERAL, AL MOMENTO DE RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO QUE LE SON PLANTEADAS Y ADVIERTA DUPLICIDAD EN UNA O MÁS AFILIACIONES.- El Registro Nacional Agropecuario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, antes de negar la inscripción al Registro Nacional Agropecuario, debe actuar en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, y citar a los socios que presentaron una doble afiliación, para que manifiesten de manera personal a cuál de las Organizaciones de Abastecedores de Caña de Azúcar a las que se encuentran afiliados desean pertenecer y no disminuir del listado de los asociados de la Organización Cañera solicitante, a los integrantes que presentaron una doble afiliación. Por lo tanto, resulta ilegal que el Registro Nacional Agropecuario niegue la inscripción solicitada por la Unidad Cañera, por no haber cumplido con el requisito previsto por el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, precepto legal que establece que las organizaciones locales que se constituyan, para obtener y mantener su registro deberán contar con una membresía mínima del 10% del padrón total de Abastecedores de Caña, sin antes cumplir previamente, con lo preceptuado por el artículo 45 de la misma Ley, que en esencia señala que cuando exista duplicidad de una afiliación, es menester que el Registro Nacional Agropecuario cite al Abastecedor de Caña de Azúcar para que manifieste de manera personal, a qué organización desea

pertenecer, lo anterior, para que la solicitante esté en posibilidad de demostrar ante el Registro Nacional Agropecuario, si cuenta o no, con el 10% del padrón total de Abastecedores de Caña de Azúcar, que es el mínimo requerido en términos de lo previsto por el invocado artículo 34, y de esta forma, proceda su inscripción ante el Registro Nacional Agropecuario. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3204/08-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-30

COMPETENCIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LA OTORGA A LA AUTORIDAD PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN EN UNA VISITA DOMICILIARIA, YA QUE SÓLO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL VISITADO DE PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE LE REQUIERA EN LA MISMA.- La cita del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita domiciliaria, no es suficiente para tener como debidamente acreditada la competencia de la autoridad para requerir información y documentación al momento de practicar la visita domiciliaria, porque el artículo en cita únicamente establece la obligación del visitado de proporcionar la documentación que le sea requerida por los visitadores, al momento de llevarse a cabo la visita domiciliaria, pero sin facultar expresamente a la autoridad para solicitar documentación, ya que la misma se encuentra expresamente contemplada en la fracción II del artículo 42 del código invocado, de ahí que la omisión de la fracción II del artículo anterior en la orden de visita, pone de relieve que los visitadores no tienen facultad para requerir documentación en la visita domiciliaria que practiquen. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 681/09-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-31

EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FACULTA A LA AUTORIDAD PARA VERIFICAR QUE LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR EL VISITADO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALA LA LEY.- Si bien el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece en su fracción V, que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones legales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales, sin precisar qué obligaciones podrá revisar la autoridad al momento de practicar una visita domiciliaria; también lo es, que ello no torna ilegal la referida orden, ya que dicho numeral conlleva implícitamente la facultad de la autoridad para revisar que tales comprobantes cumplan cabalmente con los requisitos que al efecto establecen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ya que de interpretar lo contrario se llegaría al absurdo de considerar que la orden de visita no faculta a la autoridad a revisar que los comprobantes expedidos reúnan los requisitos de ley. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 999/09-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXVII-32

ARTÍCULO 167 BIS 4 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CONSTITUYE UNA NORMA IMPERFECTA AL NO PREVEER SANCIÓN ALGUNA EN EL SUPUESTO DE QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES.- El artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin que del texto de dicho numeral se desprenda que en el supuesto de que la autoridad administrativa notifique su resolución fuera de ese plazo, ello provoque su ilegalidad, toda vez que se está en presencia de una de las llamadas “normas imperfectas”, al no preveer el legislador consecuencia legal alguna en el supuesto de que la autoridad no notifique su resolución dentro del plazo que marca la Ley, por lo que ello no afecta su validez. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/08-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXVII-33

DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. AUN CUANDO ES COMPETENTE PARA EJERCER SUS FACULTADES EN TODO EL PAÍS, RESULTA NECESARIO QUE A EFECTO DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL CITE EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 15, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHA DEPENDENCIA.- Si bien de conformidad con el párrafo primero del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, el Director General de Verificación de Combustibles de dicha Dependencia, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional; lo cierto es, que a efecto de considerar que se cumplió con el requisito de la debida fundamentación a que se refiere el artículo 16 Constitucional, dicha autoridad al emitir sus actos deberá de citar expresamente el numeral que la faculta para actuar en todo el país porque la norma administrativa lo contempla, pues la fundamentación de la competencia, es un requisito que en todos los casos se debe de cumplir, con independencia de que la autoridad pueda ejercer sus facultades en todo el país o bien en un espacio territorial definido como lo establece el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, a fin de otorgarle al afectado la seguridad de que el funcionario que emitió el acto de molestia puede válidamente ejercer sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial en la que tiene su domicilio. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 229/09-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-22

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.- SU SALDO A FAVOR PUEDE SER COMPENSADO CONFORME AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 8º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, dispone que los contribuyentes podrán compensar el impuesto pagado en contra de las contribuciones federales a su cargo del mismo período en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, primero podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto efectivamente pagado en el mismo mes y cuando este último sea mayor, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes. Sin embargo, si por el cálculo natural del impuesto sobre la renta el contribuyente no tiene cantidad alguna a su cargo como sujeto directo o por retenciones a terceros, bien puede compensar la totalidad del referido impuesto a los depósitos en efectivo pagado en contra de las contribuciones federales a su cargo. Lo anterior es así pues la intención del Legislador no fue limitar u obstaculizar la compensación del impuesto pagado, ya que tanto el acreditamiento como la compensación tienen como objeto extinguir las obligaciones que en materia fiscal, tienen lugar cuando fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos. De ahí que si el artículo 8o. de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, establece que el impuesto pagado en el mes de que se trate, podrá ser acreditado en contra del monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente y posteriormente contra el retenido a terceros, y si aún queda monto no acreditado, éste podrá compensarse contra impuestos federales, ese supuesto evidentemente permite al contribuyente, compensar el impuesto relativo que no se haya acreditado y al no

tenerse cantidad a cargo por concepto de impuesto sobre la renta, el contribuyente tiene derecho a compensar el total de la cantidad pagada que no se logró acreditar. (66)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 638/09-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XVI-23

AGRAVIOS INOPERANTES. NO LO SON LOS ENDEREZADOS A ACREDITAR QUE NO LE ES IMPUTABLE A LA CONTRIBUYENTE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN AL PAGO DE LAS PENAS CONVENCIONALES QUE SE DEDUJERON EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A PESAR DE QUE PREVIAMENTE NO SE INCONFORMÓ DE TAL SITUACIÓN ANTE LA PARTE CONTRATANTE QUE SE LAS IMPUSO.- No son inoperantes por extemporáneos los agravios dirigidos a acreditar en el juicio contencioso administrativo federal la inimputabilidad de la contribuyente respecto de la causa que dio origen a la imposición de las penas convencionales por la parte contratante que se las impuso, a fin de demostrar que se encuentra dentro de la hipótesis que le permite efectuar deducciones en términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que no son deducibles las penas convencionales si éstas son imputables a la contribuyente; lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la parte interesada no hizo valer ante Pemex, Exploración y Producción, en la etapa de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios celebrados con ese organismo descentralizado, que ella resultaba inimputable dado el caso fortuito o fuerza mayor que provocó el retraso en la prestación del servicio contratado,

ello no impide que pretenda acreditar esa situación en el juicio contencioso administrativo federal, puesto que con independencia de las razones de índole práctico que pudo haber tenido la contribuyente para no optar en ese momento por inconformarse ante el citado organismo, la cuestión es que las desavenencias que pudo haber tenido en esa etapa de cumplimiento del servicio en todo caso se trata de cuestiones de naturaleza contractual que en nada interfieren, porque son distintas, de las de naturaleza fiscal que se constriñen exclusivamente a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, máxime si en la especie el referido artículo 32, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece que la inimputabilidad de la causa que provocó la imposición de las penas convencionales deba quedar forzosamente acreditada ante la parte contratante que se las impuso. (67)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1818/07-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-56

FIANZA OTORGADA A FAVOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA GARANTIZAR CUESTIÓN DIVERSA DE OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.- REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO POR CONDUCTO DE SU PROCURADOR FISCAL.- SUPUESTO EN EL CUAL RESULTA ILEGAL.- La parte conducente del artículo 1º del Acuerdo mediante el cual se crea la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo, prevé: “(...) *con jurisdicción en todo el Estado.*”; por su parte, el cardinal 55, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo, la faculta expresamente para hacer efectivas las garantías constituidas a favor del Gobierno del Estado; aunado a lo anterior, el artículo 95, fracciones I y II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que las fianzas otorgadas por las instituciones a favor de los Estados, pueden hacerse efectivas de acuerdo con las disposiciones que establece el propio artículo en comento; para lo cual, la autoridad estatal que la hubiere aceptado, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones, competencia de las Salas Regionales de este Tribunal; hecho lo cual, la autoridad ejecutora facultada para ello, procederá a requerir de pago, bajo las formalidades legalmente previstas.- De tal forma, si el Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo, funda en los numerales en cita, el requerimiento de pago por una garantía, pero dirige dicho requerimiento al domicilio de la afianzadora, que se ubica

en el Distrito Federal, resulta inconcuso que dicha autoridad no fundó debidamente su competencia territorial para tales efectos; pues con independencia de que la constancia misma del requerimiento de pago fuera emitida en el Estado de Quintana Roo, debe valorarse que sus efectos jurídicos y ejecución material tuvieron lugar en un domicilio ubicado en el Distrito Federal, que acorde los fundamentos citados como fundamento de su actuación, no se encuentra comprendido dentro de la competencia territorial de la autoridad en comento, por lo que en todo caso, debió requerirse de pago en la oficina de la afianzadora comprendida en la circunscripción territorial donde puede ejercer sus facultades, correlativa a la región correspondiente de este Tribunal. (68)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1038/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-57

CONEXIDAD PREVISTA EN LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.- El artículo 124, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece la improcedencia del recurso de revocación, en tratándose de la impugnación de un acto conexo que haya sido controvertido por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; por lo cual, si de autos se advierte que la demandante promovió inicialmente un juicio de amparo indirecto en contra de una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal y posteriormente, promovió recurso de revocación en contra de la resolución determinante recaída a dicha visita, resulta inconcuso que no se apega a derecho que la autoridad deseche el recurso promovi-

do, con base en la hipótesis normativa en comento, ya que de convalidar dicho criterio, haría nugatorio el derecho del interesado para controvertir la liquidación de impuestos recurrida; en efecto, si bien es cierto que originalmente se promovió un juicio de amparo contra la orden de visita, debe valorarse que dicho acto se controvertió por sus motivos y fundamentos propios, al ser susceptible de analizar su viabilidad a través del juicio de garantías; sin embargo, ello no supedita la posibilidad con que cuenta el contribuyente, para que, una vez emitida la resolución definitiva producto de la revisión a que fue sujeto, pueda llevar a cabo su impugnación a través de los medios legalmente establecidos, tal como constituye el recurso de revocación. (69)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 158/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-58

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008.- DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE “CONEXIDAD” CONTENIDO EN EL MISMO.- De la interpretación armónica de dicho cardinal, con relación al artículo 5 del mismo código, se advierte que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; así mismo, las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método jurídico; siendo que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal; de lo anterior, se tiene que la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 124 en comento, al no prever una

carga para el particular (por no referirse al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), ni señalar excepciones a las mismas, además de que no fija las infracciones o sanciones; permite su interpretación aplicando cualquier método jurídico.- De tal forma, dicha norma establece la improcedencia del recurso de revocación, en tratándose de la impugnación de un acto conexo que haya sido controvertido por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; sin embargo, en su texto, no establece una disposición específica para determinar cuándo se estará ante un caso de conexidad; por lo que, a efecto de estar en legal aptitud de aplicar la hipótesis normativa en comento, resulta procedente utilizar cualquier método de interpretación jurídica; así, realizando una interpretación integral de las disposiciones que conforman el código en comento, se tiene que en su artículo 125 se establecen los lineamientos esenciales bajo los cuales se entenderá que para efectos de la regulación del recurso de revocación, se estará frente a un caso de conexidad, siendo éstos cuando se pretenda impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro controvertido en un medio de defensa diferente al propio recurso en comento.- Establecido lo anterior, no se apega a derecho que la autoridad apoyé la resolución recaída al recurso de mérito, en la aplicación supletoria de lo previsto por los artículos 8, fracción VIII, y 31, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se establece una causal de improcedencia inherente al juicio seguido ante este Tribunal; ya que tal como se ha establecido con antelación, el propio artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, sobre la cuestión de trato, permite la interpretación de la norma conducente (artículo 124, fracción V, de dicho código), bajo la aplicación de cualquier método jurídico, y conforme a la interpretación integral de las disposiciones del propio código, que rigen el recurso de revocación, se ha establecido que se determinan los parámetros para establecer cuándo se estará frente a un caso de conexidad; aunado a que la supletoriedad que permite aplicar dicho numeral, es relativo a las disposiciones del derecho común, lo que no se cumple, al aplicarse en forma supletoria la norma legal que rige la función jurisdiccional en materia fiscal y administrativa conferida a este Tribunal. (70)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 158/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio

de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-59

NOTIFICACIÓN IRREGULAR DE UN ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- De conformidad a lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley en cita, es obligación de la autoridad, notificar la resolución o acto de que se trate, dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de aquél; ligado con lo anterior, en el caso de notificaciones irregularmente practicadas, éstas surtirán efectos a partir de la data en que se realice la manifestación expresa por el interesado o su representante legal, de que conozca su contenido o interponga el remedio administrativo correspondiente.- En este orden de ideas, aun cuando la autoridad no notifique oportunamente el acto administrativo al interesado, si de autos se advierte que constituye un hecho aceptado por las partes, que la resolución impugnada fue notificada a la actora en determinado día, debe tenerse por conocedora del acto en comento, precisamente en la fecha aceptada por las contendientes y a partir de la misma, realizar el cómputo legal para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda; lo anterior, con independencia de que en él se planteen agravios en contra de la legalidad de dicha notificación. (71)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 993/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XXXVI-60

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2008.- TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.- De conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, para fijar en cantidad líquida la cuantía del crédito fiscal se deben utilizar las normas vigentes al momento en que se causaron o bien, se realizó el hecho imponible; sin embargo, se precisa que también les serán aplicables las normas de procedimiento que se expidan con posterioridad a su causación y/o determinación; al respecto, las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales, se hace efectivo el ejercicio de un derecho o de una atribución, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas; siendo que el artículo en cita, constituye una norma de procedimiento, ya que a través del mismo, se establecen las reglas sobre las que debe actuar la autoridad fiscal con relación a los recursos de inconformidad que se presentan ante ella y bajo el cual, los particulares también tienen la posibilidad de hacer efectivo un derecho, verbigracia, el de promover el medio de defensa contenido en su texto.- De tal forma, si los pagos de los que derivaron las violaciones que atribuyó el particular a la autoridad estatal, fueron realizados desde los años de 2003 y 2004, respectivamente, resulta inconcuso que de dichas fechas, al mes de noviembre de 2008, en que se presentó el escrito de recurso de inconformidad, transcurrió en exceso el término de cuarenta y cinco días posteriores a la realización del pago, para la presentación de dicho recurso; sin que obste para lo anterior, el hecho de que la Ley de Coordinación Fiscal, vigente al momento mismo de la realización de cada pago, no establecía limitación alguna para la presentación del recurso, pues al constituir una norma de procedimiento, el interesado debe acotarse a los lineamientos establecidos en la norma vigente al momento mismo de ejercer la acción, más no a los inherentes al realizarse la situación de hecho que en su apreciación, originó la ilegalidad que habría de ser materia de impugnación. (72)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-61

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- SUPUESTO EN EL CUAL ES LEGAL QUE SE REALICE DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE DICTAMINADO.- De la interpretación armónica de lo establecido por los artículos 32-A, 42, fracciones II y IV, y 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007, se tiene que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales, cuentan con un cúmulo de facultades, entre las cuales destacan la de revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; así como de requerirlos para que exhiban su contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, aunado a lo anterior, se prevé que si en dicho dictamen, se determinan diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a su presentación, siendo que en tratándose de la facultad de comprobación de la autoridad, inherente a la revisión del dictamen en comento, se establece el orden que observará la autoridad al requerir información, donde primeramente se debe solicitar lo conducente al propio contador que hizo el dictamen; sin embargo, se contemplan diversos supuestos en los que se podrá requerir directamente al contribuyente, verbigracia, cuando en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 32-A.- En mérito de lo anterior, si el motivo total de

la emisión del oficio de requerimiento de información y documentación, descansa en el supuesto de excepción en comento, se apega a derecho que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, se lleve a cabo directamente sobre el contribuyente, sin necesidad de requerir primeramente al contador público que elaboró el dictamen. (73)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 292/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-121

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Si algún particular solicita la nulidad de una patente de invención otorgada de conformidad con lo dispuesto con la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, invocando los artículos respectivos de la Ley de la Propiedad Industrial, y la autoridad al momento de resolver la cuestión planteada, fundamenta su actuar en los correlativos artículos de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, es claro que con su actuar no está supliendo la queja deficiente del promovente. Lo anterior, en virtud de que suplir la queja deficiente y corregir la cita de algún precepto legal, no son jurídicamente sinónimos, ya que mientras en la suplencia de la queja deficiente el juzgador hace valer el restablecimiento de un derecho violado, ya sea deficientemente planteado o aún en ausencia de agravio; la corrección en la cita de un precepto legal encuentra razón de ser derivado del análisis de lo expuesto en el escrito respectivo, para de esta forma resolver la cuestión planteada. En razón de lo anterior, es correcto que la autoridad demandada, señale los artículos correlativos de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, con la finalidad de resolver la cuestión planteada. (74)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1086/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-122

MARCAS. SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN. GRÁFICA.- La confusión gráfica es aquella que se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación; esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores. En tal virtud, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. Ahora bien, si una marca registrada anterior consta de una palabra y un dibujo, no podrá registrarse otra marca posterior consistente únicamente de un dibujo, si al primer golpe de vista, sin un análisis minucioso, este dibujo es semejante al dibujo anterior al grado de producir confusión en el público consumidor, pues éste, habituado a asociar a una marca ese dibujo, podría confundirse con el nuevo dibujo, pensando que se trata del mismo producto, o de un nuevo producto del mismo fabricante, que es precisamente lo que se trata de evitar. Luego entonces, en estos casos no procede el registro del nuevo dibujo, como marca, independientemente de que carezca o no, de una leyenda asociada, si se trata de amparar productos iguales o semejantes. (75)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 591/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-123

AUSENCIA DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- PARA QUE SE ACTUALICE EL SOBRESEIMIENTO, DEBE ACREDITARSE LA AUSENCIA TOTAL DE ÉSTOS.- De conformidad con lo previsto por los artículos 8º, fracción X y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo y por lo tanto, procede su sobreseimiento, cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. Ahora bien, dicho supuesto debe entenderse en un aspecto *formal*, esto es, lo que da lugar a que se actualice este supuesto de improcedencia es la ausencia total de agravios en la demanda, pues es claro que ante la omisión de estos, no se puede entablar una litis como tal y por tanto, un agravio directo a los intereses jurídicos del promovente. Por lo que, si en el escrito inicial de demanda, se advierte la formulación de conceptos de impugnación, en los que se exponen razonamientos lógico jurídicos, es concluyente que no se surte este supuesto de improcedencia, toda vez que no existe una ausencia total de conceptos de impugnación; ello con independencia de que éstos se encuentren encaminados o no a controvertir los términos de la resolución impugnada, pues es claro que esto no puede ser motivo de sobreseimiento, habida cuenta que ello constituye materia de estudio en la sentencia definitiva, y deberán ser calificados en ese momento, de conformidad con la reglas procesales aplicables. (76)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-124

LITIS ABIERTA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- SUS ALCANCES.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en un juicio contencioso administrativo se impugne la resolución recaída a un recurso, se entenderá simultáneamente impugnada la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; lo que implica que en aquellos casos en que la autoridad haya confirmado total o parcialmente la resolución recaída a un recurso administrativo, a fin de obtener una impartición de justicia efectiva, el afectado podrá hacer valer de manera directa conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, en la parte que le siga generando afectación. Lo anterior trasladado a la materia de Propiedad Intelectual, implica que el justiciable en su demanda, puede válidamente plantear argumentos en forma directa en contra de la negativa de registro de la marca solicitada, cuando constituya el acto recurrido, en donde exponga los motivos lógico jurídicos por los cuales le debe ser concedido dicho registro, con independencia de las causas por las cuales la autoridad confirmó la negativa de dicho registro y sin que ello implique que lo haga de forma extemporánea, pues se debe atender al principio de litis abierta contenido en el artículo 1º antes citado. (77)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-125

BÚSQUEDA FONÉTICA.- SU VALORACIÓN PARA RESOLVER EL REGISTRO DE MARCAS.- La búsqueda fonética que la propia actora realiza respecto de una denominación propuesta a registro, no resulta vinculante para obligar a la autoridad a otorgar el registro marcario de un signo distintivo que sea similar, toda vez que esta última debe llevar a cabo el estudio de las denominaciones propuestas de manera individual, atendiendo al caso concreto. Lo anterior es así, toda vez que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está facultado para decidir sobre el registro marcario solicitado atendiendo exclusivamente a las palabras o signos que integran la marca propuesta, por lo que, resulta improcedente que la autoridad esté obligada a registrar las denominaciones propuestas, por el sólo hecho de haber registrado otras parecidas al signo propuesto por la hoy enjuiciante, ya que lo anterior no resulta vinculante para obligar a la demandada a otorgar el registro marcario de un signo distintivo que sea similar, toda vez que la autoridad debe llevar a cabo el estudio de las denominaciones propuestas de manera individual, atendiendo al caso concreto. (78)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 366/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-126

MARCAS.- EN GRADO DE CONFUSIÓN CUANDO PRESENTAN UN DIBUJO.- Si de las marcas contendientes una registrada y otra de la cual se solicita su

registro, se desprende que coinciden en los elementos que las componen pero difieren en el diseño, y éste no es suficientemente distintivo, no es dable conceder el registro marcario, tomando en cuenta que generalmente lo esencial de una marca es su denominación, al ser lo que el consumidor conserva en su mente con mayor facilidad, por lo cual es lo que debe ponerse frente a la marca y subsidiariamente las figuras que integran las marcas en sus diseños. (79)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 138/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VI-TASR-EPI-127

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- ARTÍCULO 231, FRACCIÓN III.- SUPUESTOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.- El artículo 231, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece cuáles conductas constituyen infracciones en materia de comercio, siendo que para que se actualice la causal prevista en la fracción III, deben cumplirse los siguientes supuestos: a) la acción de producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar, b) el objeto de las conductas antes citadas recae sobre copias de obras, fonogramas, videogramas o libros como soportes materiales, c) la ausencia de autorización de los titulares de obras literarias y artísticas, así como los intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas y productores de videogramas, como supuesto de actualización para la procedencia de la infracción, d) el propósito de obtener lucro en la conducta de producción, reproducción, almacenamiento, distribución, transportación o comercialización, e) el resultado de la conducta debe constituir una violación al derecho patrimonial de autor en cualquiera de las modalidades señaladas y que estén previstas en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, f) la relación entre

cada una de las conductas citadas entre sí, pero al mismo tiempo la autonomía de cada una, al no requerirse la actualización de todas, sino de una de éstas. (80)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 312/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-128

SIMILITUD FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- PARA DETERMINARLA, DEBE ATENDERSE A LA EVOCACIÓN FONÉTICA QUE PROVOCA LA DENOMINACIÓN EN SU CONJUNTO.- A fin de determinar la similitud fonética en grado de confusión entre dos o más denominaciones marcarias en pugna, de conformidad con el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesario valorar, en principio, las similitudes ortográficas que guardan dichas denominaciones, a fin de determinar elementos comunes, pues es claro que el público consumidor identifica más fácilmente una marca por sus semejanzas que por sus diferencias; sin embargo, una vez identificadas las semejanzas, también debe atenderse a sus diferencias fonéticas, ello para determinar si esas diferencias pueden preponderar o hacer un cambio diferencial fonéticamente en el conjunto de la denominación solicitada a registro. De tal suerte que para determinar la similitud fonética en grado de confusión entre dos o más marcas, no basta atender a las similitudes ortográficas, sino además a la evocación fonética que en su *conjunto* provocan las denominaciones en pugna, lo que implica atender también a sus diferencias, para así determinar si con ello, se puede generar un grado fonético diferencial entre la denominación solicitada a registro y la ya registrada. (81)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1457/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-129

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECER Y EXHIBIR PRUEBAS NO PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Cuando un procedimiento de declaración administrativa de infracciones, se lleva en rebeldía y por tanto el presunto infractor no acompaña pruebas documentales para desvirtuar la conducta infractora que se le imputa, tal situación, no implica la preclusión del derecho de ofrecerlas como pruebas y que sean valoradas en el juicio contencioso administrativo. En efecto, al controvertir la resolución administrativa de declaración de infracciones por el particular a través del juicio contencioso administrativo, es en dicha instancia el momento procesal oportuno para el ofrecimiento, exhibición y admisión de las pruebas para desvirtuar la comisión de las infracciones que se le imputen. (82)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 731/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-130

MARCAS DESCRIPTIVAS.- El artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que no serán registrables como marca las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca; quedando incluidas las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. Ahora bien, el artículo en estudio no hace referencia a hechos, por lo que comprende un enunciado que, por regla general, no es susceptible de ser probado, ya que para su análisis, el operador debe limitarse a realizar una operación mental, que jurídicamente se conoce como subsunción, a efecto de comprobar que el supuesto de hecho encuadra en el caso hipotético previsto por el legislador. Por lo tanto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está facultado para decidir sobre el registro marcario solicitado atendiendo exclusivamente a las palabras o signos que integran la marca propuesta, y corroborar si éstas son descriptivas de los productos o servicios que tratan de ampararse como marcas, motivando debidamente su conclusión. Es importante señalar, que sostener un criterio en contrario implicaría aceptar que el lenguaje está sujeto a prueba; es decir, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial estuviera obligado a demostrar, con material probatorio, el significado de las palabras que forman una marca que se pretende registrar, para de esta manera estar en aptitud de resolver si son descriptivas o indicativas, lo cual es materialmente imposible. (83)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1572/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-131

MARCAS.- PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Por lo que hace al impedimento para registrar como marcas la traducción a otros idiomas, de palabras no registrables, es de señalar que tal precepto debe ser interpretado de acuerdo a las circunstancias específicas que permitan matizar su aplicación para hacerla congruente con los fines y funciones de las marcas, de manera que se impida únicamente, el registro de marcas que consisten en la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, siempre y cuando su significado sea al menos conocido por un grupo de consumidores. De lo anterior, se tiene que existen dos elementos que deben ser considerados en la aplicación de dicho impedimento; el primero, el idioma de que se trata y el grado de familiaridad que los consumidores tienen con el mismo, y el segundo, el tipo de consumidores a que habrán de dirigirse los productos o servicios correspondientes. (84)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2310/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-132

ARTÍCULO 122 Y 122 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ÉL PARA EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, tratándose de los requisitos de fondo, para la

procedencia del registro, de haber un impedimento a juicio de la autoridad administrativa, debe comunicarlo al interesado para que dentro del plazo de dos meses manifieste lo que a su interés convenga, sancionando su silencio (omitir referirse dentro del plazo concedido a las causas que provocan la imposibilidad jurídica de registrar la marca) con la declaración de abandono; pero si comparece desahogando el o los requerimientos, o manifestando lo que a su interés corresponda (aun cuando no cumpla con las prevenciones en su totalidad), la autoridad debe continuar el trámite sin que sea legítima la declaración de abandono. Asimismo, el interesado tendrá un plazo adicional de dos meses sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento, siendo que el plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 citado. En consecuencia, si el solicitante no cumple con lo requerido dentro del plazo inicial o en el adicional o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes, su solicitud se tendrá por abandonada. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 del Reglamento de la Ley de la materia, el cómputo del plazo inicial de dos meses deberá realizarse de mes a mes, a partir de la notificación del oficio que contiene la prevención, pero si el plazo expira un día en que el Instituto suspenda sus labores, ese plazo vencerá el primer día hábil siguiente; por lo que a partir de ese día iniciará el cómputo del plazo adicional de dos meses. (85)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1734/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-133

MARCA EVOCATIVA. ES SUSCEPTIBLE DE REGISTRO.- De una interpretación armónica realizada a las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la

Propiedad Industrial, tenemos que no serán registrables como marcas aquéllos signos que sean descriptivos de los productos o servicios a proteger y que tampoco serán registrables las traducciones de palabras no registrables, como lo serían las descriptivas. Ahora bien, si la marca propuesta a registro se compone de diversas palabras extranjeras, algunas de las cuales son descriptivas y otras suficientemente distintivas, en este caso, dicho signo no estará compuesto por signos o indicaciones descriptivas y tendrá suficiente distintividad, en atención al conjunto de sus características. Ello es así, pues si una palabra extranjera que resulta evocativa o descriptiva de los productos a amparar, se le agrega otro elemento suficiente para establecer la distinción, de manera que la parte descriptiva o evocativa, no venga a resultar el único elemento substancial del signo distintivo, éste es susceptible de registrarse como marca. (86)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1899/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-134

MARCAS. PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES.- El artículo 90 fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece impedimento expreso para registrar una marca semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca registrada ya vigente o que esté en trámite, que se aplique a productos similares o a los mismos; por lo que cuando se advierta que dos marcas son semejantes en grado de confusión y que además se aplican a productos de la misma especie, es claro que no pueden coexistir en el mercado. Al respecto es importante precisar que la semejanza en los signos marcarios, debe entenderse referida a toda relación que exista entre un producto y otro, atendiendo al uso, destino, medio o fin de los mismos, lo que

permita presumir que la procedencia u origen de ellas es la misma, o que siendo de titulares diversos, una marca intenta aprovechar el prestigio de otra, introduciéndose en un nuevo mercado. Esto es, para determinar la similitud en grado de confusión de los signos distintivos, en atención a los productos y servicios que amparan, debe tenerse en cuenta la posibilidad de interferencia comercial entre los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto, bien sea porque son de la misma naturaleza, o se venden en los mismos establecimientos, o porque son complementarios o que sirven para las mismas necesidades. (87)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 258/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-135

MARCA. LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL SI LA MARCA PROPUESTA A REGISTRO ES UNA PALABRA EN OTRO IDIOMA.- El artículo 90, fracción VI de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que no será registrable como marca, entre otros, la traducción de palabras a otros idiomas. Por otro lado, los artículos 119 y 122 de la Ley de la Propiedad Industrial prevén que, una vez recibida una solicitud de registro de marca, se procederá a efectuar un examen de forma y posteriormente, un examen de fondo a fin de verificar si la marca es registrable en términos de la legislación aplicable. Visto lo anterior, es claro que para realizar el examen de fondo a fin de verificar si la marca a estudio actualiza la excepción de registro prevista en la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad se encuentra obligada a realizar la traducción correspondiente al español, si ésta es propuesta en otro idioma. (88)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1836/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-136

PATENTES.- NEGATIVA DE SU OTORGAMIENTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, podrá requerir al solicitante de una patente de invención para que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes, en los supuestos establecidos en dicho artículo, asimismo tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos antes mencionados. Por lo tanto si la autoridad en el procedimiento administrativo respectivo cumple con lo anterior, y el solicitante de la patente presenta dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, escrito sin cumplimentar debidamente lo requerido por la autoridad, es claro que lo procedente es negar el otorgamiento de la patente solicitada y no declarar el abandono de solicitud de patente, toda vez que ésta se configura cuando el solicitante no presenta ningún escrito en atención a un requerimiento formulado por la autoridad, en los plazos establecidos en los artículos 55 y 58 de la Ley de la Propiedad Industrial. (89)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1725/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia:

por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-137

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- MARCAS, USO INDEBIDO.- Los artículos 87 y 213, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial protegen el derecho al uso exclusivo de una marca, y se puede sostener, para el efecto de hacer una declaración administrativa de infracción, que una marca es usada indebidamente cuando un competidor la asocia a su propia marca y a su producto, esto es, se trata del fabricante o productor de la mercancía que utiliza una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada. (90)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 704/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-138

COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS “B”, DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE OTORGUEN O NIEGUEN LOS REGISTROS DE MARCAS.- Si la Coordinadora

Departamental de Examen de Signos Distintivos “B” de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos de la Dirección Divisional de Marcas, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señala como fundamento de su actuar para otorgar o negar un registro marcario, lo dispuesto en el artículo 3º, fracción V, inciso b) subinciso ii) y iii), primero y segundo guión respectivamente, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 5º, fracción V, inciso b), subíndices ii) y iii) primero y segundo guión respectivamente, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resulta claro que es insuficiente la cita que hace la autoridad respecto de los artículos en comento, toda vez que los mismos hacen referencia a la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “B”, mas no así a la Coordinación Departamental de Examen de Signos Distintivos “B”; por lo tanto la Coordinadora Departamental de Examen de Signos Distintivos “B” de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos de la Dirección Divisional de Marcas, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe señalar en específico la fracción, y párrafo, en donde se le delegan facultades para emitir resoluciones que otorguen o nieguen los registros de marcas, a fin de que el particular se encuentre en posibilidad legal de conocer si efectivamente la autoridad estaba facultada materialmente para emitir la resolución correspondiente. (91)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1851/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

VI-TASR-EPI-139

PROPIEDAD INTELECTUAL.- ACTUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA CONSISTENTE EN LA UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA SIN SU AUTORIZACIÓN.- De conformidad con el artícu-

lo 231, fracción II de la Ley Federal de Derechos de Autor, constituyen infracciones en materia de comercio cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, entre otras, las siguientes conductas, utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; por lo tanto para verificar la procedencia de la infracción en materia de comercio, es necesario que el solicitante de la infracción demuestre la actualización de los siguientes supuestos: a) Que el solicitante de la declaración administrativa de infracción en materia de comercio acredite cuál es su imagen; b) Que dicha imagen sea utilizada sin su autorización o la de sus causahabientes y c) Que la conducta sea realizada con fines de lucro directo o indirecto. (92)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 542/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-140

SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO.- RESULTA LEGAL SU NEGATIVA ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERSONAJE FICTICIO.- El artículo 90, fracción XIII de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no serán registrables como marca, los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos, a menos de que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente. Por lo que, si se pretende registrar una marca mixta, cuyo diseño es afín a la existencia de un personaje ficticio y él mismo es el elemento de mayor distinción de la denominación, resulta procedente negar el registro solicitado, en virtud de la existencia de un derecho autoral como es el personaje ficticio, que

no requiere de registro o título alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de que una obra es protegida desde el momento en que se fijó en un soporte material. (93)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/09-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-141

REGISTRO MARCARIO.- ES LEGAL SU NEGATIVA, CUANDO EL SIGNO QUE SE PRETENDE PROTEGER SE UBICA EN LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE Y CONTIENE UNA PALABRA SEMEJANTE A UNA MARCA LEGALMENTE VIGENTE Y NO TIENE ALGÚN ELEMENTO LO SUFICIENTEMENTE DISTINTIVO PARA NO CREAR CONFUSIÓN EN EL PÚBLICO CONSUMIDOR.- El artículo 90, fracción XVI de la Ley de Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a una previamente solicitada u otorgada legalmente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, salvo que la solicitud sea realizada por el titular de un registro marcario legalmente existente, citado como anterioridad por la autoridad; por lo que si el particular pretende solicitar el registro de un signo, el cual contiene una palabra semejante en grado de confusión a una marca legalmente vigente, sin que el resto de la composición de la denominación propuesta, sea lo suficientemente fuerte para otorgar cierto grado de distintividad y no crear confusión en el público consumidor, al existir la posibilidad de que se piense que se trata de una subespecie o que pertenecen al mismo grupo marcario; además de que lo que se pretenda proteger se ubique en la misma clasificación o especie de productos o servicios para lo cual fue otorgada la marca vigente,

resulta claro que se configura la hipótesis contemplada en el precepto en comento y por tanto, se encuentra ajustada a derecho la negativa de registro marcario por parte de la autoridad administrativa. (94)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 77/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-142

PROPIEDAD INDUSTRIAL. AVISO COMERCIAL, SE PROHÍBE SU REGISTRO CUANDO ES DESCRIPTIVO DE LOS PRODUCTOS A ANUNCIAR.- Un aviso comercial propuesto a registro actualiza lo establecido en el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando se compone exclusivamente de una frase que sirve para designar las características de los productos para los que se solicita anunciar tal registro, en este caso, la calidad o cualidad de los productos, siendo que tal calidad o calidades son las que usualmente corresponden a los productos que se pretenden distinguir, por lo que si comunica inmediatamente al consumidor promedio la información sobre las características de los productos anunciados se debe prohibir su registro para evitar la competencia desleal entre fabricantes o comerciantes, para impedir la apropiación individual de dicha expresión de naturaleza común que todos éstos tengan derecho a usarla y debe mantenerse libremente disponible, a fin de que pueda ser utilizada la frase por todas las personas físicas o morales que operen en el mercado correspondiente. (95)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1406/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instruc-

tora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-143

TÍTULO DE REGISTRO MARCARIO OTORGADO POR LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGALIZADO SI FUE SIGNADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO INSTITUTO.- Si bien es cierto que conforme al criterio Jurisprudencial número I.7o. A. J/32 emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala “*INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). EL ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CARECE DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”, el Acuerdo delegatorio de facultades citado, carecía de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, toda vez que no había sido aprobado por la Junta de Gobierno del citado Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, también es cierto que los Títulos expedidos y signados por la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial resultan ser del todo legales, en virtud de que la competencia de dicha autoridad deriva del artículo 13, fracción III del Reglamento Interior del citado Instituto y no del Acuerdo Delegatorio de Facultades aludido. (96)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-144

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO DE UNA SOLICITUD ES LEGAL SI LA AUTORIDAD ACREDITA LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE REQUERIMIENTO Y EL SOLICITANTE NO DA CUMPLIMIENTO A ÉSTA DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.- De conformidad con el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, si derivado del análisis de fondo de una solicitud de registro marcario, la autoridad administrativa advierte que la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o que existe algún impedimento para el registro de la marca o que existen anterioridades, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que manifieste lo que a su interés convenga con relación a las anterioridades citadas. Ahora bien, cuando el solicitante desconoce la existencia y notificación del oficio de requerimiento respectivo, tal negativa se desvirtúa si la autoridad administrativa acredita la legal notificación de dicho oficio. Por tanto, al no haber ejercido su derecho el solicitante, esto es, que no haya contestado dentro del plazo concedido, es legal que la autoridad administrativa haya considerado abandonada su solicitud, de conformidad con el artículo 122 de la Ley invocada. (97)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 353/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instruc-

tora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-145

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PROCEDENCIA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Del artículo 151, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que el registro de una marca es nulo cuando la marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró. Por tanto, para la procedencia de la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesaria la actualización de los siguientes supuestos: a) que la acción se haya intentado en tiempo; b) que la marca propiedad de la actora se haya venido usando ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación de la marca impugnada o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado en la solicitud de ésta última; c) que la marca sujeta a nulidad sea idéntica o semejante en grado de confusión, a la marca propiedad de la actora y d) que las marcas en pugna se apliquen a los mismos o similares productos o servicios. (98)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1721/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-146

MARCAS CONFUSIÓN GRÁFICA. DIBUJO ELEMENTO DOMINANTE.-

El artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, prohíbe el registro de una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Para determinar la confusión marcaria debe efectuarse una comparación desde una percepción global tomando en cuenta todos los elementos y no analítico, descomponiendo la marca en todos sus elementos que la conforman para analizarlos en forma separada; sin embargo, la comparación de conjunto no se contrapone con la necesidad de otorgar especial relevancia al elemento dominante, sea fonético, gráfico, conceptual o ideológico. Cuando se observa a primer golpe de vista, sin realizar mayores análisis que la marca propuesta a registro tiene como elemento dominante un dibujo que es parte integrante de otra registrada y vigente, se puede estimar que la confusión gráfica es suficiente para impedir que la marca que se pretende registrar coexista con la ya registrada. Confusión que además se actualiza cuando los productos o servicios que se pretenden amparar son similares o iguales a los ya amparados por el signo registrado. (99)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1838/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-147

SIGNO DISTINTIVO Y NO DESCRIPTIVO DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE PRETENDEN PROTEGER.- ES SUSCEPTIBLE DE REGISTRO MARCARIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial no serán registrables como marca, aquellas denominaciones que consideradas en su conjunto sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse, entendiéndose por descripción, al conjunto de palabras que detallan la composición de un objeto o servicio. Por lo que si el conjunto de palabras ya sea de lenguaje ordinario o extranjero (traducidas debidamente al castellano) que conforman la denominación solicitada de registro, resultan ser lo suficientemente distintivas en virtud de que no describen la composición, especie, calidad, cantidad, valor, destino o lugar de origen o época de producción de los productos o servicios, resulta procedente otorgar el registro marcario solicitado, en el entendido de que no exista alguna causa legal diversa, por la cual no deba de otorgarse el mismo. (100)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2030/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-148

ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Para la procedencia de la acción derivada de la fracción I del artículo 151 de la Ley de la

Propiedad Industrial, es requisito que un registro marcario cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones legales o la que hubiese estado vigente en la época de su registro, para que pueda declararse administrativamente nulo. De la interpretación del artículo 90, fracciones IV y VI se advierte que una marca no puede ser registrada cuando su denominación, considerada en el conjunto de sus características, sea descriptiva del producto o servicio que ampare; así como la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, que relacionado con el caso implican palabras cuya denominación en su conjunto, traducidas al español sean descriptivas o indicativas del producto o servicio que ampare, palabras que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. Por tanto, para que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, por contravenir el diverso 90 fracción IV correlacionado con la fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesario la actualización del supuesto que la traducción al castellano de la denominación que conforma el registro marcario tildado de nulo se trate de una palabra que constituya una denominación descriptiva o indicativa de los productos o servicios que trate de proteger como marca, incluyendo aquellas palabras que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. (101)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2225/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2009, por mayoría de votos de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-149

MARCAS. CONFUSIÓN. VOCABLOS Y DIBUJOS.- En la comparación de marcas mixtas y nominativas, es decir, cuando dos marcas sean semejantes o idénticas en los vocablos que las componen, y una de ellas tiene asociado un dibujo o diseño, ello no es suficiente para concluir que no hay confusión posible entre ellas, si se destinan a amparar los mismos o similares productos o servicios y si la existencia del diseño, por sí sola, no basta para llevar al público consumidor a la conclusión de que ambas marcas provienen de dos fabricantes o comerciantes diferentes, y de que no se trata de productos o servicios que constituyan variantes del mismo productor o negociante. (102)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1109/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-150

MARCAS MIXTAS. CONFUSIÓN GRÁFICA.- De conformidad con el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, no hay similitud en grado de confusión gráfica, cuando las dos marcas mixtas cuya posible confusión examinadas contengan una palabra en común pero que de su simple observación en conjunto por el consumidor promedio no sea perceptible a simple vista la semejanza, esto es, que si la marca propuesta a registro contiene una palabra que repita a la marca registrada citada como oponible por la autoridad administrativa, el signo a registrar a primer

golpe de vista en forma global, como lo perciba el público consumidor, pueda advertir que contiene otros elementos que le permiten no confundir uno por otro, que a través de sus sentidos percibe que no son semejantes en grado de confusión gráfica, fonética y/o conceptual a la marca registrada y vigente oponible. Que el signo propuesto contenga otras palabras o vocablos que al ser pronunciados no emitan un sonido semejante y que el diseño, dibujo o gráfico que le acompañe sean mínimas o nulas las semejanzas a la marca registrada en grado tal que permitan al consumidor distinguir las marcas mixtas que se le presentan. (103)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1946/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-151

MARCA.- CONFORMADA POR PALABRAS DESCRIPTIVAS QUE AL UNIRLAS NO CREAN UNA NUEVA QUE SEA DISTINTIVA.- Para determinar si una marca consistente en una expresión compuesta de dos o más palabras es descriptiva, esto es, que sea una denominación que considerando el conjunto de sus características, sea descriptiva de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, al estar compuesta por palabras que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, se le debe analizar tal como fue solicitada, sin que sea correcto analizar por separado cada palabra, para ver si en alguno de sus sentidos es descriptiva, ni se podría decir que escogiendo un determinado significado para cada palabra resulte descriptiva. En efecto, se debe analizar la marca en su conjunto, y si la expresión compuesta tiene un significado diferente, a éste se debe

atener el examen. Lo que no impedirá que los competidores utilicen, aisladas, las palabras de que se trata, con un significado diferente al conjunto de la marca registrada, o que las use como un elemento diferenciador añadido. Sin embargo, si al relacionar el significado propio de cada palabra en su conjunto, se concluye que no generan un nuevo significado, no se crea un concepto o palabra nueva que sea distintiva, sino que se trata de palabras que en el comercio sirven para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, se debe atender a tal situación, puesto que se está en presencia de una marca descriptiva. (104)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 947/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	7	0	2	0	1	0	0	0	14
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	6	7	7	0	1	0	26
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL	4	3	5	0	7	0	8	9	12	0	1	0	49

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	4	2	0	4	0	0	19	0	0	47
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	8	9	0	22
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	7	0	4	0	5	0	32
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	1	0	7	0	0	0	0	0	12
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	1	0	0	0	0	5	0	0	0	9
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	7	3	0	12	0	11	4	0	0	50
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	3	3	0	0	3	4	0	3	0	21
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	3
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	11	0	0	2	4	5	0	8	0	34
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	19	0	0	0	19
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	1	0	0	4
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	2	5	0	2	2	0	0	9	0	26
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	2	3	0	0	0	0	5
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	11
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	2	0	4	0	0	0	6
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	1	0	0	3	0	0	0	23	0	31
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	16
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	9
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	5	9	0	17	0	4	0	6	0	60
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	0	0	0	0	0	0	43	0	75	31	0	149
TOTAL	22	84	57	37	25	0	59	55	59	107	103	0	608

TERCERA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AGENTE aduanal. Conforme al artículo 54 de la Ley Aduanera no debe ser considerado como único responsable del pago de los impuestos al comercio exterior, sino vinculado al responsable directo del pago, como es el importador o exportador a quien legalmente representa. (1) VI-P-SS-210</p>	7
<p>BENEFICIOS empresariales.- Su concepto para efectos de convenios para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. (2) VI-P-SS-211</p>	14
<p>BENEFICIOS establecidos en el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (4) VI-P-SS-213</p>	27
<p>CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Es procedente su corrección cuando se rechaza por razones técnicas, a fin de que el importador reciba trato arancelario preferencial. (10) VI-P-SS-219</p>	68
<p>CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Su rechazo por razones técnicas, permite su corrección y posterior presentación para recibir trato arancelario preferencial. (11) VI-P-SS-220</p>	69
<p>COMPETENCIA territorial. Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. (15) VI-P-1aS-280</p>	85
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Caso en el que se indican dos domicilios en la demanda. (23) VI-P-2aS-332</p>	122
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. La parte que promueva el incidente relativo está obligada a probar su pretensión. (20) VI-P-2aS-327</p>	97

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si la autoridad demandada la cuestiona, bajo el argumento de que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora es distinta a la señalada en la demanda, ésta se encuentra obligada a acreditarlo, en términos del artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal. (27) VI-P-2aS-338	142
CUOTAS compensatorias definitivas en materia de comercio exterior. Es competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocer de la resolución dictada con motivo de la impugnación vía recurso de revocación contra la continuación de su vigencia. (41) VI-P-2aS-355	204
DEMANDA de nulidad.- Al admitirla el Magistrado Instructor debe analizarla en su integridad. (9) VI-P-SS-218	62
EFFECTOS de la suspensión otorgada en el procedimiento contencioso administrativo respecto de la ejecución de la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad por causas ajenas al servicio respecto de un marino (inicio del procedimiento de baja). (46) VI-P-2aS-361	213
EMBARGO de la negociación. Debe considerarse idóneo para garantizar el crédito fiscal en una solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. (21) VI-P-2aS-330	104
ENCARGADO de operación aduanera. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (33) VI-P-2aS-345	175
EXTEMPORANEIDAD del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, corresponde a la actora demostrar su presentación oportuna. (42) VI-P-2aS-356	205

GARANTÍA del interés fiscal. Los municipios no tienen que exhibirla para obtener la suspensión de la ejecución. (16) VI-P-1aS-281	87
INCIDENTE de incompetencia.- Es inexistente si la autoridad argumenta que su emplazamiento a juicio es incorrecto, sin denunciar en forma expresa la incompetencia de la Sala del conocimiento. (13) VI-P-1aS-277	78
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Boleta de infracción levantada respecto del peso, dimensiones y capacidad de vehículos de autotransporte federal. (18) VI-P-1aS-283	93
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Cuando no se actualice alguna de las excepciones previstas, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, deberá estarse a la regla general contenida en el propio artículo. (52) VI-P-2aS-367	230
INCIDENTE de incompetencia territorial. Los documentos certificados de pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (28) VI-P-2aS-339	145
INCIDENTE de incompetencia territorial. Para determinar la Sala Regional correspondiente debe atenderse al domicilio fiscal del demandante al momento de presentación de la demanda. (14) VI-P-1aS-278	83
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Resulta infundado el planteado por la actora cuando lo promueve en contra de la Sala ante la cual presentó su escrito de demanda. (12) VI-P-1aS-276	72
INSTITUCIONES afianzadoras. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe estarse al supuesto de excepción previsto por la	

fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor. (47) VI-P-2aS-362	215
JEFE de Reconocimiento Aduanero. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (8) VI-P-SS-217	60
JEFE de Reconocimiento Aduanero es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (34) VI-P-2aS-346	190
MEDIDAS cautelares. Análisis del nexo entre la materia del juicio principal y la medida específica solicitada. (35) VI-P-2aS-347	192
MEDIDAS cautelares. Su otorgamiento con base en su objeto. (36) VI-P-2aS-349	193
MEDIDAS cautelares solicitadas.- No procede su otorgamiento, cuando se actualiza la excepción prevista en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al causarse perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público. (37) VI-P-2aS-350	195
MULTAS Administrativas Federales. El interés fiscal se considera satisfecho cuando para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del cobro de la misma se garantiza el crédito fiscal. (39) VI-P-2aS-353	200
NEGATIVA ficta. No se configura respecto de la reconsideración administrativa prevista por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. (7) VI-P-SS-216	54

ORGANIZACIONES auxiliares de crédito, integrantes de un grupo financiero.- Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales debe estarse al lugar donde se emite la resolución impugnada. (26) VI-P-2aS-337	134
PRESUNCIÓN legal del domicilio fiscal para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales.- La autoridad demandada puede desvirtuarla mediante la documentación idónea como lo sería el reporte general de consulta de información de contribuyente. (45) VI-P-2aS-359	211
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Es improcedente el juicio contencioso en contra de actos emitidos antes del remate por carecer de definitividad, conforme al primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio de 2006. (22) VI-P-2aS-331	114
QUEJA.- Cuando su improcedencia se traduce en la instauración de un nuevo juicio. (49) VI-P-2aS-364	219
QUEJA improcedente.- Caso en el que debe ordenarse que se instruya como juicio. (50) VI-P-2aS-365	220
QUEJA improcedente. No debe ordenarse que se instruya como juicio nuevo, si éste ya fue promovido en contra de la misma resolución que motivó aquélla instancia, conforme al Código Fiscal de la Federación vigente al 31 de diciembre de 2005. (51) VI-P-2aS-366	221
QUEJA por omisión en el cumplimiento de sentencia.- Queda sin materia si al rendir el informe la autoridad acredita que ya cumplimentó la misma. (32) VI-P-2aS-344	167
RECURSO administrativo desechado. La Sala deberá pronunciarse en primer lugar sobre la procedencia o no del recurso y en caso positivo resolver	

sobre los conceptos de impugnación en cuanto al fondo, siempre y cuando tenga elementos para ello. (43) VI-P-2aS-357	207
RECURSO de reclamación ante las Secciones de la Sala Superior. Cómputo del plazo para su interposición. (38) VI-P-2aS-351	197
RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia, no obstante que en contra de la sentencia definitiva se hubiere interpuesto juicio de garantías. (17) VI-P-1aS-282	91
REGALÍAS. El pago por el uso de cualquier tipo de software las genera. (5) VI-P-SS-214	27
REGALÍAS. Su concepto a la luz de lo establecido en convenios para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. (3) VI-P-SS-212	15
REQUISITOS para ser beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación. (6) VI-P-SS-215	28
RESOLUCIÓN final que determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. Procede en su contra el recurso de revocación en materia de comercio exterior. Conforme a las reglas de tiempo y forma para su interposición. (44) VI-P-2aS-358	208
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada. Tratándose de la sanción de suspensión en la captación de recursos del público en general, impuesta por violación a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es improcedente concederla. (25) VI-P-2aS-336	131

SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución que niega un registro marcario. No procede respecto de la solicitud de suspensión de un derecho de prelación. (29) VI-P-2aS-341	152
SUSPENSIÓN de la ejecución de una sanción consistente en la suspensión de la captación de recursos del público, de cajas de ahorros de sociedades cooperativas.- Debe negarse. (24) VI-P-2aS-335	130
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Corresponde a la autoridad y no al particular demostrar la insuficiencia del valor real de los bienes embargados mediante el avalúo correspondiente. (48) VI-P-2aS-363	217
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros están obligadas a otorgar garantía cuando se trate de créditos fiscales. (19) VI-P-1aS-284	95
SUSPENSIÓN definitiva en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. Debe otorgarse aun cuando no se haya constituido la garantía del interés fiscal, condicionada a que el solicitante lo garantice dentro del plazo de tres días. (40) VI-P-2aS-354	201
SUSPENSIÓN en materia de registro marcario.- No procede sobre reserva de derechos de prelación. (30) VI-P-2aS-342	152
SUSPENSIÓN solicitada en el juicio contencioso administrativo. Es improcedente concederla contra resoluciones que nieguen un derecho por ser dichas resoluciones de naturaleza negativa. (31) VI-P-2aS-343	154

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

OPERACIONES de factoraje financiero efectuadas en contravención a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que deriven en créditos incobrables, no deben considerarse como deducibles en materia de impuesto sobre la renta. (1) VI-TASS-41	235
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales. Para que surta efectos, no es apto como garantía el monto del que se tenga derecho a su devolución por pago indebido. (2) VI-TA-2aS-20	236

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ABANDONO de mercancías. Si el demandante se niega a recibirlas una vez que se ordene su devolución porque las mismas se encuentran en condiciones físicas distintas a aquéllas en las que le fueron embargadas, debe probarlo. (21) VI-TASR-XXIX-22	261
ACTUALIZACIÓN del supuesto establecido en el artículo 151, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial. (101) VI-TASR-EPI-148	351
AGRAVIOS inoperantes. No lo son los enderezados a acreditar que no le es imputable a la contribuyente la causa que dio origen al pago de las penas convencionales que se dedujeron en términos del artículo 32, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a pesar de que previamente no se inconformó de tal situación ante la parte contratante que se las impuso. (67) VI-TASR-XVI-23	318

APORTACIONES y amortizaciones omitidas determinadas a una sociedad cooperativa. Caso en el que resulta legal. (51) VI-TASR-XXVII-19	301
ARTÍCULO Tercero Transitorio fracciones IV y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de enero de 2005, no se opone al contenido de los artículos 1, 10 y 17 de la citada Ley. (32) VI-TASR-XII-II-34	277
ARTÍCULO 15, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006. De su contenido no se desprende procedimiento alguno que deba de seguir el contribuyente a efecto de disminuir los pagos provisionales que se encuentra obligado a realizar en términos de las disposiciones fiscales. (3) VI-TASR-XXXI-36	241
ARTÍCULO 45 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. El Registro Nacional Agropecuario debe atender a lo estipulado por dicho numeral, al momento de resolver las solicitudes de registro que le son planteadas y advierta duplicidad en una o más afiliaciones. (61) VI-TASR-XXVII-29	312
ARTÍCULO 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial.- Cómputo de los términos establecidos en él para el desahogo de una prevención. (85) VI-TASR-EPI-132	337
ARTÍCULO 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, constituye una norma imperfecta al no prever sanción alguna en el supuesto de que la autoridad notifique la resolución fuera del plazo de quince días hábiles. (64) VI-TASR-XXVII-32	315
AUSENCIA de conceptos de impugnación.- Para que se actualice el sobreseimiento, debe acreditarse la ausencia total de éstos. (76) VI-TASR-EPI-123	330

AVISO-RECIBO de consumo de energía eléctrica, elaborado por el organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, al ser un acto emitido con fundamento en las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (30) VI-TASR-XII-II-32	273
AVISO-RECIBO de consumo de energía eléctrica, emitido por la empresa de participación estatal denominada, Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A., el documento que lo contiene constituye la determinación de un crédito fiscal cuya naturaleza jurídica deviene de los aprovechamientos, por tanto, para obtener la medida cautelar relativa a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, debe garantizarse el interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por el Código Fiscal de la Federación. (27) VI-TASR-XII-II-29	269
BÚSQUEDA fonética.- Su valoración para resolver el registro de marcas. (78) VI-TASR-EPI-125	332
CADUCIDAD, cuando el acta de irregularidades de mercancías de difícil identificación no se notifica dentro del plazo de 4 meses, siguientes al momento en que la autoridad aduanera reciba los resultados correspondientes a los análisis de muestras de esas mercancías, opera la. (44) VI-TASR-XXVII-12	291
CAPITAL constitutivo.- Para su fincamiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al iniciar la atención del asegurado o beneficiario, debe establecer con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Seguro Social, el diagnóstico, el tratamiento requerido, las secuelas orgánicas o funcionales y proceder a determinar el importe de dichas prestaciones. (26) VI-TASR-XXIX-27	267
COMPETENCIA. El artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, no la otorga a la autoridad para solicitar documentación en una visita domiciliaria,	

ya que sólo establece la obligación del visitado de proporcionar la documentación que se le requiera en la misma. (62) VI-TASR-XXVII-30	313
COMPETENCIA territorial del Subgerente de Recaudación Fiscal de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es insuficiente su fundamentación en términos del “Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2008, si no se precisa la fracción correspondiente. (33) VI-TASR-XII-II-35	278
COMPROBANTES fiscales. Para el exacto cumplimiento de la visita de verificación para la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo. (54) VI-TASR-XXVII-22 ...	305
CONCEPTOS de impugnación inoperantes.- Lo son aquellos tendientes a controvertir la autoaplicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor para el cálculo del componente inflacionario de deudas, si no se impugna conjuntamente con la resolución controvertida, el Decreto o Acuerdo de Carácter General correspondiente a la publicación de dichos Índices. (45) VI-TASR-XXVII-13	293
CONEXIDAD prevista en la causal de improcedencia regulada por el artículo 124, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008.- Supuesto en el cual no se actualiza. (69) VI-TASR-XXXVI-57	321
COORDINADORA Departamental de Examen de Signos Distintivos “B”, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Facultades para emitir resoluciones que otorguen o nieguen los registros de marcas. (91) VI-TASR-EPI-138	342

DEBE comunicarse la sustitución de la autoridad fiscal que continúa con la revisión (interpretación de la parte final de la fracción XI, del artículo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005), no así la del titular de la dependencia. (4) VI-TASR-XXXI-37	242
DEBIDA fundamentación y motivación de las resoluciones que determinan responsabilidades a los servidores públicos. (2) VI-TASR-XXXI-35	240
DETERMINACIÓN de contribuciones omitidas. Las autoridades fiscales no pueden efectuar determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una anterior revisión. (42) VI-TASR-XXVI-13	288
DETERMINACIÓN de cuotas y multas. Es ilegal si no se cumple con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. (9) VI-TASR-XXXI-42	247
DEVOLUCIÓN. Para determinar su procedencia y antes de aplicar lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe acreditar que enteró correctamente el impuesto materia de su solicitud. (41) VI-TASR-XXVI-12	287
DIRECTOR General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Aun cuando es competente para ejercer sus facultades en todo el país, resulta necesario que a efecto de fundar su competencia territorial cite expresamente el artículo 15, del estatuto orgánico de dicha dependencia. (65) VI-TASR-XXVII-33	316
DOCUMENTACIÓN contable destruida por caso fortuito. El contribuyente está obligado a asentarla en nuevos libros. (8) VI-TASR-XXXI-41	246

EL ARTÍCULO 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad para verificar que los comprobantes fiscales expedidos por el visitado cumplen con los requisitos que para tal efecto señala la Ley. (63) VI-TASR-XXVII-31	314
ESTADOS de cuenta individuales de trabajadores.- La Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social no demuestra la relación laboral de las personas enlistadas en la Cédula de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales, si en ellos no aparece el nombre del patrón y el registro patronal que aparece en los mismos discrepa del asentado en dicha liquidación. (36) VI-TASR-XXVI-7	283
EXCLUYENTE de responsabilidad del Agente Aduanal contemplada en el artículo 54, fracción I <i>in fine</i> , de la Ley Aduanera. No es aplicable si no demuestra fehacientemente que los datos y características de la mercancía sujeta al procedimiento administrativo no son apreciables a simple vista. (53) VI-TASR-XXVII-21	303
EXPEDIENTE administrativo. De la interpretación armónica de los artículos 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 2, fracciones VI y X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para ser valorado como prueba, basta con que tenga relación con los argumentos planteados por el impetrante en su demanda, aunque no emane de él, directamente, la resolución impugnada. (20) VI-TASR-XXIX-21	260
EXPEDIENTE administrativo.- El requerimiento del Magistrado Instructor para que la autoridad demandada lo exhiba al haber sido ofrecido como prueba por su contraparte, constituye un deber de ineludible cumplimiento cuya omisión trae como consecuencia declarar fundada la pretensión del enjuiciante. (31) VI-TASR-XII-II-33	275
FIANZA otorgada a favor del Estado de Quintana Roo, para Garantizar Cuestión Diversa de Obligaciones Fiscales a Cargo de Terceros.- Requerimiento	

de pago realizado por conducto de su Procurador Fiscal.- Supuesto en el cual resulta ilegal. (68) VI-TASR-XXXVI-56	320
HABERES de retiro, pensiones o compensaciones.- La resolución que los conceda, niegue, modifique, suspenda o declare insubsistentes, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sin la correspondiente sanción por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no constituye un acto definitivo e impugnabile a través del juicio contencioso administrativo (legislación vigente en 2008). (46) VI-TASR-XXVII-14	295
IMPROCEDENCIA del recurso de revocación prevista por el artículo 124, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008.- Determinación del concepto de “conexidad” contenido en el mismo. (70) VI-TASR-XXXVI-58	322
IMPUESTO a los depósitos en efectivo.- Su saldo a favor puede ser compensado conforme al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. (66) VI-TASR-XVI-22	317
IMPUESTO al valor agregado. Obligación de retenerlo cuando un contribuyente se ubique en el supuesto de la fracción II, inciso a) del artículo 1-A de la Ley de la materia, si las remuneraciones pagadas por aquél derivan de un servicio personal independiente prestado por persona física. (13) VI-TASR-XXX-41	251
INAPLICABILIDAD de los supuestos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Cuando el acto impugnado es una cédula de liquidación por concepto de multa emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la actora en sus agravios niega conocer la cédula de liquidación de cuotas en que se sustentó. (52) VI-TASR-XXVII-20	302

INCIDENTE de medida cautelar de suspensión. Tratándose de la cancelación del programa de importación temporal para producir artículos de exportación, no es procedente concederla, por tratarse de actos consumados. (29) VI-TASR-XII-II-31	272
INFORMACIÓN falsa.- La infracción prevista en los artículos 77 y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, no se actualiza si de las constancias que integran el expediente no existen elementos que permitan concluir que la empresa tenía conocimiento previo de esa circunstancia (legislación vigente en 2007). (47) VI-TASR-XXVII-15	296
INGRESOS acumulables. Se consideran como tales los inventarios, cuando el contribuyente haya ejercido la opción que establece las fracciones IV y V, del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2005. (1) VI-TASR-XXI-28	238
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.-Aplicación del Decreto que Exime Parcialmente del Pago de Cuotas Obrero-Patronales en la autodeterminación de cédulas hecha por el patrón. (25) VI-TASR-XXIX-26	265
INTERÉS jurídico en el juicio de nulidad. Su concepto. (18) VI-TASR-IX-24	257
INVALIDEZ con efectos generales. La resolución por unanimidad de votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 109, fracción XI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, provoca su. (Texto vigente en 2003). (55) VI-TASR-XXVII-23	306
LA AUTORIDAD recaudadora, no puede fundar la negativa a devolver un saldo a favor, por considerar que ya concluyeron los plazos establecidos por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para revisar su procedencia. (38) VI-TASR-XXVI-9	285

LEY Federal del Derecho de Autor.- Artículo 231, fracción III.- Supuestos para su actualización. (80) VI-TASR-EPI-127	333
LITIS abierta en materia de propiedad intelectual.- Sus alcances. (77) VI-TASR-EPI-124	331
MARCA.- Conformada por palabras descriptivas que al unirlas no crean una nueva que sea distintiva. (104) VI-TASR-EPI-151	354
MARCA. La autoridad debe realizar su traducción al español si la marca propuesta a registro es una palabra en otro idioma. (88) VI-TASR-EPI-135	340
MARCA evocativa. Es susceptible de registro. (86) VI-TASR-EPI-133	338
MARCAS. Confusión. Vocablos y dibujos. (102) VI-TASR-EPI-149	353
MARCAS.- En grado de confusión cuando presentan un dibujo. (79) VI-TASR-EPI-126	332
MARCAS. Productos o servicios similares. (87) VI-TASR-EPI-134	339
MARCAS.- Prohibición establecida en el artículo 90, fracción VI de la Ley de la Propiedad Industrial. (84) VI-TASR-EPI-131	337
MARCAS. Similitud en grado de confusión. Gráfica. (75) VI-TASR-EPI-122	329
MARCAS confusión gráfica. Dibujo elemento dominante. (99) VI-TASR-EPI-146	350
MARCAS descriptivas. (83) VI-TASR-EPI-130	336
MARCAS mixtas. Confusión gráfica. (103) VI-TASR-EPI-150	353

MEDIDAS cautelares en el juicio contencioso administrativo.- Cuando la resolución impugnada es la rectificación de la clasificación de la empresa en la prima del seguro de riesgos de trabajo, es procedente solicitarlas. (19) VI-TASR-XXIX-20	259
MULTA o sanción pecuniaria impuesta con motivo de una sentencia dictada en un juicio penal federal. Es distinta de la reparación del daño y constituye un crédito de naturaleza fiscal cuyo cobro corresponde al Servicio de Administración Tributaria a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que es susceptible de prescribir en los términos que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. (43) VI-TASR-XXVII-11	290
NOTIFICACIÓN irregular de un acto administrativo conforme al artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Oportunidad en la presentación de la demanda. (71) VI-TASR-XXXVI-59	324
NOTIFICACIÓN por estrados. El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al establecer para su procedencia, entre otros supuestos, que el contribuyente no sea localizable, implica que el mismo no pueda ser encontrado en ningún momento en el domicilio fiscal señalado por éste. (35) VI-TASR-XII-II-37	281
NOTIFICACIÓN por lista debido a la imposibilidad material del Servicio Postal Mexicano para efectuarla. Debe declararse legal aquélla que se realiza con motivo de la devolución de la pieza postal por la que se pretendió notificar una actuación de este Tribunal por correo certificado con acuse de recibo. (56) VI-TASR-XXVII-24	307
PAGO de retenciones del impuesto sobre la renta, constituye una obligación personalísima del retenedor, cuyo cumplimiento no puede excusarse bajo el argumento de que la persona física retenida pagó sus obligaciones fiscales. (34) VI-TASR-XII-II-36	280

PAGOS provisionales realizados por el patrón en su carácter de retenedor tienen carácter de pagos definitivos. (23) VI-TASR-XXIX-24	263
PATENTES.- Negativa de su otorgamiento. (89) VI-TASR-EPI-136.....	341
PRINCIPIO de honradez.- Las empresas que no actúan con rectitud de ánimo, integridad al obrar o probidad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo de contratación violan dicho principio y configuran el tipo infractor previsto en los artículos 77 y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (legislación vigente en 2007). (48) VI-TASR-XXVII-16	297
PROCEDE el sobreseimiento del juicio, cuando la resolución controvertida no se dirigió a la demandante, por no afectar su interés jurídico. (5) VI-TASR-XXXI-38	243
PROPIEDAD industrial. Aviso comercial, se prohíbe su registro cuando es descriptivo de los productos a anunciar. (95) VI-TASR-EPI-142.....	346
PROPIEDAD industrial.- Juicio contencioso administrativo, es el momento procesal oportuno para ofrecer y exhibir pruebas no presentadas en el procedimiento administrativo. (82) VI-TASR-EPI-129	335
PROPIEDAD industrial. La declaración administrativa de abandono de una solicitud es legal si la autoridad acredita la notificación del oficio de requerimiento y el solicitante no da cumplimiento a ésta dentro del término establecido. (97) VI-TASR-EPI-144	348
PROPIEDAD industrial.- Marcas, uso indebido. (90) VI-TASR-EPI-137	342

PROPIEDAD industrial. Procedencia de la infracción administrativa contenida en el artículo 151, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial. (98) VI-TASR-EPI-145	349
PROPIEDAD industrial.- Suplencia de la queja. (74) VI-TASR-EPI-121	328
PROPIEDAD intelectual.- Actualización de la conducta infractora consistente en la utilización de la imagen de una persona sin su autorización. (92) VI-TASR-EPI-139	343
PRUEBA idónea. Documental aportada por la autoridad para acreditar que la empresa no cumple con los requisitos que establece el decreto por el que se exime parcialmente del pago de las cuotas patronales a que se refiere la Ley del Seguro Social. (15) VI-TASR-XXX-43	253
PRUEBA no idónea. La inspección ocular ofrecida por la autoridad en el juicio de nulidad no es idónea para acreditar que la Sección Aduanera de Zaragoza pertenece a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua. (11) VI-TASR-XXX-39	250
PRUEBAS en el juicio de nulidad para acreditar el pago del impuesto al valor agregado declarado y que fue rechazado por la autoridad fiscalizadora con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. (14) VI-TASR-XXX-42	253
QUEJA. Queda sin materia, si los actos del procedimiento administrativo de ejecución que motivaron su interposición, se dejan sin efectos por la autoridad ejecutora. (39) VI-TASR-XXVI-10	285
RECURSO de inconformidad previsto por el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2008.- Término para su interposición. (72) VI-TASR-XXXVI-60	325

<p>RECURSO de reclamación.- Debe desecharse cuando es interpuesto por un apoderado legal para pleitos y cobranzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, atendiendo a que la personalidad de las autoridades corresponde a las Unidades Administrativas Encargadas de la Defensa Jurídica, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (6) VI-TASR-XXXI-39</p>	244
<p>RECURSO de revisión.- El interventor judicial designado en un juicio sucesorio de una persona física no acredita su legitimidad para interponerlo con la sola designación de interventor si lo que se impugna es una resolución emitida a la unidad de riego de la que el de <i>cujus</i> era miembro. (22) VI-TASR-XXIX-23</p>	262
<p>RECURSO de revocación.- Es improcedente cuando se interponga en contra de multas impuestas por una autoridad judicial, al no actualizarse ninguna de las hipótesis que previene el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación. (17) VI-TASR-IX-23</p>	256
<p>REGISTRO marcario.- Es legal su negativa, cuando el signo que se pretende proteger se ubica en la misma clasificación o especie y contiene una palabra semejante a una marca legalmente vigente y no tiene algún elemento lo suficientemente distintivo para no crear confusión en el público consumidor. (94) VI-TASR-EPI-141</p>	345
<p>REQUERIMIENTO de información y documentación derivado de la revisión del dictamen de estados financieros.- Supuesto en el cual es legal que se realice directamente al contribuyente dictaminado. (73) VI-TASR-XXXVI-61</p>	326
<p>RESOLUCIÓN definitiva. Si lo es aquella que determina que no procede la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado e invita a presentar de nueva cuenta una solicitud. (12) VI-TASR-XXX-40</p>	251

RESOLUCIONES dictadas en el recurso de revocación, las que emitan cualquier autoridad del Servicio de Administración Tributaria en cumplimiento a la resolución a un recurso de revocación en la que se revocó la resolución recurrida por vicios de fondo, para que emitiera una nueva resolución, no podrá perjudicar más al actor que la resolución recurrida. (37) VI-TASR-XXVI-8 .	284
RIESGO de trabajo. Debe considerarse como tal aun cuando el mismo ocurra en el trayecto de una comisión laboral. (7) VI-TASR-XXXI-40	245
SIGNO distintivo y no descriptivo de los productos o servicios que se pretenden proteger.- Es susceptible de registro marcario. (100) VI-TASR-EPI-147	351
SIMILITUD fonética en grado de confusión.- Para determinarla, debe atenderse a la evocación fonética que provoca la denominación en su conjunto. (81) VI-TASR-EPI-128	334
SOBRESEIMIENTO.- Procede decretarlo en la sentencia definitiva, aun cuando exista interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de admisión de demanda, por considerar el juicio improcedente. (49) VI-TASR-XXVII-17	298
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Es procedente si la materia versa sobre créditos fiscales cuya resolución determinante negó conocer la demandante y provienen de una autodeterminación. (60) VI-TASR-XXVII-28	311
SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad. Resulta improcedente respecto de actos de ejecución que no concluyen con el remate de bienes del contribuyente. (16) VI-TASR-IX-22	255

SOBRESEIMIENTO del juicio por inexistencia del acto impugnado. La manifestación de la autoridad, sin prueba alguna que demuestre lo contrario actualiza la hipótesis legal. (10) VI-TASR-XXXI-43	248
SOLICITUD de registro marcario.- Resulta legal su negativa ante la existencia de un personaje ficticio. (93) VI-TASR-EPI-140	344
SUBDIRECTOR de perforación y mantenimiento de pozos de PEMEX exploración y producción. Aun cuando actúe como mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración de dicho organismo descentralizado, su existencia debe encontrarse contemplada en el estatuto orgánico respectivo. (50) VI-TASR-XXVII-18	300
SUBGERENTE de recaudación fiscal. Es autoridad incompetente por no tener existencia legal en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo. (Reglamento Interior vigente hasta el 20 de junio de 2008). (28) VI-TASR-XII-II-30	270
SUSPENSIÓN de la ejecución. Tratándose de multas por infracciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es suficiente el embargo practicado sobre el vehículo que consta en la boleta de infracción, para estimar que el interés fiscal se encuentra garantizado. (40) VI-TASR-XXVI-11 .	286
SUSPENSIÓN de pensión.- Si la pensión por jubilación fue otorgada durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, los derechos y beneficios de la misma se deben hacer valer en términos de dicha Ley; por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 51 de dicha Ley abrogada. (24) VI-TASR-XXIX-25	264

SUSPENSIÓN del plazo para concluir visita domiciliaria. Es innecesario que la autoridad notifique el oficio correspondiente. (57) VI-TASR-XXVII-25 ...	308
TÍTULO de registro marcario otorgado por la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Se encuentra debidamente legalizado si fue signado por una autoridad competente conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del citado Instituto. (96) VI-TASR-EPI-143	347
VISITA domiciliaria.- Plazo para concluirla cuando se suspende el mismo por no haberse atendido el requerimiento de información y documentación. (58) VI-TASR-XXVII-26	309
VISITA domiciliaria.- Suspensión del plazo para concluirla. Resulta innecesario que se ordene mediante oficio por parte del Administrador Local de Auditoría Fiscal o alguno de los Subadministradores que pueden suplirlo (legislación vigente en 2007). (59) VI-TASR-XXVII-27	310

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

ÁREA DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03103
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE

COL. CENTRO

C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA

C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,

OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,

SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2009 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

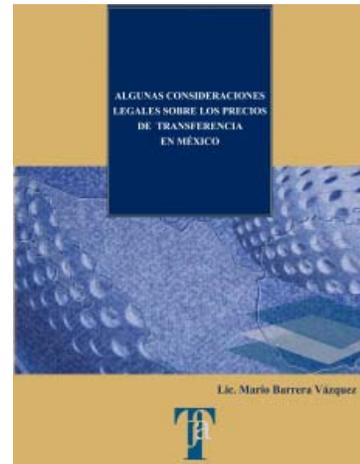
NOVEDADES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

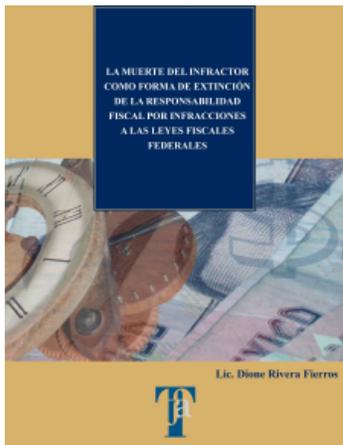
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

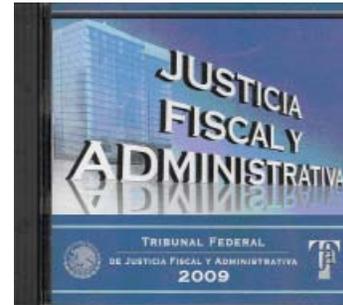
DISCO COMPACTO

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2009"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2008 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.



MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"

ISBN 9786074680690

\$150.00



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:



Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

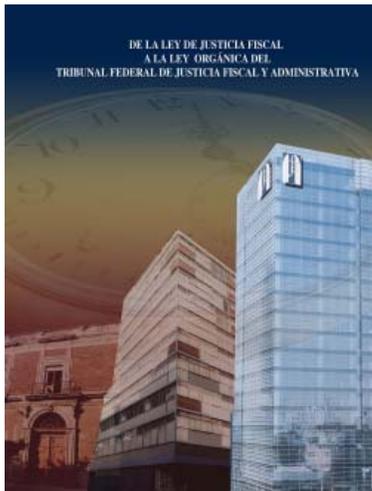
Todas en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

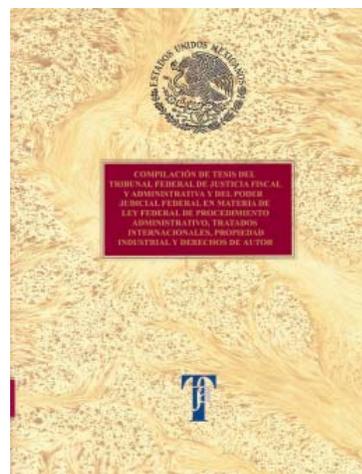
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

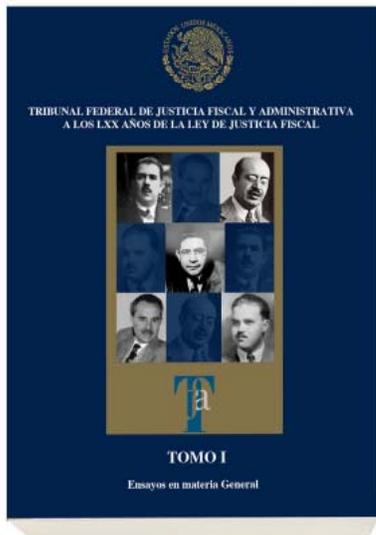
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

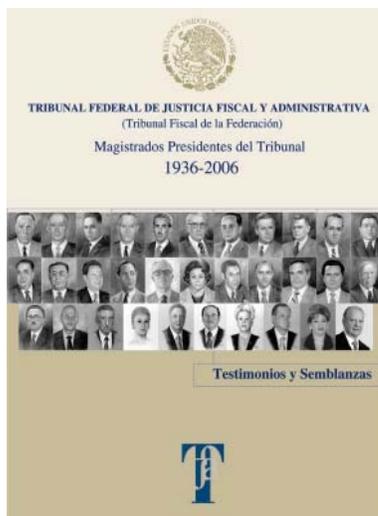


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



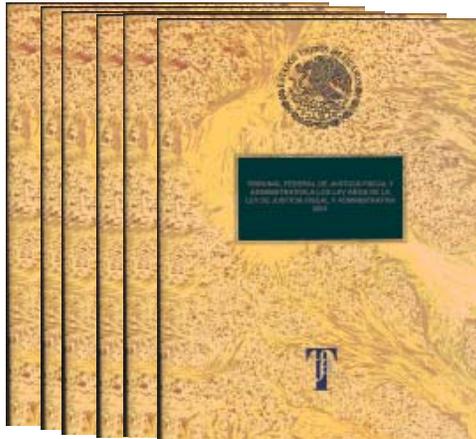
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



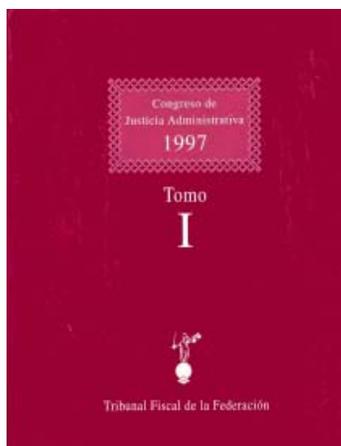
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

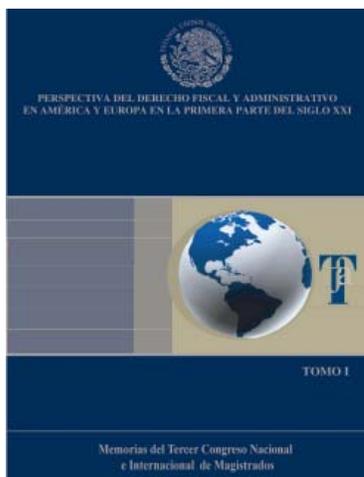
El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

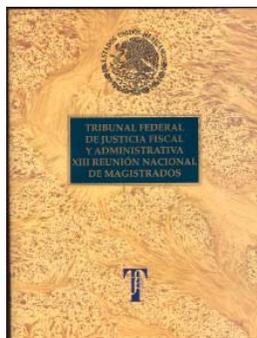
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

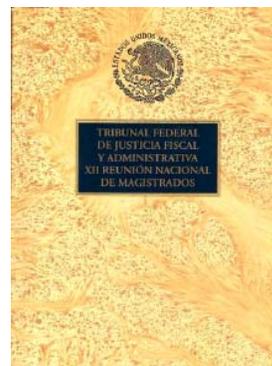
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

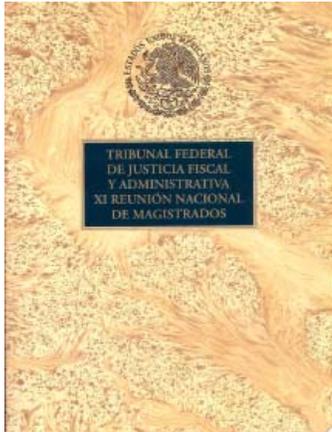
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

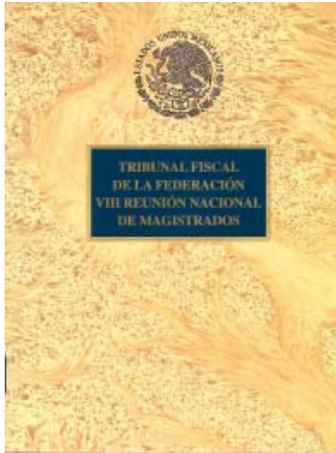
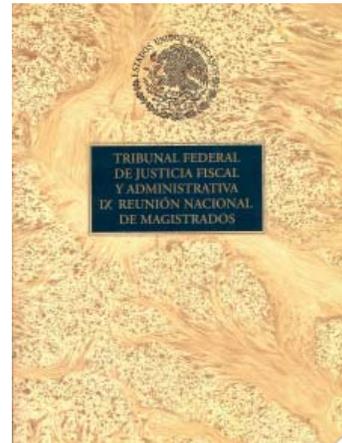
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



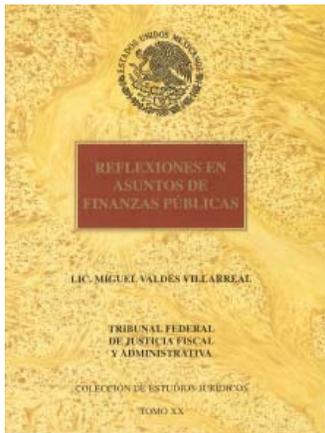
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



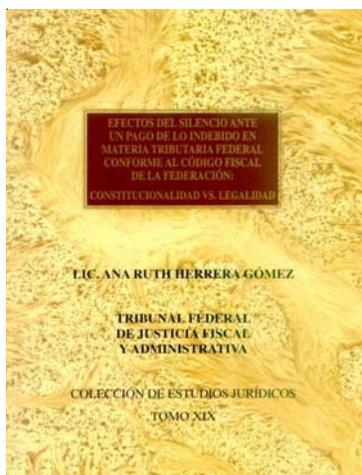
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



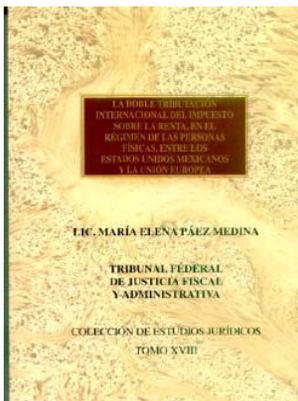
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

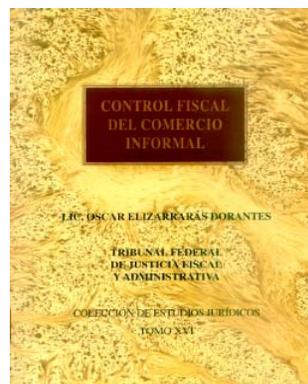
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

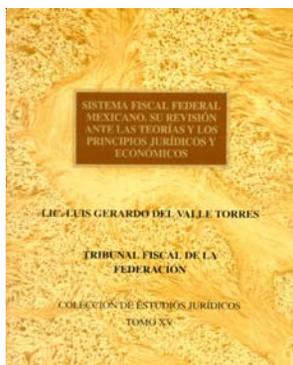
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



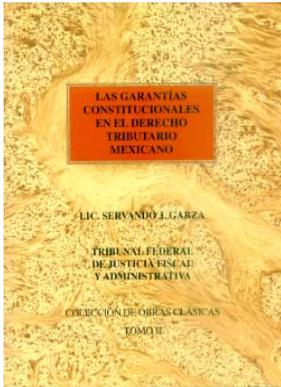
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



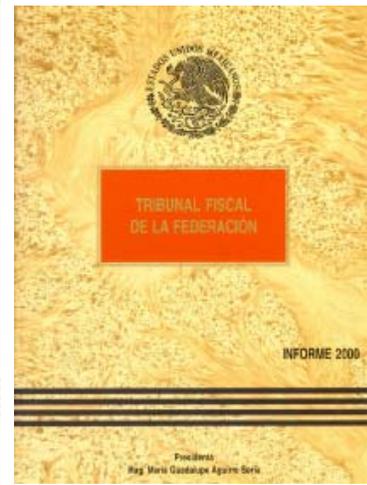
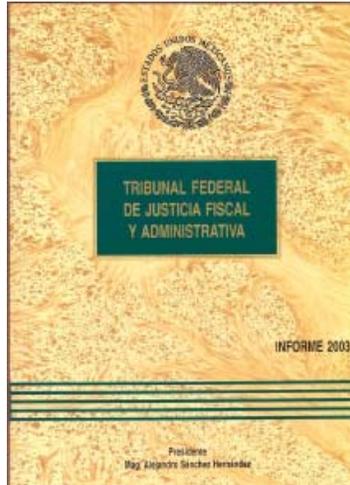
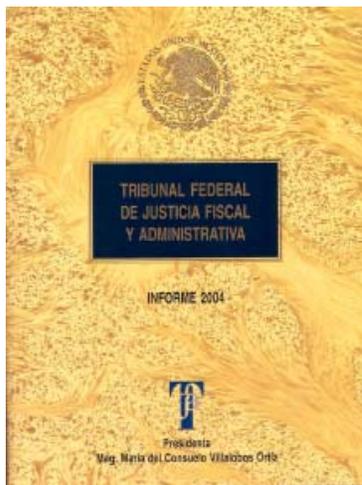
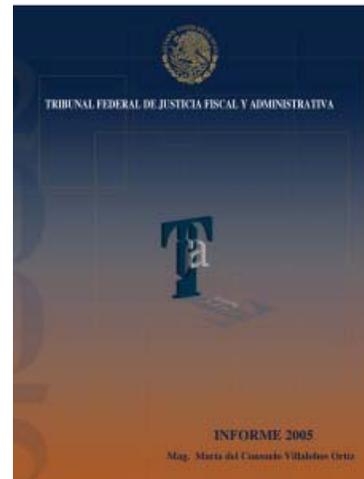
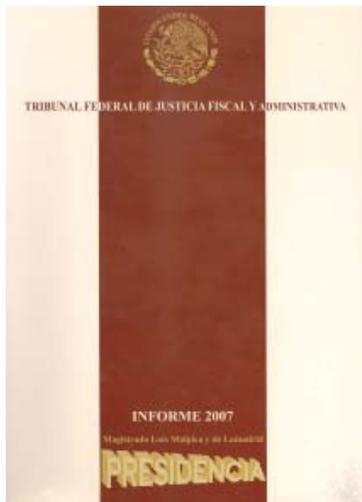
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL SURESTE



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL OAXACA**

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx